



Trámite **326604**

Código validación **QSKF05RJJJA**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-may-2018 12:51**

Numaración documento **106-sec-ceccyt-an-2018**

Fecha oficio **11-may-2018**

Remitante **JARRIN FARIAS JAIRO**

Fundón remitente **FUNCIONARIO**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

160 Pags

Quito D.M., a 11 de mayo de 2018
Oficio No. 106-SEC-CECCYT-AN-2018

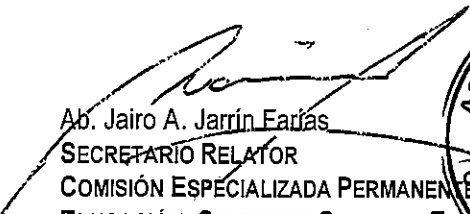
Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

De mi consideración:

Por disposición de la As. Silvia Salgado Andrade, Vicepresidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de esta Asamblea Nacional, en ejercicio de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; adjunto al presente, el Informe para Segundo Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR" aprobado en Sesión No. 025-CECCYT-2018 de 09 de mayo de 2018, para su tratamiento en el Pleno de la Asamblea Nacional y demás fines legales pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Ab. Jairo A. Jarrín Fariás
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ASAMBLEA NACIONAL



¡ ACASADETODOS



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA
(COMISIÓN No. 9)**

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

INTEGRANTES:

Silvia Salgado Andrade, Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Teresa Benavides Zambrano

Jimmy Candell Soto

Israel Cruz Proaño

Pedro Curichumbi Yupanqui

Augusto Espinosa Andrade

Rómulo Minchala Murillo

Amapola Naranjo Alvarado

Dallyana Passailaigue Manosalvas

Rafael Quijije Delgado

Noralma Zambrano Castro

Quito D.M., a 09 de mayo de 2018



ÍNDICE

1.-	Objeto	Pág.- 003
2.-	Antecedentes	Pág.- 003
3.-	Análisis y Razonamiento	Pág.- 030
3.1.	Análisis De Situación de la Educación Superior en el Ecuador	Pág.- 030
3.2.	Análisis de los proyectos de ley	Pág.- 058
4.-	Conclusión y Recomendación	Pág.- 102
5.-	Asambleísta Ponente	Pág.- 102
6.-	Certificación	Pág.- 103
7.-	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:	
	Exposición de motivos	Pág.- 104
	Considerandos	Pág.- 107
	Articulado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior	Pág.- 109
	Disposiciones Generales	Pág.- 150
	Disposiciones Transitorias	Pág.- 151
	Disposiciones Reformatorias	Pág.- 153
	Disposiciones Derogatorias	Pág.- 158
	Disposición Final	Pág.- 158

1. OBJETO

El presente informe recoge los fundamentos de debate y las resoluciones de las y los asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (en adelante CECCYT), así como las del Consejo de Administración Legislativa (en adelante CAL), en relación al tratamiento del **"PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, con el fin de someterlos a Segundo Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en la construcción del Informe para Primer Debate para que se analice y unifique los proyectos de ley que continuación se detallan: **"Proyecto LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Raúl Tobar Núñez); **"Proyecto de LEY REFORMATORIA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Arcadio Bustos Chilliquinga); **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Moisés Tacle Galárraga); **"Proyecto de LEY REFORMATORIA DEL ART. 77 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (César Solórzano); **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Byron Pacheco); **"Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR –LOES."** (Fanny Uribe López y Gabriela Díaz Coka); **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Ximena Ponce León y Diego Vintimilla Jarrín); **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Miryam González); **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Ma. Cristina Kronfle); **Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (Wilson Chicaiza Toapanta); y, **"Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"** (María Augusta Calle).
- 2.2. a) Mediante Oficio No. 0090-JC-ACS-AN-2017, signado con el Trámite No. 290947 de 11 de julio de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, la Asambleísta **Jeannine Cruz**, presenta para su tratamiento el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**; b) En sesión de 12 de septiembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, presentado por la Asambleísta Jeannine Cruz, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-067, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-1469, de 15 de septiembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**. En esta resolución se establece que se analice y unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.3. a) Mediante Oficio No. 001-2017-PL-DMPN, signado con el Trámite No. 285323 de 01 de junio de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, la Asambleísta **Dallyana Passailaigue Manosalvas**, presenta para su tratamiento el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**; b) En sesión de 12 de

septiembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR"**, presentado por la Asambleísta Dallyana Passailaigue Manosalvas, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-072, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-1501, de 18 de septiembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**.- En esta resolución se establece que se analice y unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

- 2.4. a) Mediante Oficio No. 024-AN-RTB- 2017, signado bajo Trámite No. 291278 de 12 de julio de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Raúl Tello Benalcázar**, presenta para su tratamiento el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**; b) En sesión de 03 de octubre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el **"Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR"**, presentado por el Asambleísta Raúl Tello Benalcázar, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-098, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-1937, de 10 de octubre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el **"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**.- En esta resolución se establece que se analice y unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.5. a) Mediante Oficio No. 0094-BS-CREO-USA-CANADA-17, signado con Trámite No. 296080 de 23 de agosto de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Byron Suquilanda Valdivieso**, presenta para su tratamiento el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**; b) En Sesión de 03 de octubre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el **"Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR"**, presentado por el Asambleísta Byron Suquilanda Valdivieso, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-101, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-1949, de 10 de octubre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el **"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"**.- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.6. a) Mediante Oficio No. 087-MSR-AN-2017, signado con el Trámite No. 299795 de 18 de septiembre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Montgomery Sánchez Reyes**, presenta para su tratamiento el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a los Artículos 49, 53, 54, 55, 81, 82 y 117 de la Ley Orgánica de la Ley de Educación Superior"**; b) En sesión de 03 de octubre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el **"Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 49, 53, 54, 55, 81, 82 y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, presentado por el Asambleísta Montgomery Sánchez Reyes, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-106, contenida en MEMORANDO No.

SAN-2017-2019-1959, de 10 de octubre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a los Artículos 49, 53, 54, 55, 81, 82 y 117 de la Ley Orgánica de la Ley de Educación Superior".- Esta resolución establece que se analice y unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

- 2.7. a) Mediante Oficio No. 0127-CPPCCS-HYM-2017, signado con Trámite No. 301977 de 02 de octubre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Héctor Yépez Martínez**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica de Crédito Estudiantil sin Intereses Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En Sesión de 06 de noviembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto de LEY DE CRÉDITO ESTUDIANTIL SIN INTERESES REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Héctor Yépez Martínez, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-136, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-2575, del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica de Crédito Estudiantil sin Intereses Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- En esta resolución se establece que se analice y unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.8. a) Mediante Oficio No. 044-AN-PCY-2017, signado con Trámite No. 302206 de 05 de octubre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Pedro Curichumbi Yupanqui**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 06 de noviembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-137, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-2577, de 10 de noviembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- En esta resolución se establece que se analice y unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.9. a) Mediante Oficio No. 0167-BS-CREO-USA-CANADA-17, signado bajo Trámite No. 308648 de 23 de noviembre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Byron Suquilanda Valdivieso**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 14 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Byron Suquilanda Valdivieso, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-3302, de 21 de diciembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley

Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

- 2.10. a) Mediante Oficio No. 069-TBZ-AM-17, signado con Trámite No. 304062 de 19 de octubre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, la Asambleísta **Teresa Benavides Zambrano**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 14 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por la Asambleísta Teresa Benavides Zambrano, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-165, contenida en MEMORANDO No. SAN-2017-2019-3307, del 21 de diciembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.11. a) Mediante Oficio No. MSVAN-058-2017, signado con el Trámite No. 310186 de 05 de diciembre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Marcelo Simbaña Villarreal**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En Sesión de 03 de enero de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Marcelo Simbaña Villarreal, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-212, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-0116, del 09 de enero de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.12. a) Mediante Oficio No. 0545-CABR-AN-2017, signado bajo Trámite No. 309787 de 01 de diciembre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor Doctor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Carlos Bergmann Reyna**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica para la Implementación de Acompañantes Terapéuticos en Beneficio de las Personas con Discapacidad"; b) En Sesión de 03 de enero de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY ORGÁNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**", presentado por el Asambleísta Carlos Bergmann Reyna, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-213, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-0114, de 09 de enero de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica para la Implementación de Acompañantes Terapéuticos en Beneficio de las Personas con Discapacidad".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.13. a) Mediante Oficio No.002- 2017-PL-DMPM, signado con el Trámite No. 288071 de 19 de junio de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor Doctor José Serrano Salgado, la

Asambleísta **Dallyana Passailaigue Manosalvas**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En Sesión de 10 de enero de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por la Asambleísta Dallyana Passailaigue Manosalvas, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-241, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-0312, de 17 de enero de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

- 2.14. a) Mediante Oficio No. 089-FFV-AN-2017, signado con Trámite No. 312240 de 27 de diciembre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Fernando Flores Vásquez**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 10 de enero de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Fernando Flores Vásquez, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-243, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-0322, del 17 de enero de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.15. a) Mediante Oficio No. 015-AN -FOAG-2018, signado con Trámite No. 316946 de 07 de febrero de 2018 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Fredy Alarcón Guillín**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 05 de marzo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Fredy Alarcón Guillín, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-287, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-1135, de 09 de marzo de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.16. a) Mediante Oficio No. 016-BS-CREO-USA-CANADA-18, signado con Trámite No. 315778 de 29 de enero de 2018 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Byron Suquilanda Valdivieso**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 05 de marzo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Byron Suquilanda Valdivieso, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-277, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-1141, de



09 de marzo de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

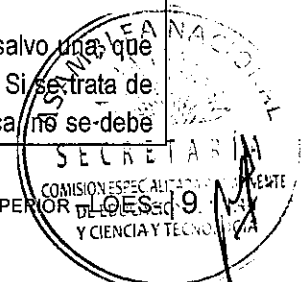
- 2.17. a) Mediante Oficio No. 079-RMM-2018-AN, signado con Trámite No. 316537 de 02 de febrero de 2018 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Rómulo Minchala Murillo**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 05 de marzo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Rómulo Minchala Murillo, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-285, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-1142, de 09 de marzo de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.18. a) Mediante Oficio No. 086-JCS-AN-2017, signado con Trámite No. 301303 de 27 de septiembre de 2017 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional señor José Serrano Salgado, el Asambleísta **Jimmy Candell Soto**, presenta para su tratamiento el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; b) En sesión de 05 de marzo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), resolvió calificar el "**Proyecto DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", presentado por el Asambleísta Jimmy Candell Soto, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Mediante Resolución CAL-2017-2019-274, contenida en MEMORANDO No. SAN-2018-1145, de 09 de marzo de 2018, la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".- Resolución que establece se analice y unifique el presente con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.
- 2.19. El señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispuso que por Secretaría de la Comisión se haga conocer los presentes Proyectos: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (**Jeannine Cruz**); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior"; (**Dallyana Passailaigue Manosalvas**) "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (**Raúl Tello Benalcázar**); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (**Byron Suquilanda Valdivieso**); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a los Artículos 49, 53, 54, 55, 81, 82 y 117 de la Ley Orgánica de la Ley de Educación Superior" (**Montgomery Sánchez Reyes**); "Proyecto de Ley Orgánica de Crédito Estudiantil sin Intereses Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (**Héctor Yépez Martínez**); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (**Pedro Curichumbi Yupanquí**) "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" Artículo único: Agréguese al final del artículo 71 (**Byron Suquilanda Valdivieso**); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (**Teresa Benavides**)

Zambrano); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Marcelo Simbaña Villareal); "Proyecto de Ley Orgánica para la Implementación de Acompañantes Terapéuticos en Beneficio de las Personas con Discapacidad"; (Carlos Bergmann Reyna); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Dallyana Passailaigue Manosalvas); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Fernando Flores); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Fredy Alarcón Guillín); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Byron Suquilanda); "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Rómulo Minchala); y, "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior" (Jimmy Candell); las y los Asambleístas integrantes de la Comisión y del Pleno de la Asamblea Nacional, a las organizaciones registradas y a la ciudadanía en general, a través de la página web de la Asamblea Nacional (www.asambleanacional.gob.ec).

2.20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se incluyó en el portal de internet de la CECCYT (*blog*) los referidos Proyectos de Ley, a fin de que, de ser el caso, los actores y la ciudadanía en general acudan ante la CECCYT y manifiesten su interés en su aprobación y tratamiento, en razón de una posible afectación a sus derechos.

2.21. En Sesión No. 476 del Pleno de la Asamblea Nacional de 19 de septiembre de 2017 y sus continuaciones llevadas a cabo los días 26 de septiembre y 10 de octubre de 2017, se conoció y debatió el Informe para Primer Debate del "Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR". En dicha sesión intervinieron los Asambleístas y Autoridades que se detallan a continuación:

Sesión No. 476 del Pleno de la Asamblea Nacional (19 de septiembre de 2017 / 26 de septiembre de 2017 / 10 de octubre de 2017)		
FECHA	ASAMBLEÍSTA Y/O AUTORIDAD	ARTÍCULOS OBSERVADOS Y COMENTARIOS
19-09-2017	Andrés Santos, Presidente de la Asociación de Estudiantes Universitarios del Ecuador	1. Permitir la participación de las representaciones estudiantiles formales, reconocidas por las IES, en la conformación del Consejo Directivo; 2. Aumentar su participación ponderada del 30 al 35% en las decisiones generales; 3. Incrementar su participación de voto para la elección de autoridades; 4. Instaurarse la revocatoria al mandato en las universidades; y, 5. Creación de CIBB's y residencias estudiantiles como en la U de Cuenca y de Ambato, para evitar la deserción estudiantil.
19-09-2017	Camilo Luzuriaga, Presidente de la Asociación de los Institutos Técnicos y Tecnológicos Particulares del Ecuador	1. Sobre oferta de licenciaturas generalistas (la mayoría sin conexión laboral) y déficit de carreras técnicas requeridas por las necesidades productivas nacionales; 2. Apoyan todas las propuestas presentadas, salvo una, que las universidades oferten carreras técnicas. Si se trata de revalorizar la educación técnica y tecnológica, no se debe



		<p>apuntar a que las universidades tomen las riendas de la educación técnica y tecnológica. Lo anterior no incentivaría su demanda sino que generaría reducción de matrículas y potencial cierre de institutos, especialmente los particulares auto y cofinanciados;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El diplomado técnico debería considerar dos opciones: 1) Para encaminarse a la formación científica (como está formulado) y 2) Como entrenamiento profesional avanzado; 4. Concuerdan con la definición de requerimientos mínimos en la provisión de educación técnica y tecnológica, pero con la expedición de una transitoria que estipule el plazo para cumplir con dichos estándares; y, 5. Sobre la gobernanza, coinciden con la definición de mecanismos similares para universidades e institutos, siempre y cuando estos mecanismos no se basen en discriminación por tipo de institución (pública, privada, etc.).
19-09-2017	Marco Jácome, Presidente de la Federación de Servidores de las Universidades y Escuelas Politécnicas del País.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aumento de su representatividad en el cogobierno para la toma de decisiones institucionales; 2. Analizar la posibilidad de volver al régimen propio para la formación continua de los servidores; 3. Revisar el tema del escalafón, ya que se ha ido perdiendo; 4. Recuperar el plan presupuestario en cada universidad para poder cumplir con los lineamientos establecidos; y, 5. Buscar vínculos de relación directa de los servidores con los diversos organismos del estado relacionados a la vida universitaria, para lo que requieren representatividad, como en la asamblea general de Universidades y Escuelas Politécnicas y en el CES.
19-09-2017	Dallyana Passailaigue, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar que el proceso de selección de carreras sea libre; 2. Buscar una redefinición de criterios para la asignación de recursos ya que los actuales agrandan la brecha entre las que están muy bien y las que están muy mal; 3. Trabajar para devolver a la universidad ecuatoriana su autonomía responsable, evitando los extremos de sobre o sub regulación ;y, 4. Buscar soluciones al vencimiento del plazo para cumplir con el requerimiento de títulos de PhD para profesores titulares.
19-09-2017	Gabriel Galarza, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la	<ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de acreditación y evaluación para el aseguramiento de la calidad deberían constar en la ley, tanto para instituciones como para carreras; 2. Eliminar artículos de tipologías, ya que todas las IES

	Educación Superior. (CEAACES)	<p>hacen investigación, docencia y vinculación, cada una en su medida;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Promover la cultura del auto evaluación continua, siendo el CEAACES más bien un ente de guía y acompañamiento; 4. Gestión tecnológica apropiada para los diferentes entes territoriales; 5. Pensar en la creación futura de Universidades y Escuelas Politécnicas; 6. Suspensión de las autoridades mientras las entidades de educación superior están siendo intervenidas; y, 7. Obligar la coordinación entre CEAACES, CES y SENESCYT para el desarrollo de planes conjuntos.
19-09-2017	Jimmy Candell, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Potenciar la búsqueda de calidad de acuerdo a los principios establecidos por la ley en lugar de aquellos definidos en rankings internacionales que no tienen relación mayor con nuestra realidad; 2. Considerar también las diversidades culturales y contextos, ya que son determinantes al hacer docencia y generar conocimiento; 3. Sin recursos, ni la calidad ni la autonomía responsable pueden tener lugar. Es necesario garantizar la estabilidad del FOPEDEUPO para desarrollar un sistema de educación adecuados; y, 4. Procurar que el CES no caiga en autoritarismo ni sobreplanificación, sino que trabaje en un sistema de cooperación con los demás organismos.
26-09-2017	Teresa Benavides, Asambleísta	<ul style="list-style-type: none"> • Enfocarnos en lograr abastecer de mayores opciones para que todos quienes deseen puedan estudiar, que la capacidad física y de recursos humanos no sea una limitante.
26-09-2017	Yofre Poma, Asambleísta	<ul style="list-style-type: none"> • Potencializar las universidades para afrontar la gran demanda de educación Superior.
26-09-2017	Pedro Curichumbi, Asambleísta	<p>Artículo 1.- En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a los "Derechos de las y los estudiantes", realizar las siguientes reformas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Sustituir el literal a), con el siguiente texto: Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus talentos, potencialidades, proyecciones personales, y méritos académicos; y, b. Sustituir al final del literal i) el punto (.) por el punto y coma (;) y añadir el literal j) con el siguiente texto: Emprender sistemas de negocios e inversiones de productos y servicios innovadores apuntados al mercado nacional y mundial, mediante la optimización

		<p>de los créditos blandos otorgados por la banca pública y privada nacional e internacional.</p> <p>Artículo 2.- En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, sustituir el literal a) por lo siguiente:</p> <p>a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, étnica o de otra índole. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de derechos entre las y los profesionales para que ejerzan la cátedra y la investigación respetando la paridad de género y etnia.</p> <p>Artículo 3.- En el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a "Serán Fines de la Educación Superior", realizar las siguientes reformas:</p> <p>a. Al final del literal h) sustituir el punto (.) por el punto y coma (;) y añadir el literal i) con el siguiente texto: Impulsar con determinación la invención y fabricación de productos de última tecnología en las áreas de la medicina, alimentación, movilización terrestre, marítima, aérea, espacial, entre otros, con el aprovechamiento de la informática, nanotecnología, biotecnología, inteligencia artificial y otros conocimientos aplicados, mediante tratados o convenios de transferencia tecnológica con profesores, laboratorios y empresas vanguardistas en la producción tecnológica de los países más desarrollados del mundo para alcanzar la liberación tecnológica del Ecuador; y,</p> <p>b. Además, añadir el literal j) con el siguiente texto: Desarrollar, fortalecer, enseñar y utilizar los idiomas ancestrales y otras expresiones culturales en el área de la ciencia y la tecnología para la formación de teólogos, filósofos, científicos, tecnólogos y artistas en las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y minorías étnicas.</p> <p>Artículo 4.- En el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, relacionado a la autonomía responsable, al final del literal i) sustituir el punto (.) por el punto y coma (;) y agréguese el literal j) lo siguiente:</p> <p>La libertad de establecer el sistema de nivelación y admisión con rigurosidad académica para las y los estudiantes que acceden a la educación superior, sin discriminación alguna que garantice el efectivo goce de los derechos a la</p>
--	--	---

		<p>educación.</p> <p>Artículo 5.- En el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Principio de igualdad de oportunidades, sustituir el segundo inciso por lo siguiente:</p> <p>Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Asimismo, el Estado garantizará una educación superior laica, gratuita e imperativa hasta el tercer nivel para las y los ciudadanos sin discriminación de género y etnia.</p> <p>Artículo 6.- En el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Becas y ayudas económicas, sustituir el segundo inciso por el siguiente:</p> <p>Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, las y los estudiantes que conserven los recursos naturales o que cuiden a los animales en proceso de extinción, los deportistas de alto rendimiento y artistas famosos que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.</p> <p>Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido al Sistema de Nivelación y Admisión, por el siguiente:</p> <p>Artículo 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del sistema de nivelación y admisión, al que se someterán las y los estudiantes que completaron legalmente los estudios secundarios.</p> <p>El sistema de nivelación y admisión se hará mediante cursos propedéuticos de calidad y pertinente apuntados para el desarrollo de una carrera académica y/o profesional en base a los talentos, potencialidades y proyecciones personales de las y los estudiantes; los mismos garantizarán la libertad de selección de la profesión y la universidad o politécnica. Las universidades y las escuelas politécnicas desarrollarán los cursos propedéuticos de manera presencial, semipresencial, a distancia y en línea, según las necesidades de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo de Educación Superior.</p> <p>Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de</p>
--	--	--

		<p>Educación Superior, referido a los requisitos para la aprobación de cursos y carreras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 84.- Requisitos para la aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesario para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo curso o nivel académico.</p> <p>En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico el estudiante tendrá opción a un examen de gracia o mejoramiento.</p> <p>Artículo 9.- En el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior, agregase al final del primer inciso lo siguiente:</p> <p>El Estado conjuntamente con las instituciones de educación superior firmarán tratados o convenios de transferencia tecnológica con profesores, laboratorios y empresas vanguardistas en la invención tecnológica de los países con mayor desarrollo tecnológico e industrial para que las y los estudiantes, profesionales y científicos de las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador ingresen a la invención y fabricación de productos de última tecnología en las áreas de la medicina, alimentación, movilización terrestre, marítima, aérea, espacial, entre otros, mediante el aprovechamiento de la informática, nanotecnología, biotecnología, inteligencia artificial y otros sistemas de conocimiento.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN GENERAL</p> <p>Primera.- Por ser de naturaleza orgánica, la normatividad legal contenida en la presente Reforma, prevalece sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Primera.- En el término de 90 días luego de publicado en el Registro Oficial la presente reforma el Consejo de Educación Superior, definirá los requisitos y parámetros que las instituciones de Educación Superior deberán cumplir para otorgar los beneficios que habla el artículo 77.</p>
--	--	---

		<ol style="list-style-type: none"> 1. Incrementar 500 millones adicionales al presupuesto para ES; 2. Autonomía administrativa, financiera, académica; 3. Fortalecer al gobierno en las universidades privadas; 4. Crear 7 universidades interculturales; y, 5. Cambiar texto del art. 81.
26-09-2017	Patricio Donoso, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad para escoger carrera mediante orientación vocacional en escuela; y, 2. Revisar redacción art. 77 para que la ley sea correcta.
26-09-2017	Montgomery Sánchez, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Optimizar sistema de admisión; 2. Diversificar demanda de educación superior; 3. Incrementar oferta pertinente; 4. Autonomía en la implementación de la ley; 5. Incremento del presupuesto y dar facilidades para autogestión; 6. Modificar textos de artículos 81 y 82 para dar facilidades al libre ingreso de los jóvenes incrementar presupuesto; 7. Incrementar disposición transitoria en la que se actualice las mallas curriculares de las universidades para que se armonicen con la realidad de cada provincia opción en las universidades para educación nocturna; y, 8. Modificar el art .53 y 54: para que las autoridades académicas sean electas por votación universal por parte del cogobierno.
26-09-2017	Brenda Flor, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer alternativas para las provincias que sufrieron cierre de instituciones de educación superior; y, 2. Oferta académica que se adecue con las necesidades del entorno: proponer en la disposición general 6ta "para la provincia de Galápagos se contará con extensiones universitarias acorde a las necesidades académicas específicas de las islas".
26-09-2017	Elíseo Azuero, Asambleísta	<ul style="list-style-type: none"> • Elimínese del art. 3 de la ley orgánica de extinción de universidades y escuelas politécnicas: "Escuela Superior Politécnica Ecológica Prof. Servio Tulio Montero..."
26-09-2017	Marcelo Simbaña, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Salir de la sobre regulación a una regulación coherente; 2. Método asociativo en elecciones de autoridades; 3. Crear condiciones para que los estudiantes graduados de carreras técnicas tengan oportunidades laborales pertinentes; 4. Revisar una adecuada orientación vocacional de jóvenes; 5. Evaluación de procesos a cada universidad considerando que la investigación es aún incipiente; 6. CEAACES debe acompañar y asesorar a universidades en la calidad y no solo evaluar; acreditación sin

		intervención; y, 7. Proyecto que sostenga financieramente a la educación privada.
26-09-2017	Rómulo Minchala, Asambleísta	<ul style="list-style-type: none"> ● Recursos suficientes para la educación superior.
26-09-2017	René Yandún, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. La evaluación de la educación debe darse en todos los niveles y no solo en la educación superior; y, 2. Incluir una disposición transitoria que obligue a la SENESCYT a los rectores de las universidades escuelas politécnicas a sustituir a los rectores que no son PhD.
26-09-2017	Noralma Zambrano, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Participación de los institutos técnicos y tecnológicos sigue siendo muy bajo en Ecuador. Resalta la necesidad de cambiar las percepciones sobre estos en el imaginario colectivo. 2. Problema va más allá de la insuficiente autonomía en todos los niveles: financiación, gobierno, curricular, etc. 3. Necesidad de permeabilidad vertical y horizontal entre educación universitaria y no universitaria. 4. Crear normativa incluyente para los ITT, acorde a sus condiciones, necesidades y demandas.
26-09-2017	Silvia Salgado, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Defiende la educación como bien público, en la que el estado es regulador y garante. 2. Respalda la definición y ratificación del sistema de educación superior, reconociendo la diversidad de sus integrantes y nuevos modelos de enseñanza-aprendizaje.
10-10-2017	Augusto Barrera, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desafío de ampliar la oferta: pico demográfico y mayor retención en bachillerato deben ser considerados en el incremento de la oferta de educación superior sin perder la calidad; 2. Participación de institutos técnicos y tecnológicos continúa siendo muy pequeña y debe ser potenciada. Plantear un nivel mínimo al que deben llegar los institutos superiores, sin eliminar lo que existe sino potenciando; 3. Mejorar la claridad en los organismos rectores del sistema, articular, para evitar duplicidades; 4. Fortalecer el modelo de admisión, manteniendo el concepto de mérito pero considerando también la historia académica del estudiante y la corresponsabilidad de las IES; 5. En cuanto a la evaluación y acreditación: a mayor calidad, más autonomía; 6. Permeabilidad entre la formación técnica y universitaria y acceso a universidades de postgrado; 7. Mayor reconocimiento laboral y social del título de técnico

		<p>o tecnólogo;</p> <p>8. Régimen especial con los organismos específicos con respecto a la actividad operativa y productiva de las universidades así como los mecanismos de control que a ellas se aplican; y,</p> <p>9. Autonomía para manejar sus fondos y redefinir periodos de liquidación. Un año es muy poco para una actividad de largo plazo como es la oferta de educación superior.</p>
10-10-2017	<p>Gabriel Galarza, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Educación Superior (CEAACES)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Transferir la responsabilidad del mejoramiento continuo de la calidad a las Instituciones de educación superior, con CEAACES haciendo el acompañamiento. Generar una cultura de construcción colectiva de la calidad, bajo una estructura coordinada sistémica; 2. Tipificación / categorización debe ser eliminada: docencia, investigación y vinculación con la sociedad son componentes de un todo. Cualificación de las instituciones carreras y programas deben surgir como resultado de la temporalidad; la evaluación debe ser concebida como una investigación que debe incluir tanto indicadores cualitativos como cuantitativos y que sean de carácter nacional e internacional; 3. Formación calificación y acreditación de evaluadores externo y se incluya un inciso para que los profesores de IES públicas puedan ser evaluadores porque ahora hay limitaciones y ellos deben ser participantes activos; 4. Y se ha iniciado la planificación por periodos académicos ENES penúltimo o último periodo académico y complementario a otros mecanismos, sugiriendo que esto sea considerado en el promedio final de calificaciones para la graduación de los estudiantes. Que sean complexivos en cuanto a las competencias requeridas en los futuros profesionales; 5. Erradicar las posibilidades de copia y fraude. 6. Evitar la superposición de funciones de los organismos rectores; y, 7. Requisitos para ser miembro del CEAACES deberán ser similares a los solicitados para rector.
10-10-2017	<p>Enrique Santos, Presidente del Consejo de Educación Superior (CES)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recomienda que los graduados participen en comités consultivos para las operaciones de las IES; 2. Requisitos para ser rector(a): 1) registro en la SENESCYT del título de doctor suele tener problemas por carreras exprés - no especificado antes. 2) Obras de relevancia hasta ahora indeterminadas debe homologarse al requisito de docente con doctorado: propuesta 6 obras, 2 de las cuales dos en los últimos 5 años. 3) Experiencia docente

		<p>ampliada a y/o de investigación necesaria, ahora propuesta es que sea 5 años;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Autoridades académicas deben seguir siendo designadas (Art. 53) para salvaguardar la gobernanza. Cambiar definición de decanos y subdecanos. Homologar a 2 autoridades siguientes después del vicerrector ya que hay diferentes denominaciones; 4. Sobre las autoridades designadas es necesaria su participación en el cogobierno, las IES deben tener la potestad de definir sus atribuciones, pero en caso de tener voz y voto, no podrán conformar mayoría en ningún caso; 5. Paridad de género e igualdad de oportunidades ha tenido buenos resultados. Sin embargo se permite que autoridades sean electas mediante voto personal. La elección mediante listas o binomios es la única herramienta que aseguraría la paridad, alternancia y equidad; 6. Unidad de bienestar universitario en lugar de estudiantil, para que beneficie a profesores y trabajadores, y eventualmente a sus familiares; 7. Sanciones de violaciones graves de derechos o normas, pase del máximo de 60 días a uno de 180 días; 8. Art. 197 de la LOES debe permitir la suspensión de las autoridades previo la autorización del pleno del ces en caso de intervenciones; 9. CES resolvió el problema generado por el requisito de título de doctor, extendiendo el plazo a 11 años. De no hacerlo, pasa a formar parte de la planta de escalafón previo, preservando así sus derechos; y, 10. Refuerza el requisito de doctorado en las mejores universidades del mundo por su aporte importante en la labor de gestión que deben realizar las autoridades.
10-10-2017	Hermuy Calle, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad de la educación superior. No está de acuerdo con la eliminación de los rankings. Competencia y comparación internacional es la que le permite crecer al sistema; 2. No tomar actitudes muy laxas. Mantener vigilancia permanente para el verdadero aseguramiento de la calidad; 3. Asegurar financiamiento antes de exigir calidad. 4. No respalda el tratamiento diferenciado de las universidades en los procesos de compra de insumos y materiales, sino su homogeneización con los de las demás instancias públicas; y, 5. Fomentar de desarrollo de capacidades individuales y con

		ello, la autogestión.
10-10-2017	Luis Pachala, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. No considera que las reformas propuestas sean suficientes. Aboga por el libre ingreso, la completa autonomía universitaria y normas que permitan la adaptación del sistema a las necesidades productivas, emprendimiento y generación de autoempleo; 2. Hay que hacer mucho más para potenciar el acceso de los bachilleres; 3. No apoya el curso propedéutico. Recomienda mejorar y equiparar la infraestructura y recursos docentes a nivel de educación básica y media antes de que la evaluación uniforme sea un instrumento válido; 4. Sugiere generar incentivos productivos en el bachillerato y educación superior. Que la nota de grado sea, en lugar del examen, la creación de emprendimientos productivos; 5. Eliminar disposición que prohíbe la creación de universidades; 6. Regular el cobro de aranceles que cobran las universidades privadas; 7. Revisar inconsistencias en las evaluaciones de calidad, infraestructura y recursos asignados, y, 8. Exigencias de PhD a profesores está fuera de contexto.
10-10-2017	Amapola Naranjo, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. La educación en artes debe estar en todos los niveles, desde la primaria a la superior; 2. La oferta de educación artística es hasta ahora insuficiente y debe potenciarse; y, 3. Reconocimiento de trayectoria artística debería usarse como investigación en artes y la gestión de proyectos comunitarios en artes como experiencia, para la habilitación de estas personas como docentes y autoridades de instituciones de educación superior en artes.
10-10-2017	Fredy Alarcón, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Política pública en educación debe formularse desde las bases, no desde arriba. Deben considerar la cultura y particularidades de cada pueblo, especialmente de la Amazonia; 2. Demanda la creación de universidades en las provincias de la Amazonia que no tienen una; y, 3. Defiende la libertad de enseñanza y de cátedra porque ahora no la hay. Agradece que se revise el sistema de ingreso para incluir más bachilleres en el sistema.
10-10-2017	Soledad Buendía, Asambleísta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Respalda el cogobierno de la mano de la autonomía universitaria para fomentar la democratización y la excelencia; 2. Normas deben fomentar los mecanismos de autogestión y,

		responsabilidad; y, 3. Reformas de actualización a la nueva realidad (como con el propedéutico) son necesarias.
10-10-2017	Raúl Tello, Asambleísta	1. Los diferentes niveles de educación no deben estar divorciados. Tampoco se puede hablar de equidad en la educación cuando hay tanta desigualdad entre la que se brinda en las grandes ciudades y aquella en el sector rural; 2. Está en desacuerdo con la eliminación de los institutos de formación pedagógica; 3. Eliminar el examen de validación profesional al final de la carrera; y, 4. Considerar como experiencia profesional las prácticas pre-profesionales.

2.22. A la finalización del Primer Debate del Proyecto de Ley materia del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional, la CECCYT recibió observaciones por escrito conforme el detalle siguiente:

PROPONENTE	FECHA	ARTICULADO OBSERVADO
Jaime Alfonso Calderón, Rector de la Escuela Politécnica Nacional	04-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> ● Que se incluya una disposición general
Galo Naranjo López, Rector Universidad Técnica de Ambato		<ul style="list-style-type: none"> ● Observa los artículos: 15, 18, 20, 22, 24, 26, 27, 47, 49, 53, 70, 77, 97, 117, 124, 144, 157, 166, 167, 168, 169, 174, 175, 177, 181, 182, y Disposición Transitoria Décima Primera, Tercera, Cuarta. ● Incluir una Novena. ● También una Disposición general
Wellington Ortiz, Secretario General de la Asociación Sindical de los Servidores de la Universidad de Guayaquil.	18-07-2017	<ul style="list-style-type: none"> ● Observa los artículos: 47, 49, 61, 53, 57, 58, 62, 64 y 121.
Rigoberto Mancheno, Representante Técnico Docente ESPOCH	18-07-2017	<ul style="list-style-type: none"> ● Observa los artículos: 6, 55, 70, 147, 149 y 150
Nilo Quishpe Ayala, Abogado	16-08-2017	<ul style="list-style-type: none"> ● Se emita una Disposición Transitoria
Rodrigo Cornejo León, Ministro de Salud Pública, Subrogante	16-08-2017	<ul style="list-style-type: none"> ● Observa el artículo 150 literal a)

Pre Asociación Docentes del Instituto Tecnológico Superior Riobamba	08-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 17, 18, 19, 20 y 24
Fernando Ponce León, Rector de la Universidad Católica del Ecuador y otras Universidades Cofinanciadas	17-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 16, 24, 30, 40, 41, 45, 47, 73, 89, 90, 118, 144, 150, 151, 161, 207 y Disposiciones general séptima y octava
Camilo Luzuriaga, Presidente de la Asociación de Institutos Técnicos y Tecnológicos Particulares del Ecuador.	19-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Respaldan el texto del art 118
Yofre Poma Herrera, Asambleísta	20-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Que se incluya dos disposiciones transitorias y una general
Fernando Barriga, Red Académica Nacional de Idiomas (RANI)	22-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa el artículo: 149 y piden que se incorpore un Art. Que evite contradicciones y ambigüedades en el Reglamento del CES
Soledad Buendía, Asambleísta	25-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 28, 47, 54 y 70
Mauro Cerbino, Consejero del CEAACES	27-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 11, 17, 24, 26, 34, 36, 45, 51, 53, 65, 72, 81, 82, 87, 94, 95, 96, 97, 102, 103, 104, 108, 117, 150, 166, 168, 173, 174, 175, 176, 183, 207; propone un artículo innumerado del Sistema de Aseguramiento y del Capítulo 2 cambiar a normas del Aseguramiento de la Calidad.
Mae Montaña, Asambleísta	29-09-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 20, 24, 47, 49, 77, 81, 82, 118, 148, 162, 164 y 167
Karina Arteaga Muñoz, Asambleísta	02-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 24 y 48
Marco Antonio Jácome, Presidente FENATUPE	06-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 47, 53, 54 y 70
Ramiro Noriega Fernández, Presidente de la Comisión Gestora – Rector Universidad de las Artes	02-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa el artículos: 6, 8, 49, 51, 54, 82, 116, 150, 153, 154; propone incorporar el Capítulo 3 Instituciones de Educación Superior dedicadas a las enseñanzas de las Artes 7 artículos innumerados e incorporar una Disposición Transitoria y General
Eliseo Azuero Rodas, Asambleísta	11-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos : 47 y 48
William Garzón, Asambleísta	11-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 17, 18, 19, 20, 54, 65, 66, 104, 167 y Disposición Transitoria Décima Quinta y Décima Sexta
Teresa Benavides, Asambleísta	12-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 5, 6, 11, 30, 58, 55, 93, 94, 117, 173 y Disposición Transitoria Décima

		Tercera y Trigésima Primera
Israel Cruz, Asambleísta	18-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa el artículo 47, 82, 84, 118, 135, 162 y Agregar una Disposición General y Transitoria
Pabel Muñoz, Asambleísta	16-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa el artículo 84
DOCENTES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR RIOBAMBA	18-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos : 17, 18, 19, 20 y 24
César Rohon, Asambleísta	19-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos : 77, 81 y 164
Héctor Yépez, Asambleísta	23-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa el artículo: 79 y sugiere añadir una Disposición Transitoria
Esteban Albornoz, Asambleísta	30-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 11, 20, 70 y 77,
Lineth Fernández, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior	01-11-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 47, 49, 53, 56, 72, 77, 86, 118, 149, 150, 197, 198, Disposiciones Transitorias Tercera agregar 53.1, 65.3, 65.3, 65.4, agregar Disposición General Décima Quinta, Disposición Transitorias Trigésima Segunda.
INSTITUTOS TECNOLÓGICOS SUPERIORES COFINANCIADOS DE LA PROVINCIA DE LOJA	08-11-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitan el apoyo de la Comisión para reformar a la LOES en lo que corresponde a los artículos que afectan al financiamiento y reconocimiento de los Institutos Tecnológicos Superiores Fiscomisionales (Art. 30)
RED DE ARCHIVOS UNIVERSITARIOS DEL ECUADOR	09-11-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta de la Red de Archivos Universitarios del Ecuador, solicitan incorporación de un nuevo artículo en la LOES sobre Sistema de Gestión Documental y de Archivos.
Jonás Rodríguez, Secretario General FEUE NACIONAL	10-11-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 57, 60, 61, 68, 73, 77, 90, 167. Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta propone nuevos artículos Revocatoria de mandato de autoridades; valores de matrícula; Presentación de estados financieros auditados; Destino de los excedentes y Criterio para la fijación del valor de los derechos.
SENESCYT, CES y CEAACES	10-10-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Observa los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 47, 49, 53, 56, 60, 65, 66, 72, 77, 86, 87, 95, 96, 97, 103, 115, 117, 118, 132, 149, 150, 154, 162, 163, 164, 173, 175, 197, 198, 204, 207; agregar 23.1, 25.1, 53.1, 65.1, 65.2, 65.3, 65.4, 93.1, 207.1; reformar el Título II, Capítulo 3; agregar Disposición General Décima Quinta. • Disposiciones Transitorias Décima Trigésima

		Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; observa la Disposición Décima Tercera y proponen la Disposición Reformatoria se sustituya el último inciso del Artículo 4 de la Ley Orgánica Extinción de Universidades.
Pablo Vanegas Rector de la Universidad de Cuenca	13-11-2017	● Observa los artículos : 24, 53, 81 y 113
Brenda Flor Gil, Asambleísta	14-11-2017	● Observa el segundo inciso de la Disposición General Sexta.
Profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, Universidad Central del Ecuador	29-11-2017	● Observa los artículos : 6, 7, 8,14, 18, 21, 24, 27, 35, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 70, 71, 74, 77, 81, 82, 92, 95, 98, 99, 100, 103, 104, 117, 150 , 155, 158, 167, 169, 175, 182, 185, 205, 207; observa la Disposición General Quinta, Disposición Transitoria Décima Novena.
Silvia Salgado Andrade, Vicepresidenta de la CECCYT	05-12-2017	● Observa los artículos : 18, 20, 21, 24, 26, 47, 49, 53, 54, 55, 67, 70, 77, 80, 81, 93 145, 150, 151, 158. (Taller realizado en Ibarra provincia de Imbabura).
Leonardo Clemente, Instituto Tecnológico "Juan XXIII"	12-12-2017	● Observa el artículo 24.
Montgomery Sánchez Reyes, Asambleísta	12-12-2017	● Observa los artículos 47 y 60.
Raúl Auquilla Ortega, Asambleísta	29-12-2017	● Propone se agregue una Disposición Transitoria, en relación de dar terminada las funciones de todas las autoridades administrativas de la Universidad Nacional de Loja .
Ramiro Cazar Flores, Director de Aseguramiento de la Calidad Universidad Central del Ecuador	08-01-2018	● Se derogue los artículos 98, 99 y 100
Augusto Barrera Guarderas, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación	08-01-2018	<ul style="list-style-type: none"> ● Observa los artículos : 12, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 36, 46, 49, 51, 53, 56, 60, 61, 53, 56, 60, 61, 70, 77, 81, 86, 87, 96, 97, 103, 108, 117, 118, 119, , 120, 126, 132, 149, 167, 171, 173, 174, 175, 197, 204 y 207 ● Suprímase los artículos: 65, 66, 114, 115, 154, 162 y 164 ● Agréguese los artículos nuevos: 6.1, 23.1, 24.1, 25.1, 47.1, 53.1, 54.1, 56.1, 60.1, 81.1, 93.1 y 207.1

		<ul style="list-style-type: none"> ● Agréguese una sección: Sección Primera un-Subsistema Formación Técnica y Tecnológica. Artículos: 122.1, 122.2, 122.3, 122.4, 122.5, 122.6, 122.7, 122.8, 122.9, 122.10, 122.11 y 122.12 ● Sustitúyase la Disposición General Novena y Transitoria Décima Tercera. ● Agréguese las Disposiciones Generales: Décima, Quinta, Sexta y Séptima. ● Agréguese las Disposiciones Transitorias: Trigésima Primero, Segunda, Tercera y Cuarta. ● Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero: Elimínese la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta. ● Reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP: Artículo 5 literal d) , Art. 61 y 65 y Agréguese la siguiente Disposición Transitoria. ● Reformas a la Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de los Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior. Artículos 4, 16 Agréguese Disposición Transitoria. ● Refórmese la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE: Disposición Transitoria Primera tercer inciso; Disposición Transitoria Segunda primer inciso y Disposición Transitoria Cuarta segundo inciso. ● Reforma a la Ley de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas AMAWTAY WASI Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y agréguese un Art. 1.1. Agréguese una Disposición General Primera y Disposiciones Transitorias: Quinta, Sexta y Séptima, Sustitúyase Disposición Primera y Cuarta. .
Raúl Córdova Bayas, Presidente de la Federación Nacional de Profesores Universitarios del Ecuador	23-01-2018	<ul style="list-style-type: none"> ● Observa los artículos 14, 15, 16 y 17.
Silvia Salgado Andrade,	07-02-2018	<ul style="list-style-type: none"> ● Observaciones a los artículos 12, 24, 54, 77, 87 y

Asambleísta		126.
Maggie Padilla Sierra, Asambleísta	20-02-2018	● Observación al artículo 161
Daniel Vásconez Moscoso, Ricardo Sandoya, Andrés Santos Presidente de FEUPE Presidente de FEPE Presidente de FEUE	27-02-2018	● Observaciones a los artículos 47.1., 57, 60, 186, 173; adicionalmente observa las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.
Amapola Naranjo Alvarado, Asambleísta	09-03-2018	● Observaciones a los artículos 3, 12, 13, 28, 35, 68, 107, 109 y 115.
Otto Villaprado Chávez, Vicerrector Universidad de Guayaquil	19-03-2018	● Observa Art. 87 y solicita incorporación Art. 88.1
Tanlly Vera Mendoza, Asambleísta	17-04-2018	● Observa el Art. 104
Luis Panchi Vasco, Profesor Universitario	18-04-2018	● Solicita reconocimiento de Títulos de Doctorado expedidos en el Ecuador como cuarto nivel.
Karina Arteaga Muñoz, Asambleísta	23-04-2018	● Sustitución del primer inciso de la Disposición Transitoria Décima Primera. Agregado de un inciso final a la Disposición Transitoria Décimo Primera.
Alex Remacho Gallegos, Vicerrector UASB, Sede Ecuador	23-04-2018	● Sustitución de los dos primeros incisos de la Disposición General Séptima y derogatoria de la Disposición Transitoria Décimo Primera.
Ramiro Noriega, Rector UARTES	26-04-2018	● Incorporación Disposición Transitoria que establece equivalencia de requisitos en artes.
Ximena Peña Pacheco, Asambleísta	03-05-2018	● Observaciones a los Arts. 71, 77, 123, 125, 126 y 127

2.23. La CECCYT, en el marco del proceso de socialización del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior", se efectuaron los siguientes talleres en las fechas que a continuación se detallan: 21, 28 y 30 de agosto de 2017; 4, 5, 8, 13, 18, 25 y 29 de septiembre de 2017; 02, 04, 11, 16, 18, 25 de octubre de 2017; 08, 13, 15, 20, 27 y 30 de noviembre de 2017; y, 01, 07, 11, 13 y 15 de diciembre de 2017; 18, 19, 23 y 25 de abril de 2018; 02 de mayo de 2018.

2.24. En estos talleres se contó con la participación de Autoridades y Docentes Universitarios que se detallan las siguientes Instituciones: Universidad Nacional de Chimborazo, Universidad Politécnica Estatal del Carchi, Universidad Nacional de Loja, Universidad Técnica de Cotopaxi, Universidad Regional Amazónica "IKIAM", Universidad Estatal Amazónica, Escuela Politécnica Nacional, Universidad de Investigación Experimental Yachay-Tech, Instituto de Altos Estudios Nacionales "IAEN", Universidad del Azuay, Escuela Superior Politécnica de Chimborazo,



Universidad Nacional de Educación "UNAE", Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Central del Ecuador, Universidad Técnica del Norte, Universidades de la Fuerzas Armadas, Universidad Técnica de Ambato, Universidad de Otavalo, Universidad Tecnológica Indoamérica, Universidad de Especialidades Turísticas, Universidad Iberoamericana del Ecuador, Universidad Tecnológica Ecotec, Universidad Tecnológica Equinoccial, Universidad Metropolitana, Universidad Internacional del Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, Universidad de los Hemisferios, Universidad Tecnológica Israel, Universidad del Pacífico Escuela de Negocios, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Universidad Técnica Particular de Loja, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, Universidad Casa Grande, Universidad Técnica de Babahoyo, Universidad Técnica de Machala, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Universidad Estatal de Milagro, Universidad de las Américas, Universidad Agraria del Ecuador, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad de Guayaquil, Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Universidad Técnica de Manabí, Universidad Estatal del Sur de Manabí, Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, Universidad de las Artes "UARTES", Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Universidad Estatal Península de Santa Elena, Universidad Particular Internacional -SEK, Universidad de Cuenca, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Universidad Católica de Cuenca, Universidad Politécnica Salesiana, Pontificia Universidad Católica del Ecuador; de igual manera se contó con la participación de los Institutos Técnicos y Tecnológicos Superiores públicos y particulares.

De igual manera se contó con la participación de Autoridades y Docentes de los Institutos Técnicos y Tecnológicos Superiores: MsC. Camilo Luzuriaga, Presidente de AITPEC; INSTITUTO -INCINE-, Instituto Tecnológico Rumiñahui, Instituto Tecnológico Espíritu Santo, Instituto Tecnológico Estética Integral, Instituto Tecnológico Libertad, Instituto Tecnológico CEMLAD, Instituto Tecnológico ILADES, Instituto Tecnológico ITHI, Instituto Tecnológico Oriente, Instituto Tecnológico UNIVERSITEC, Instituto Tecnológico COLLEGE, Instituto Tecnológico José Chiriboga Grijalva, Instituto Tecnológico INSTA, Instituto Tecnológico Vida Nueva, Instituto Tecnológico Adventista del Ecuador, Instituto Tecnológico, Instituto Tecnológico Luis A Martínez; Instituto Tecnológico Superior Cotacachi, Instituto Tecnológico Manuel Galecio, Instituto Tecnológico Superior Carlos Cisneros, Instituto Tecnológico Superior Canelos, Instituto Tecnológico Superior Tena, Paulo Emilio Macías, Instituto Tecnológico, Instituto Tecnológico Superior Pérez Pazmiño, Instituto Tecnológico Superior Tsáchila, Instituto Tecnológico Superior de Valencia, Instituto Tecnológico Superior MEZ JOL, Instituto Tecnológico Superior Jaime Roldós e Instituto Tecnológico Superior Cotopaxi.

También participaron Autoridades de Educación Superior como es la SENESCYT, CES, CEAACES y Delegados del Ministerio de Educación, Ministerio de Industrias y Productividad, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-.

- 2.25.** La CECCYT nombró una subcomisión para que analice la temática de los Institutos Técnicos y Tecnológicos Superiores, integrada por los asambleístas: Silvia Salgado, Teresa Benavides, Amapola Naranjo y Rafael Quijije. La subcomisión llevó a cabo talleres en las fechas que a continuación se detallan: 30 de agosto de 2017, 31 de octubre de 2017 y 09 de noviembre de 2017.
- 2.26.** En estos talleres se contó con la participación de Autoridades y Docentes de los Institutos Técnicos y Tecnológicos Superiores que se detallan: Instituto Tecnológico Superior Paulo Emilio Macías, Instituto Tecnológico Superior Central Técnico, Instituto Tecnológico Superior Pedagógico Quilloac, Instituto Tecnológico Superior Yavirac, Unidad de Gestión Tecnologías Universidad Fuerzas Armadas, Instituto Tecnológico Superior Tena, Instituto Tecnológico Superior, Instituto Tecnológico Superior Cotacachi, Instituto Técnico y Tecnológico Superior Ciudad de Valdivia, Instituto Tecnológico Superior Cotopaxi, Instituto Tecnológico Superior

Calazacón, Instituto Tecnológico Superior Tsáchila, Instituto Tecnológico Superior Cañar, Escuela Politécnica Naval de Formación de Tecnólogos, Instituto Tecnológico Superior Luis A. Martínez e Instituto Tecnológico Superior Vicente León. También participaron de estos talleres Autoridades de Educación Superior (SENESCYT); la Asambleísta Silvia Salgado Vicepresidenta de la CECCYT, con fecha 06 de octubre de 2017 en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura realizó un taller de socialización en la construcción colectiva de propuestas de Reformas a la LOES, con la participación de los siguientes actores: de grupos representativos de investigadores, docentes, estudiantes, personal técnico, personal administrativo, personal de servicios de las siguientes Universidades; Escuelas Politécnicas; Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, de Arte, Pedagógicos, Bilingües del sector norte del país, Yachay Tech; Politécnica Estatal del Carchi; Luis Vargas Torres de Esmeraldas; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra; Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Esmeraldas; extensiones de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sedes Imbabura y Carchi; Técnica del Norte, de Otavalo; e, Institutos Técnicos y Tecnológicos públicos y autofinanciados.

- 2.27. En Sesión No. 17-CECCYT-2017 de 18 de octubre de 2017, la CECCYT recibió, en calidad de proponentes de los Proyectos de Ley que hacen parte del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”**, a los Asambleístas Raúl Tello Benalcázar, Byron Suquilanda Valdivieso, Jeannine Cruz Vaca y Dallyana Passailaigue Manosalvas, quienes dan a conocer a profundidad el contenido, motivaciones, argumentos y texto de los mismos.

Detalle de la Socialización realizada por la CECCYT del período legislativo 2017 - 2021 para la elaboración del Informe para Segundo Debate:

- 2.28. En Sesión No. 015-CECCYT-2017 de 26 de septiembre de 2017, fueron recibidos en Comisión General a los señores y señoras: Doctor Diego Francisco Pérez Enriquez; Rector (S) del Instituto De Altos Estudios Nacionales (IAEN), quien presenta los aportes de dicha institución respecto al proceso de reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior. También se recibe al Ing. Gabriel Galarza, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), quien expuso los aportes institucionales referentes al proceso de reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.29. En Sesión No. 018-CECCYT-2017 de 08 de noviembre de 2017, fueron recibidos en Comisión General a los señores y señoras: Ingeniero Nelson Castillo Pantoja, Secretario de la *Red de Archivos Universitarios del Ecuador –RAUEC*; Representantes del *Instituto Tecnológico Superior “Nuestra Señora del Rosario”* de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja; Representantes del *Instituto Tecnológico Superior “Mariano Samaniego”* de la ciudad de Carimanga, provincia de Loja; Representantes del *Instituto Tecnológico Superior “Daniel Álvarez Burneo”* de la ciudad de Loja, provincia de Loja y la Hna. Amada Armijos, representante del Instituto Tecnológico “Juan XXIII” de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, en sus observaciones solicitan se retome la figura del Instituto Técnico Fiscomisionales en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.30. En Sesión No. 019-CECCYT-2017 de 15 de noviembre de 2017, fueron recibidos en Comisión General los señores y señoras: *Comitiva del Conglomerado “Profesionales Unidos del Chimborazo”* presentan sus observaciones, específicamente al Art. 47 LOES y a la SENESCYT, a través de los Subsecretarios Ximena Ponce, Adrián Bonilla y Gabriela Suárez quienes realizan una exposición sobre las principales temáticas que la Secretaría considera deben ser analizadas, debatidas y consensuadas con el Legislativo.

- 2.31. Mediante Oficio No. 124-PRES-CECCYT-AN-2017 de 23 de noviembre de 2017, el Asambleísta Augusto Espinosa Andrade, en su calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional solicita al señor Doctor José Serrano Salgado, Presidente de la Asamblea Nacional autorice la concesión de una prórroga adicional para la presentación del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES-; con Memorando No. SAN-2017-2019-3092 de 12 de diciembre de 2017 (Trámite No. 310638) la Dra. Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional notifica a la Presidencia de la Comisión con la concesión de la prórroga solicitada, indicando que el plazo máximo para entrega del precitado Informe vence el 08 de enero de 2018.
- 2.32. La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en Sesión No. 020-CECCYT-2017 de 13 de diciembre de 2017, se recibió en comisión general al señor Rector de la Universidad de las Artes "UARTES", Ramiro Noriega, quien presentó sus observaciones respecto de los artículos 6, 8, 49, 51, 54, 82, 116, 150, 153, 154; y, propuestas adicionales como la incorporación de un capítulo que regule a las IES dedicadas a la enseñanza de las artes. Adicionalmente, en dicha Sesión se inició la revisión de los aportes realizados como resultado del trabajo en los talleres con los distintos actores y organismos rectores del Sistema de Educación Superior.
- 2.33. En Sesión No. 020-CECCYT-2017, celebrada los días miércoles 13 y martes 19 diciembre 2017, miércoles 03, martes 09, miércoles 10, miércoles 17, martes 23, martes 30 de enero de 2018 y martes 20 de febrero de 2018, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, efectuó la revisión de los aportes y acuerdos alcanzados con los diferentes actores del sistema de Educación Superior durante las mesas de trabajo, y demás observaciones presentadas al **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**.
- 2.34. En la precitada Sesión No. 020-CECCYT-2017 de 20 de febrero de 2018 bajo la modalidad de Comisión General en aplicación del artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recibió al señor Doctor Marcelo Cevallos, Rector de la Universidad Técnica del Norte -UTN-, quien realizó una presentación con observaciones puntuales al Proyecto de Ley materia de análisis.
- 2.35. La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en Sesión No. 021-CECCYT-2018 de martes 20 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa conoció el contenido de las Resoluciones del CAL siguientes:
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui (Trámite No. 302206), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-137 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2017-2019-2577 de 10 de noviembre de 2017.
 - **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Byron Suquilanda Valdivieso (Trámite No. 308648), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-180 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2017-2019-3302 de 21 de diciembre de 2017.
 - **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por la Asambleísta Teresa Benavides Zambrano (Trámite No. 304062), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-

2017-2019-165 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2017- 2019-3307 de 21 de diciembre de 2017.

- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA ADICCIÓN A LAS DROGAS Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS ADICTAS**, presentado por la Asambleísta Mayra Montaña (Trámite No. 301917), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-173 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2017-2019-3310 de 21 de diciembre de 2017.
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Marcelo Simbaña Villarreal (Trámite No. 310186), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-212 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-0116 de 09 de enero de 2018.
- **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, presentado por el Asambleísta Carlos Bergmann Reyna (Trámite No. 309787), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-213 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-0114 de 09 de enero de 2018.
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Fernando Flores Vásquez (Trámite No. 312240), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-243 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-0322 de 17 de enero de 2018.
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por la Asambleísta Dallyana Passailaigue Manosalvas (Trámite No. 288071), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-241 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-0312 de 17 de enero de 2018.

2.36. La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en Sesión No. 024-CECCYT-2018 de miércoles 11 de abril de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa conoció el contenido de las Resoluciones del CAL siguientes:

- **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Fredy Alarcón Guillín (Trámite No. 316946), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-287 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-1135 de 09 de marzo de 2018.
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Byron Suquilanda (Trámite No. 315778), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-277 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-1141 de 09 de marzo de 2018.
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Rómulo Minchala Murillo (Trámite No. 316537), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-285 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-1142 de 09 de marzo de 2018.
- **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, presentado por el Asambleísta Jimmy Candell Soto (Trámite No. 301303), calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-274 contenida en el MEMORANDO No. SAN-2018-1145 de 09 de marzo de 2018.

2.37. En Sesión No. 024-CECCYT-2018 de 11 de abril de 2017, la CECCYT escuchó, en calidad de proponentes de los Proyectos de Ley que hacen parte del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"**, a los Asambleístas Byron Suquilanda Valdivieso, Teresa Benavides Zambrano y Fredy Alarcón Guillín, quienes dan a conocer a profundidad el contenido, motivaciones, argumentos y texto de los mismos.

- 2.38. La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en Sesión No. 025-CECCYT-2018 de 09 de mayo de 2018, después del análisis respectivo somete a votación la aprobación el presente Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior”.

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

3.1. ANÁLISIS DE SITUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ECUADOR

En base al análisis realizado en el alcance del informe al primer debate y considerando los distintos aportes antes descritos para el segundo debate de reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior, se amplía el análisis técnico con la finalidad de abarcar nuevos puntos que se han discutido en la labor de la comisión y se han tomado como insumos para este segundo debate:

a) INTRODUCCIÓN

El presente análisis sintetiza y fundamenta los debates mantenidos en la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología con respecto a las observaciones realizadas por el pleno de la Asamblea Nacional, actores sociales, universitarios y la ciudadanía en general a partir del primer debate de la reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior, efectuado los días 19 y 26 de septiembre y el 10 de octubre del 2017.

Para la construcción del presente informe se han considerado datos estadísticos generales y específicos a la educación superior, información oficial emitida por los organismos rectores y otros actores del sistema, según se detalla en la sección de antecedentes.

La estructura de este análisis responde al esquema de la LOES, que se encuentra dividida en títulos de acuerdo a sus principios: Autonomía responsable, Cogobierno, Igualdad de oportunidades, Calidad de la educación superior, Pertinencia, Autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, Integralidad e institucionalidad. Así, la siguiente sección incluye un diagnóstico del contexto y evolución de la problemática, el planteamiento de un objetivo específico de mejora, y una propuesta de indicador para la medición de resultados en base a ese objetivo para los principios que fueron pertinentes a las temáticas abordadas por la reforma y a su aplicación. De este modo se provee de una revisión integral, necesaria para generar un marco conceptual completo en el análisis de la LOES y la determinación de sus reformas.

b) DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE PROPUESTA

La Ley Orgánica de Educación Superior surgió en el año 2010, como respuesta a la necesidad imperiosa de manejar estándares de calidad en la Educación Superior que garanticen una oferta académica seria, y generen profesionales capaces de insertarse en espacios productivos y desempeñarse con éxito en sus respectivas áreas del conocimiento.

Esta norma se concibió considerando ocho principios: autonomía responsable, cogobierno, calidad, igualdad de oportunidades, pertinencia, autodeterminación en la generación de conocimiento, integralidad del sistema e institucionalidad. Pese a que las problemáticas observadas en la concepción de estos principios han sido mayormente superadas, hay nuevas necesidades que hacen imperativa una re-adaptación en su definición y aplicación.

El nuevo enfoque de estos principios debe centrarse en tres ejes fundamentales, transversales a todos los principios de la LOES, en función de la situación actual de la educación superior en el país. Primero, el fortalecimiento y democratización del acceso a educación superior para garantizar el efectivo ejercicio del

principio de igualdad de oportunidades, en respeto a la voluntad de los postulantes y en relación a las capacidades y necesidades del sistema de educación superior. Luego, el robustecimiento de la formación técnica y tecnológica, en aplicación de los principios de cogobierno, autonomía responsable e igualdad de oportunidades, para satisfacer la demanda productiva de profesionales con habilidades prácticas y dotar a los institutos de estructuras administrativas y regulatorias eficientes que les permitan explotar sus potencialidades, de modo que incrementen significativamente la oferta de tercer nivel. Finalmente, la garantía de estándares mínimos de calidad en la oferta actual y extendida, mediante mecanismos de evaluación que permitan que las Instituciones de Educación Superior (IES) proyecten su oferta académica a nivel internacional y, con ello, posicionar al país como un centro y referente académico mundial.

Con estos ejes de trabajo, se plantea un análisis de la problemática, los cambios propuestos, sus objetivos, acciones e indicadores de evaluación para cada uno de los principios de la LOES que se encuentran relacionados a ellos.

- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA RESPONSABLE**

Análisis de reformas para segundo debate

La autonomía responsable como principio general de la Ley Orgánica de Educación Superior busca impermeabilizar a la academia de injerencias externas, enfocándose en su función primordial: la generación de conocimiento. En su fase inicial, la autonomía buscaba proteger a los docentes, estudiantes e instalaciones universitarias, de violencia militar o persecución política y así permitir su constitución real como santuarios del conocimiento. Las doctrinas más modernas guían este principio hacia la capacidad de realizar un ejercicio de autodeterminación por parte de las instituciones de educación superior en la forma en la conducen sus actividades académicas e investigativas, con la intención de generar conocimiento propio.

En el contexto nacional, la autonomía universitaria ha adoptado las corrientes más modernas en el uso del término, vinculándose a una noción de generación de conocimiento de carácter plural y participativo, en el cual la institución tiene la responsabilidad de enfocar su autonomía hacia la creación de una estructura de gobierno y gestión democrática que involucre a todos los actores de la comunidad universitaria.

Entre los mayores retos que hoy enfrenta la aplicación de la autonomía universitaria está la consolidación de un sistema que facilite la gestión propia de recursos en instituciones de educación superior públicas. Para las universidades particulares, el enfoque de la autonomía orienta su individualidad y su capacidad de beneficiarse del conocimiento que generan, especialmente aquel con aplicación práctica.

En este aspecto, se enfatiza el financiamiento de las instituciones de educación superior públicas y el fortalecimiento de las capacidades de autogestión a las universidades tanto públicas como particulares, facilitando la incorporación de su conocimiento en procesos productivos y de investigación conjunta. Con estas consideraciones, se plantean los siguientes objetivos:

Garantizar recursos constantes, permanentes y suficientes para las instituciones de educación superior públicas, que permitan una adecuada planificación y ejecución presupuestaria.- El mecanismo actual de entrega de recursos públicos para las instituciones de educación superior ignora sus necesidades específicas y las equipara con las de las instituciones públicas de otra índole. Una institución académica de investigación requiere una visión de largo plazo en la administración de recursos, que permita financiar proyectos de horizontes temporales grandes o pequeños y gestionar con agilidad la adquisición de insumos.

Medir la gestión de una institución de educación superior bajo el mismo esquema que el de otras instituciones públicas implica ignorar que el contexto en que operan la docencia y la investigación científica es distinto, limitando así su capacidad de planificación. La reforma planteada sobre los

mecanismos de financiamiento reconoce estas diferencias. En la práctica, este reconocimiento se hace tangible con la acreditación automática de los saldos no devengados por las IES en el ejercicio económico anterior, ya que los proyectos de investigación requieren la adquisición de bienes que no siempre están inmediatamente disponibles, por lo que es necesario que los saldos no ejecutados sean acumulables y estén disponibles para el año siguiente.

Adicionalmente, la planificación a largo plazo de programas de investigación no puede ser eficiente si se tienen reducciones inesperadas en el presupuesto anual que reciben las IES. Estas variaciones ocurren, en gran medida, porque el fondo constituido para su financiamiento está vinculado a la recaudación tributaria y esta presenta al menos dos limitaciones: primero, que está ligada al ciclo económico por los que puede ser muy volátil y, segundo, que no se conoce con certeza sino hasta el cierre del año fiscal. Sin certidumbre sobre sus fondos, las universidades usan pronósticos en su planificación, pero esto genera problemas cuando los fondos asignados son menores a lo esperado. Se debería asegurar que las instituciones de educación superior reciban anualmente, por lo menos, montos iguales a los recibidos el año inmediato anterior.

Paralelamente, en la distribución de los recursos debe considerarse que una mejora continua de la calidad en educación superior requiere que las instituciones que presentan problemas de calidad son también las que necesitan más recursos. El sistema actual de distribución de recursos es absolutamente meritocrático: a mayor calidad, mayor asignación presupuestaria. Esto dificulta que las instituciones que enfrentan problemas de calidad logren una mejoría. En este sentido los indicadores respecto de calidad para fines de distribución deberán enfocarse en el nivel de mejoría, evaluando los resultados actuales de la institución respecto de sí misma en periodos pasados y no comparándola únicamente con otras instituciones, cuyas evoluciones y contextos son distintos. Las funciones en las que deberían aplicarse estos criterios son la investigación, docencia y vinculación con la sociedad, además de la eficiencia en la gestión administrativa, para premiar el uso eficiente de los recursos. Los objetivos que deberá perseguir la distribución de recursos serán ampliar la cobertura, mejorar la eficiencia terminal e inserción laboral o de cuarto nivel.

Una vez asignados los recursos, debe garantizarse de forma paralela, que estos se encuentren disponibles para su desembolso efectivo en el transcurso del periodo fiscal. Para ello, es necesaria una disposición que impida que la entidad encargada de las finanzas públicas retire dichos recursos en el transcurso del periodo fiscal. Otro aspecto importante en el manejo presupuestario es su flexibilidad: es indispensable que los mecanismos y procesos escogidos puedan acoplarse a las necesidades cambiantes de la investigación moderna. En ese sentido, se sugiere permitir que las instituciones de educación superior sean capaces de ajustar su presupuesto de conformidad con lo establecido en la normativa de finanzas públicas aplicable.

Para superar las diversas limitaciones que se observan en cuanto al financiamiento de las instituciones de educación superior, se debe fomentar que las instituciones generen recursos propios mediante autogestión. Estas dos fuentes, por ser de carácter distinto, deben manejarse por separado. En el caso de la última, su manejo debe quedarse en la institución en lugar de trasladarse a una cuenta general con régimen de gasto, regulación y planificación ajenas a la gestión de recursos propios.

Por otro lado, al considerar que los recursos que reciben las universidades de parte del Estado son públicos, es responsabilidad del legislador establecer mecanismos que fomenten su uso cabal y eficiente. Uno de los mayores problemas al respecto es la sub-ejecución presupuestaria, sobre lo que se proponen mecanismos para gestionar los recursos de forma más eficiente. Sin embargo, deben establecerse medios adicionales que garanticen que estos fondos no sean subutilizados y que, incluso si no fueron completamente devengados en el periodo fiscal de su asignación, se mantengan dentro del sistema. Así, se propone que los saldos no comprometidos de las instituciones de educación superior, que no correspondan a autogestión, se destinen a becas.

En los aspectos prácticos de la aplicación de estas sugerencias, es recomendable que las instituciones de educación superior puedan aperturar cuentas propias en el Banco Central del Ecuador para gestionar sus recursos. Ya existen disposiciones legales en este aspecto.

Para lograr estos objetivos, en los términos aquí descritos, se recomienda reformas a los artículos: 20, 21, 23, 24, 28 y 29. En cuanto a indicadores, permitirán la incidencia de esta reforma se observará como: aumento en porcentaje de ejecución presupuestaria de las instituciones de educación superior; incremento o mantenimiento de los montos destinados a educación superior por parte del Estado; y, mayor homogeneidad en la evolución de los indicadores de calidad.

Fortalecer la autonomía universitaria mediante el fomento a la autogestión y a la vinculación con el sector productivo.- Las instituciones de educación superior, públicas o particulares, en el marco de su vinculación social y en cumplimiento del principio de pertinencia, tienen una importante incidencia respecto de las proyecciones productivas del país. No obstante, esta vinculación no ha ocurrido a plenitud, en razón de que no hay cercanía ni coordinación real entre las instituciones de educación superior y sector productivo.

Para fomentar esta cercanía, el sistema de contratación pública debe incorporar mecanismos que otorguen ventajas a las instituciones de educación superior dentro del sistema de contratación pública. Para cumplir este objetivo se sugiere reformar el artículo 39, incluyendo beneficios para la contratación pública de productos o servicios con instituciones de educación superior. El beneficio de esta medida se podrá verificar en el aumento de la participación de las instituciones de educación superior como oferentes en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

- **PRINCIPIO DE COGOBIERNO**

Análisis de reformas para primer debate

El cogobierno como principio de la gestión educativa, busca democratizar el gobierno de las instituciones de educación superior para incluir a sus actores en la toma de decisiones. Este principio, en el contexto de la LOES, contiene los aspectos de gobernanza del sistema de educación superior y, por tanto, tiene un carácter transversal a todas sus disposiciones.

El planteamiento de reformas estructurales del sistema permitirá ampliar la aplicación y actualización de otros principios relacionados con el cogobierno como la pertinencia, calidad e igualdad de oportunidades. En este aspecto, su análisis debe entenderse en relación a los demás.

Dentro de la legislación en materia de educación superior, la LOES plantea figuras participativas y democráticas para las universidades y escuelas politécnicas, pero se deja a nivel de normativa secundaria la regulación de las estructuras de los institutos y otras entidades de educación superior no universitaria.

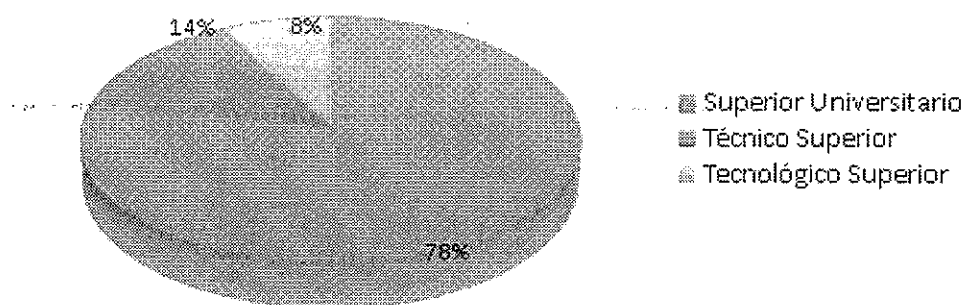
La legislación ha denominado como IES a las universidades y escuelas politécnicas, institutos técnicos y tecnológicos, institutos superiores pedagógicos interculturales bilingües, institutos superiores pedagógicos e institutos superiores de artes y conservatorios¹. Sin embargo, en la práctica, los institutos han tenido una realidad distinta a la de las universidades y escuelas politécnicas. En este sentido, la aplicación de mecanismos que fomenten el ejercicio de la autonomía, junto con el cogobierno, constituyen pilares fundamentales en la consecución del necesario fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica.

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 352.



La distancia entre universidades e institutos se debe, en parte, a su legado histórico. Varios institutos son el resultado de un proceso de transformación de instituciones de educación técnica que no se consideraban de tercer nivel antes de la expedición de la LOES en el 2010. Desde entonces, los títulos que expiden son considerados de tercer nivel y su rectoría la tiene el órgano rector del Sistema de Educación Superior. No obstante, pese a esta igualdad normativa, la formación técnica y tecnológica no se percibe aún de nivel similar al de la educación universitaria y politécnica en la concepción social. Como resultado, la mayoría de la población que ha accedido a educación superior, ha optado por la formación universitaria. Esto resulta inconveniente cuando dicha decisión no responde plenamente a la vocación individual, sino que resulta de las influencias de la concepción social.

Figura 1. Profesionales titulados por nivel de formación



Fuente: CONESUP y SENESCYT, 2012-2014

Elaboración: CECCYT

En ese sentido, para conseguir el fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica en el ámbito cultural es fundamental que se la revalorice. Esta tarea reviste una complejidad que rebasa al campo normativo pero que, sin duda, se relaciona y puede ser potenciado por este, por lo que es necesario proporcionar un marco jurídico que permita a los institutos aumentar su oferta y mejorar su calidad. Dicho marco se resume en el siguiente objetivo:

Diversificar la oferta académica y fortalecer la demanda de los Institutos Técnicos y Tecnológicos.- Para el fortalecimiento de los Institutos es imprescindible reafirmarlos como instituciones de educación superior de tercer y cuarto nivel técnico y tecnológico y proporcionarles, en cuanto fuere aplicable, la misma composición institucional que la de las universidades y escuelas politécnicas. En términos legales y de gestión, esto implica dotarlos de un ordenamiento jurídico que atienda a sus particularidades.

Paralelamente, es necesario estipular en la ley los requisitos para la elección y el ejercicio de rectores, vicerrectores y autoridades académicas de los institutos, considerando los establecidos para las demás IES, pero aplicándolos a la realidad específica de los institutos. En este aspecto, fijar requisitos de acuerdo a su realidad significa priorizar el enfoque práctico que implica la labor de este tipo de instituciones.

Para ejecutar estos cambios se recomienda reformar en especial los artículos 47, 48, 49, 51, 55, 57, 58, 60, 63, y 64. El indicador de evaluación aplicable a esta reforma será el porcentaje de la tasa bruta de matrícula en institutos.

Análisis de reformas para segundo debate

La estructura de gobierno de las instituciones de educación superior está íntimamente ligada con su misión y visión institucional, para generar una identidad educativa en la Institución de Educación Superior y mantener sus principios fundacionales a perpetuidad.

La satisfacción de necesidades educativas específicas ha sido tomada mayoritariamente como un compromiso de las universidades particulares. Por ello, es importante que la ley contemple mecanismos de gobierno específicos para las instituciones de educación superior particulares que garanticen la vigencia y aplicación de sus principios fundacionales en el tiempo, así como una participación amplia y democrática de sus estamentos.

Concebir al sistema de educación superior en la amplitud y diversidad de sus actores es enriquecedor para la sociedad. Para fomentar esta diversificación del sistema y, por ende, de la oferta académica, la identidad institucional es fundamental al realizar consideraciones específicas para las instituciones públicas y las particulares.

Las instituciones públicas buscan garantizar un estándar de calidad homogéneo, que reduzca la incidencia de factores educativos asociados y procure garantizar un mayor acceso. Las instituciones particulares tienden a enfocar su oferta en áreas especializadas del conocimiento, para lo que requieren una mayor flexibilidad de gestión, que favorezca a su identidad institucional. Por otra parte, la identidad de las instituciones particulares se va formando desde sus inicios, por lo que, permitir que los principios fundacionales se plasmen y perpetúen en la gestión institucional, sería un buen mecanismo para aumentar la diversidad de la oferta académica.

El régimen legal de las instituciones públicas y particulares también tiene una incidencia importante respecto del régimen contractual de sus docentes y administrativos. Es necesario aclarar el régimen contractual del personal administrativo en las universidades públicas y particulares, garantizando que en cada caso este corresponda a la naturaleza jurídica de la institución y se reconozcan los derechos de ambas partes.

Definir el régimen contractual del personal administrativo tendrá un efecto positivo sobre los órganos de cogobierno al garantizar los derechos laborales de quienes pertenecen a este estamento universitario, de conformidad con las especificidades que involucran la gestión de instituciones públicas y particulares. Con estas consideraciones, el segundo debate de la reforma a la LOES nos plantea dos objetivos adicionales:

Generar un mecanismo de gobierno adicional y facultativo, para las universidades particulares, que garantice el cumplimiento de su misión, visión y objetivos fundacionales en concordancia con el espíritu democrático del cogobierno.- Para cuidar los principios fundacionales de las universidades particulares, se podría crear un órgano colegiado distinto al Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), que dicho sea de paso, a partir de esta reforma se denominará Órgano Colegiado Superior, donde este último seguirá siendo la máxima autoridad de la institución. Las atribuciones de este nuevo órgano colegiado deberán relacionarse únicamente a mantener y plasmar los objetivos y principios institucionales en la gestión institucional, administrativa y académica. Por ello se considera oportuno que la composición de este órgano sea facultativa, es decir, de cumplir con el número mínimo de miembros que se establece para su composición, este órgano podrá aprobar los planes estratégicos institucionales, proponer candidatos para las dignidades de elección, y sus atribuciones puedan aumentar en la medida en que dicha composición se vuelva más democrática y representativa. En esto, deberán incorporarse ciertas prohibiciones que eviten la duplicidad de representación o del poder de decisión en todo estamento universitario. Así también, su aplicación no deberá afectar la composición de los órganos de cogobierno ni tendrá incidencia directa sobre los aspectos académicos de la institución.

En caso de ampliarse la representación en este órgano a actores distintos de aquellos pertenecientes a los estamentos universitarios, y se incorpore como miembros a representantes de sectores sociales altamente reconocidos, deberá tomarse en cuenta su trayectoria para verificar que sean altos exponentes o representantes de sus correspondientes áreas del conocimiento.

Para la consecución de este objetivo se recomienda reformar el artículo 47 o agregar un artículo adicional que incorpore la figura de un consejo de regentes bajo las consideraciones antes establecidas. Al ser facultativo, el provecho de este cambio se verificará a través del número de instituciones de educación superior particular que lo implementen.

Establecer un régimen laboral que atienda las particularidades de las instituciones de educación superior públicas y particulares.- En atención a la problemática universitaria y a efectos de dar una respuesta jurídica adecuada, se propone definir normativa que regulará la relación laboral del personal académico de las instituciones de educación superior, mediante un régimen especial de trabajo. Esta medida se puede adoptar con una reforma al actual artículo 70 de la LOES.

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

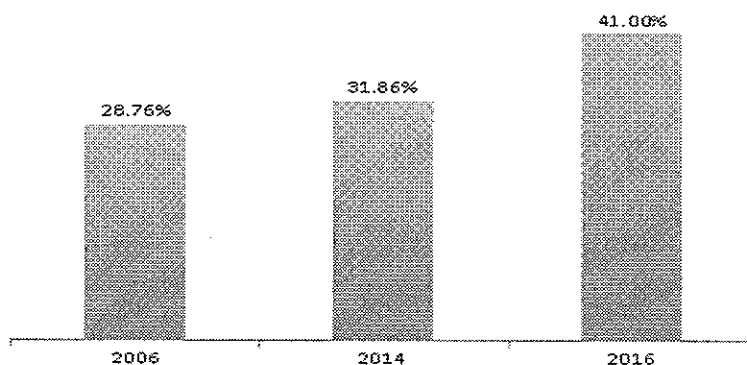
Análisis de reformas para primer debate.-

El principio de igualdad de oportunidades es uno de los pilares fundamentales para garantizar el derecho al acceso y permanencia en el Sistema de Educación Superior, principio constitucional imprescindible para el aseguramiento del derecho, más allá de la implementación de políticas públicas. Este principio busca eliminar barreras estructurales que condicionan el derecho a la educación superior, en favor de una sociedad plural e incluyente, en donde la democratización del conocimiento sea la base para romper círculos de pobreza y exclusión. Su aplicación se enfoca en generar igualdad de condiciones materiales para el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema de educación superior.

Para su análisis, se plantea una división temporal relacionada con los distintos momentos del proceso de educación superior: acceso, permanencia, movilidad y egreso.

- **Acceso:** Uno de los resultados positivos de la LOES es el crecimiento de la tasa de matrícula bruta en educación superior. Este indicador relaciona la cantidad de personas matriculadas en establecimientos de educación superior con la población total cuyas edades se comprenden entre 18 y 24 años².

Figura 2. Tasa bruta de matriculación en educación superior



Fuente: Informes de rendición de cuentas de la SENESCYT (2015 y 2016)

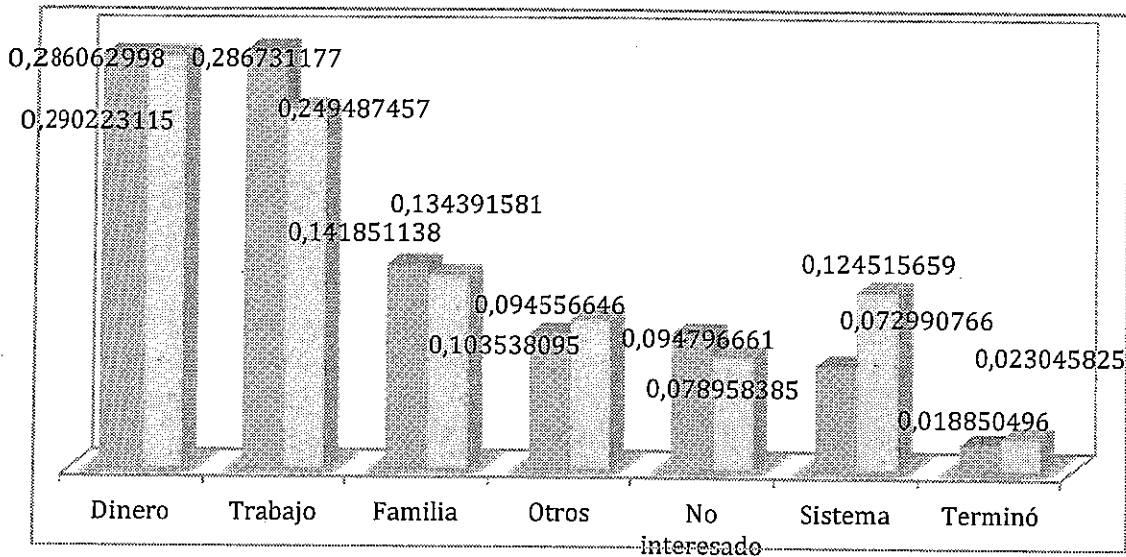
Elaboración: CECCYT

En el planteamiento de una reforma en cuanto a acceso, es importante examinar las razones que han impedido el ingreso de quienes no están vinculadas en educación superior aun cuando quisieran hacerlo. Para ello, se revisa la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), levantada por el Instituto nacional de

² La UNESCO define como edad oficial de educación terciaria al período de 5 años posteriores a la edad oficial de graduación, que para Ecuador es 17 años.

Estadísticas y Censos (INEC), con representatividad nacional. El detalle de esta composición en la población con edades entre 17 y 22 años para el primer trimestre del 2017 se muestra en la Figura 3.

Figura 3. Razones de no acceso a la educación superior



Fuente: ENEMDU-INEC, diciembre 2017
 Elaboración: CECCYT

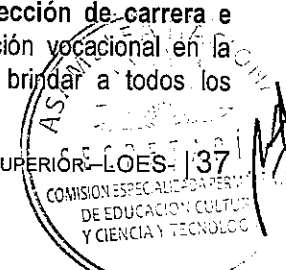
Las principales razones para no cursar estudios de educación superior, corresponden a restricciones monetarias y laborales que conjuntamente representan el 54%. A continuación se mencionan razones o limitaciones familiares (14%). Quienes no están interesados representan el 9% y constituyen el segmento menos urgente en atenderse ya que, si bien su inasistencia puede estar condicionada por factores estructurales, responde principalmente a su voluntad.

Por otro lado, la categoría Sistema está compuesto de aproximadamente 115.000 personas a diciembre de 2017 – casi el doble que en 2015, con una estimación de 60.000- e incluye a quienes manifiestan: requerir o estar cursando nivelación, no tener establecimientos educativos cerca, o falta de cupos. Este grupo requiere observación especial ya que puede vincularse a la calidad de la educación que recibieron en bachillerato (nivelación), a la oferta académica territorial (no tener establecimientos académicos cercanos) y, preferencias en la selección de carreras, pertinencia y capacidad de oferta de las instituciones de educación superior (falta de cupos). Es decir, responde fundamentalmente a limitaciones percibidas como impuestas desde el SES y que pueden ser mejoradas de forma más directa desde la legislación.

Adicionalmente, según lo expuesto por representantes de varias IES, estas restricciones han causado que los aspirantes a la educación superior se protejan ante la potencial inadmisión y opten por aplicar de forma ineficiente, seleccionando carreras y planteles que no responden a sus preferencias o vocación. Esto generaría consecuencias sociales que se harían visibles tanto en el corto como el largo plazo, en forma de deserción estudiantil e ineficiencia laboral, por ejemplo.

Con estas problemáticas se plantean los siguientes objetivos a cumplir con la reforma:

Garantizar el acceso a la educación superior a través de la libertad de elección de carrera e institución. Para lograr este objetivo deberá generarse un proceso de orientación vocacional en la educación media y bachillerato; asimismo, el sistema de postulación deberá brindar a todos los



aspirantes las facilidades para escoger entre carreras e instituciones que correspondan a su decisión y proporcionar opciones de carrera afines, según clasificaciones mundialmente reconocidas y aceptadas.

Garantizar el acceso a la educación superior a quienes estén facultados para hacerlo, en igualdad de oportunidades. El sistema de admisión deberá valerse del componente de aptitudes que tiene el examen de grado del bachillerato para admitir al postulante que cumpla con los requerimientos establecidos.

En aquellos casos en los que el componente de aptitudes no sea suficiente para ingresar, se garantiza al estudiante un componente de nivelación que mida el desarrollo de competencias en torno a diversas áreas del conocimiento, con el fin de promover el acceso en igualdad de oportunidades, observando la aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria constitucionalmente definidos. La aplicación de estos postulados implica reformas en los actuales artículos 81 y 82 del Proyecto de Ley.

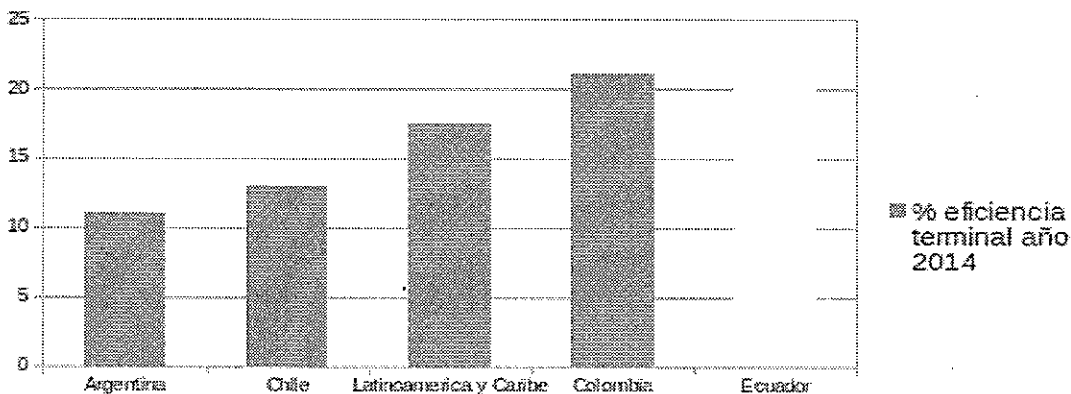
- **Permanencia:** Para su consideración, vale la pena distinguir entre *tasa de retención inicial* (porcentaje de personas que ingresan a primer año y continúan sus estudios en el segundo) y la *eficiencia terminal* (porcentaje de personas que ingresan a la educación superior y la terminan).

Según cifras de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) la tasa de retención inicial en universidades y escuelas politécnicas públicas pasó del 48% en el 2012 al 85% en el 2015; en instituciones particulares cofinanciadas sus valores fueron de 57% al 61% en el mismo periodo. Esta mejora en la tasa de retención inicial nos permite observar los beneficios del sistema meritocrático de asignación de cupos, implementado mediante un examen unificado de acceso.

Al estar mejor calificados, quienes ingresan tienen mayores probabilidades de mantenerse. En términos agregados, esto representa un ahorro importante de recursos, gracias a la mayor eficiencia, especialmente en la educación pública.

Por otro lado, para la eficiencia terminal pueden incidir muchos otros factores: económicos, familiares, laborales, entre otros. Por ello, resulta importante contrastar la posición del Ecuador con otros países de la región. La Figura 4 presenta este comparativo, de acuerdo a lo publicado por el Instituto de Estadísticas de la UNESCO (UIS) para el año 2014.

Figura 4. Comparativo de índice de eficiencia terminal en América Latina



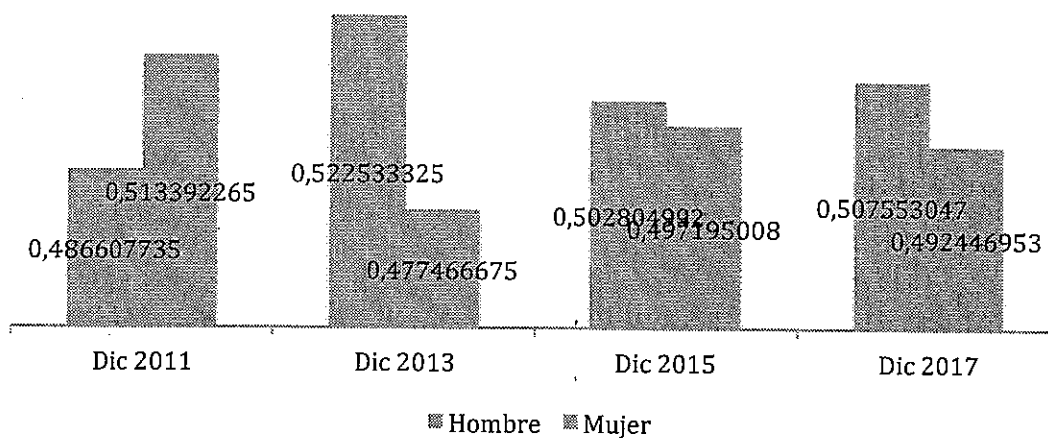
Fuente: UNESCO Institute for Statistics
Elaboración: CECCYT

En este indicador, el posicionamiento del país es superior al del nivel regional. Sin perjuicio de esto, la tasa de eficiencia terminal podría aumentar, otorgando especial atención a los grupos minoritarios y de atención prioritaria. En este sentido, se precisa enfatizar en el otorgamiento de becas de distintos tipos: excelencia, movilidad, manutención, que facilitan la permanencia de los estudiantes en sus centros de estudios, particularmente de aquellos que se encuentran en situación de movilidad académica.

Un sistema de becas debe tomar como su arista principal la inclusión. Para enfocar estas becas en quienes más las necesitan, es pertinente que se orienten en aquellos grupos minoritarios en la composición de la matrícula bruta en educación superior.

Cuando se piensa en grupos que requieren atención especial, la proporción por género es una variable fundamental. Su evolución se muestra en la Figura 5 y se observa que la población femenina está bien representada, con un 55% de la población estudiantil en edades entre 17 y 24 años (las mujeres representaron 50% de la población total según las proyecciones poblacionales del INEC a diciembre de 2016).

Figura 5. Participación por género en educación superior



Fuente: ENEMDU-INEC
Elaboración: CECCYT

Otro tema de discusión en el contexto de inclusión es el de la tasa participación de pueblos y nacionalidades. Para 2010, la población con autodefinición de *Montubios*, *Indígenas* y *Afroecuatorianos* correspondía al 7.4%, 7% y 7.2% respectivamente³, mientras que la participación en educación superior de las personas de estos grupos con edades entre 17 y 24 años no superó el 1.6%, 1.9% y 2.8%, en el mismo orden. De este modo se observa la baja representatividad de estos grupos en la población del SES. Aunque la participación de quienes se autodefinen como *Indígenas* ha aumentado entre 2011 y 2017, la evolución no es la misma para quienes se definen como *Montubios* y *Afroecuatorianos*⁴.

³ Censo Nacional de Población y Vivienda (INEC-2010)

⁴ Incluye también a quienes se autodefinen como negros y mulatos.

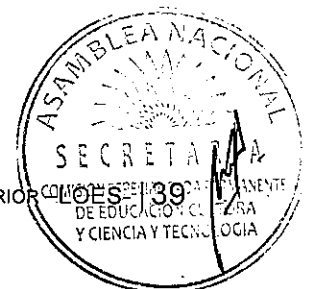
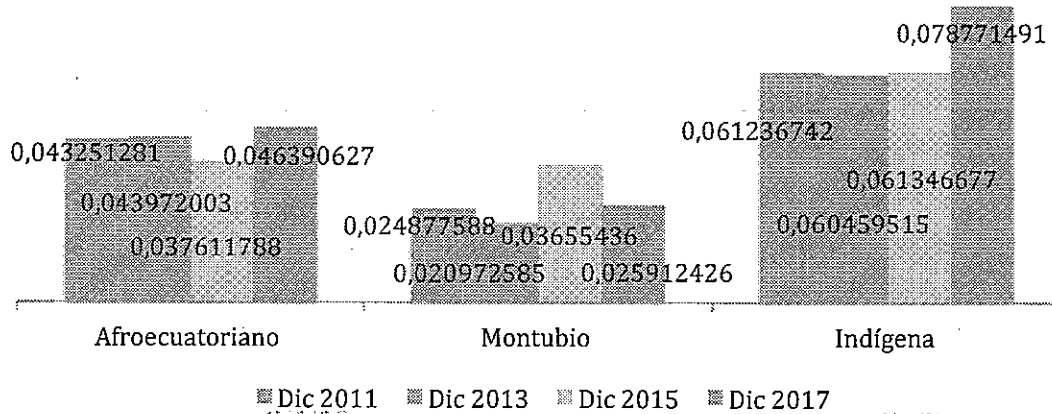


Figura 6. Participación de pueblos y nacionalidades en educación superior



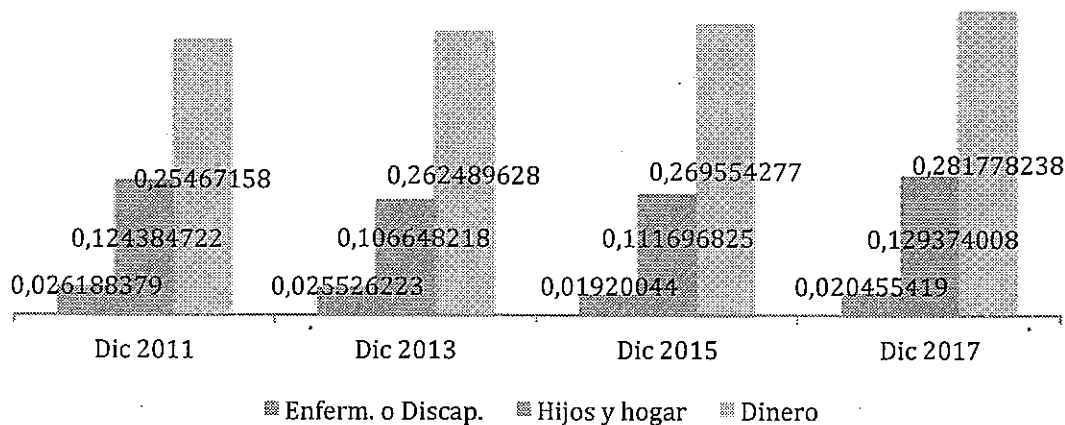
Fuente: ENEMDU-INEC

Elaboración: CECCYT

Asimismo, otros grupos que podrían ver limitado su acceso a educación superior y que requieren especial atención se presentan en la Figura 8. Esta muestra la evolución de la proporción de personas en edad de cursar estudios terciarios (17-24 años) y que desean hacerlo, pero que no lo hacen debido a alguna enfermedad o discapacidad, porque deben atender a sus hijos, familia o quehaceres del hogar; o, por falta de recursos económicos.

La proporción de quienes presentan limitaciones familiares se ha reducido, pasando de 16.1% a 13.7% entre 2011 y 2017, pero en términos absolutos su valor se duplicó⁵. La proporción de quienes tienen alguna discapacidad es la más baja y se mantuvo relativamente constante. Finalmente, quienes mencionan restricciones económicas aumentaron tanto en términos relativos como absolutos, incluyendo más de 7200 personas (casi 3 veces el valor en 2011).

Figura 7. Razones de no estudio en personas en edad de acceso a educación superior



Fuente: ENEMDU-INEC

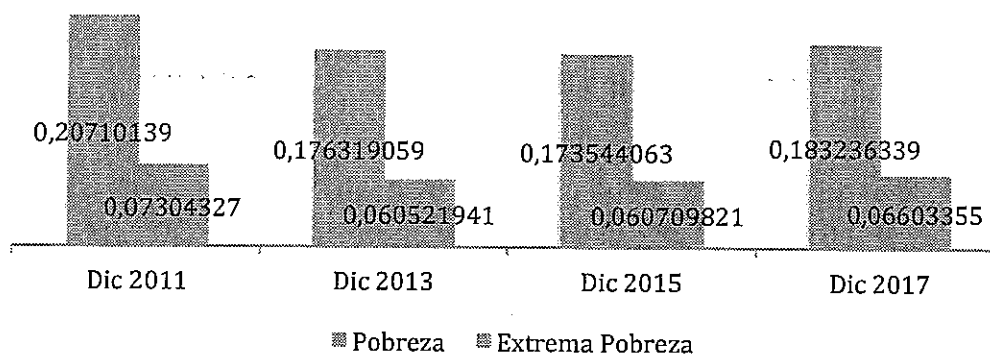
Elaboración: CECCYT

⁵

De 1500 a 3900 aproximadamente, según la ENEMDU.

Para profundizar sobre la problemática de restricciones económicas en el acceso a educación superior, se revisa a continuación la participación de quienes sí están estudiando y se encuentran categorizados en niveles de pobreza y extrema pobreza; estos indicadores pasaron de 13% y 4% en 2011 a 8% y 2% en 2017. Si bien pudiese parecer alentador el hecho de que la proporción de pobreza y extrema pobreza en la población estudiantil se haya reducido, la percepción cambia cuando se considera el contexto nacional. Más específicamente, la tasa nacional de pobreza por ingresos fue de 28.6% y 22.95 para diciembre de 2011 y 2017 respectivamente, lo que implicaría que la población pobre no está plenamente representada e incluida en el sistema de educación superior,

Figura 8. Proporción de estudiantes de educación terciaria categorizados en pobreza y extrema pobreza, de acuerdo a la clasificación por ingresos.



Fuente: ENEMDU-INEC

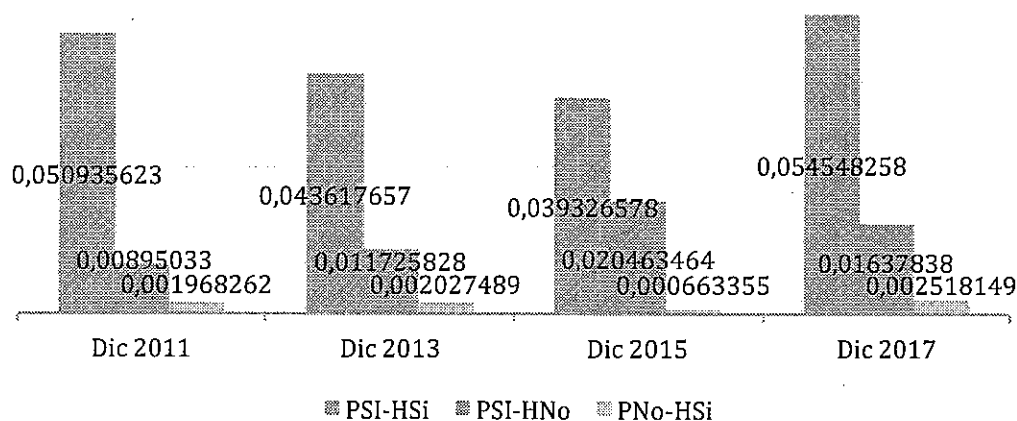
Elaboración: CECCYT

Paralelamente a estos grupos, debemos considerar otros factores que merecen un análisis específico respecto al ingreso a la educación superior. Entre ellos los estudiantes que se encuentran cursando educación superior y hablan un idioma ancestral, que ha sido transmitido por sus padres (PSI-HSI), los estudiantes que tienen padres que hablan un idioma ancestral pero no lo habla ellos (PSI-HNO) y los estudiantes cuyos padres no hablan un idioma ancestral pero ellos sí (PNO-HIS).

Este indicador es importante, pues la transmisión y el uso de idiomas ancestrales en la educación superior es un factor determinante para la supervivencia de estos idiomas. El aporte de un estudiante que sepa un idioma ancestral va más allá de la conservación del mismo, el lenguaje es un compromiso interpretativo común que se ha ido construyendo en base a las cosmovisiones y formas de vida de ciertos grupos humanos. El aporte de estos idiomas se encuentra en la forma en que representan una determinada cosmovisión; la interacción de estos diversos tipos de conocimiento, expresados en el idioma, permite generar un diálogo de saberes, que a su vez constituye la clave para la autodeterminación en la generación de conocimiento.

En este aspecto la situación de la educación superior no es favorable. Salvo en 2017, cada año hubo más estudiantes que no hablan un idioma ancestral, teniendo padres que sí lo hacen, (PSI-HNO) esto implica que la transmisión intergeneracional del conocimiento, expresada en el lenguaje, se está perdiendo y está quedando fuera del sistema de educación superior. También ha disminuido el porcentaje de estudiantes que sin tener padres que hablan un idioma ancestral, lo hablan ellos (PNO-HSI) lo cual indica que el interés por aprender estos idiomas también está disminuyendo.

Figura 9. Transmisión de idiomas ancestrales en estudiantes de educación superior



Fuente: ENEMDU-INEC

Elaboración: CECCYT

Con estos datos se puede evidenciar que, a pesar de que la matrícula en educación superior de todos estos grupos se ha incrementado, excepto en el de transmisión de idiomas ancestrales, desde la entrada en vigencia de la LOES, es aún necesario reforzar estos mecanismos de inclusión para lograr un sistema de educación superior plural e incluyente. El objetivo que debe perseguir la reforma, en lo principal, es el siguiente:

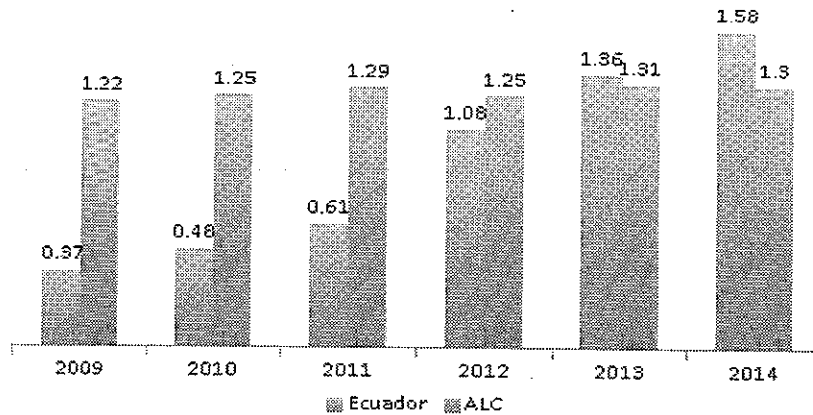
Garantizar el acceso a la educación superior a todos aquellos que están facultados para hacerlo, en especial a quienes no cuentan con los recursos necesarios o pertenecen a grupos de atención prioritaria. La inclusión en la educación superior tiene resultados positivos en el largo plazo para reducir la desigualdad económica; que suele tener asociados factores de discriminación sobre raza, género o discapacidad. Un porcentaje importante de estas becas deberá ser asignado desde el sistema nacional de nivelación y admisión y destinarse a becas de manutención que aumenten la eficiencia terminal, para cumplir con los fines de inclusión que busca la política nacional de educación superior. Las becas también deben orientarse a generar incentivos para la conservación de idiomas ancestrales y su inclusión en la educación superior. Las becas o ayudas económicas otorgadas con presupuesto propio de las instituciones de educación superior, podrán ser otorgadas bajo criterios propios de asignación, en el marco de su autonomía responsable.

Un mecanismo idóneo para garantizar la propuesta y fortalecer el acceso a este tipo de formación es la expansión a la formación técnica y tecnológica de los programas de becas en instituciones de educación superior. Las reformas aquí planteadas se han incorporado en el artículo 77 del texto propuesto.

- **Egreso:** Una vez culminados sus estudios de tercer nivel, el titulado tiene, entre otras, dos opciones: optar por la educación de cuarto nivel o insertarse en el mercado laboral. Por ello, debe considerarse ambos aspectos para la evaluación de la eficiencia de las IES en la etapa de egreso de modo que, en el marco de la autonomía responsable, estas instituciones enfoquen su gestión en el fortalecimiento del empleo de sus graduados, así como su acceso a estudios de cuarto nivel.

En lo referente al acceso a estudios de cuarto nivel, un indicador representativo es el número de investigadores por cada 100 mil habitantes de la PEA, el mismo que se ha incrementado considerablemente en los últimos años (Figura 10). Es importante transformar las políticas de gobierno que han posibilitado este incremento, tales como las becas de excelencia, en políticas de Estado, pues permite fortalecer las capacidades de investigación de nuestras instituciones de educación superior y generar vínculos académicos de alto nivel.

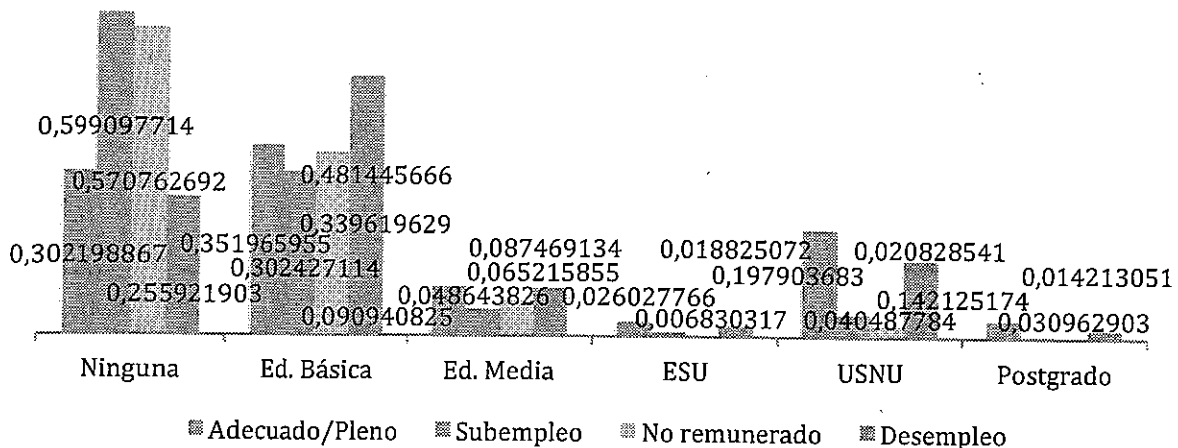
Figura 10. Investigadores por cada mil habitantes de la PEA



Fuente: Red de Indicadores de Ciencia y Tecnología Iberoamericano (RICYT)
Elaboración: CECCYT

Complementariamente, el enfoque de pertinencia y eficiencia en el egreso se refleja también en la inserción laboral de los titulados. Según los datos de la ENEMDU (Figura 11), existe una relación directa entre nivel de educación y calidad de empleo, lo cual se traduce en una mejor calidad de vida.

Figura 11. Situación laboral por nivel de educación



Fuente: ENEMDU-INEC, diciembre de 2017
Elaboración: CECCYT

La inserción laboral está relacionada a varios factores económicos, sobre los cuales las instituciones de educación superior no tienen una incidencia directa. Sin embargo, en su ámbito de acción, pueden realizar gestiones enfocadas a mejorar la inserción de sus graduados. Estas gestiones pueden variar desde trabajar en calidad, pertinencia e incluso en la generación de redes de graduados; todos ellos en el marco de la autonomía responsable. Desde el aspecto legal, es importante generar incentivos para que las instituciones de educación superior den prioridad al seguimiento de sus graduados para que puedan trabajar en inserción.

Para trabajar sobre estas dos aristas, cuarto nivel e inserción laboral, deben plantearse los siguientes objetivos:

Promover la formación de cuarto nivel. Este objetivo requiere que se tome en cuenta, fundamentalmente, la calidad de la oferta de cuarto nivel, pues la formación de docentes, investigadores y la formación de redes de investigación deben responder a criterios de excelencia. El incentivo más importante que se puede generar para lograr este objetivo, es mantener programas de estudio de cuarto nivel en universidades de excelencia nacionales e internacionales.

El impacto de esta medida se reflejará en el porcentaje de la población total que cuenta con estudios de cuarto nivel.

Promover la inserción laboral de los graduados de las instituciones de educación superior. Este objetivo resulta complejo pues su consecución responde, en gran medida, a factores externos al sistema de educación superior. Se plantea generar un incentivo para las instituciones de educación superior, otorgándole mayor relevancia a los indicadores de inserción laboral dentro de los mecanismos de evaluación de calidad.

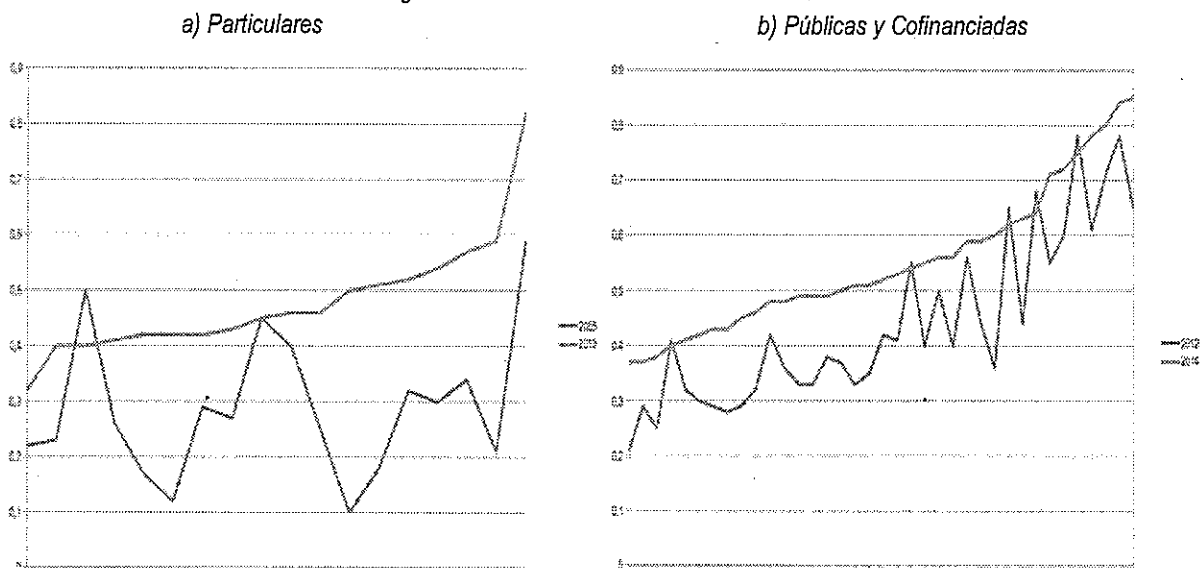
PRINCIPIO DE CALIDAD (94, 95, 96, 97, 101, 102, 103 y 104)

Reformas introducidas para segundo debate.-

La calidad fue el principio motivador para la elaboración de la LOES en el año 2010, en razón de la compleja situación que enfrentaba la universidad ecuatoriana. Actualmente, tras un arduo trabajo de todo el sistema de educación superior, la educación que se brinda en el Ecuador cumple estándares de calidad aceptables, mismos que con un seguimiento y contexto adecuados, puede proyectarnos, en el futuro, hacia la excelencia internacional. Hoy, mejorar la calidad del sistema requiere de nuevos esfuerzos y presenta nuevos retos.

Una institucionalidad sólida y enfocada en la planificación permitió que la aplicación de la LOES genere una reforma profunda en el sistema. Esto también resultó en el necesario cierre de 14 universidades, cuyo funcionamiento constituía una verdadera estafa social y un desprestigio para todo el sistema. Para evitar que los estudiantes vuelvan a ser víctimas de este tipo de prácticas, se trabajó en un sistema de acreditación de calidad minucioso y exhaustivo, cuyos frutos ya pueden verse.

Figura 12: Índice de calidad en Universidades



Fuente: CES
Elaboración: CECCYT

El sistema de acreditación y aseguramiento de la calidad vigente se fundamenta en un proceso de evaluación continuo por parte de la entidad encargada del aseguramiento de la calidad, cuya denominación se modifica en virtud del cambio conceptual del Sistema y que pasa a denominarse Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y de la rectoría del sistema de educación superior (CES). Esto fue necesario en su momento, en razón de que el nivel de calidad dentro del sistema era demasiado heterogéneo y no existía concepción real de institucionalidad y, por ende, era necesario establecer e implementar una cultura de calidad desde los organismos rectores.

En la actualidad las IES acreditadas y evaluadas han logrado mejorar sus indicadores, pero sobre todo, han logrado crear una cultura interna de calidad que asegura a través de los procesos de evaluación y autoevaluación continua, que permitan avanzar hacia la excelencia académica; es la oportunidad para generar mecanismos de aseguramiento de la calidad simplificados, ágiles y especializados que no implica entrar en un proceso de desregulación total y desmantelamiento institucional.

Un nuevo sistema de calidad debería enfocarse en la mejora exponencial de las capacidades de las IES; respetando sus áreas de conocimiento e intereses de investigación, para ello, si bien el sistema debe ser general, debe también permitir una consideración específica de ciertos componentes de la evaluación propios para cada institución. El nuevo sistema de aseguramiento de la calidad debe enfocarse en buscar la mejora de la institución en base a sus capacidades, para lo cual deben revisarse sus avances en los indicadores de calidad, a través de un sistema constructivo y participativo, de mejora continua.

Con estos antecedentes se plantean los siguientes objetivos:

Generar un sistema de evaluación de la calidad integral y diferenciado en sus etapas y alcances.-

Garantizar la calidad de la educación superior no puede ser un ejercicio supeditado únicamente a una evaluación, debe plantearse una mirada integral del proceso, asumiéndolo como un sistema. Para lograr esta finalidad, debe establecerse con claridad las competencias y responsabilidades de las instituciones involucradas con el sistema, particularmente aquellas del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Consejo de Educación Superior (CES). Es decir, debe establecerse la responsabilidad del CACES en la coordinación y planificación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Mejorar el sistema de acreditación y aseguramiento de la calidad, con un mayor enfoque en la mejora de la institución y en relación al cumplimiento de sus distintas funciones.- Dentro del proceso de acreditación es importante manejar criterios definidos sobre las funciones en las que se enfocará el proceso de evaluación, esto permitirá un trabajo más específico y organizado de parte de las instituciones de educación superior, de modo que los esfuerzos institucionales se realicen de manera eficiente. La acreditación debe enfocarse en las funciones de docencia, investigación y vinculación con la sociedad y, desde estas, avanzar hacia el análisis de sus componentes. Partir desde las funciones permite generar mayor certeza respecto del proceso de evaluación. En este último aspecto es también importante que los parámetros a evaluarse dentro de cada función sean conocidos con anterioridad al periodo en el cual se llevará a cabo la acreditación, es decir, su aplicación debe estar supeditada a que sean conocidos por las instituciones de educación superior, con un plazo razonable para trabajar en ellos.

El aseguramiento de la calidad constituye el compromiso social, plasmado en la institucionalidad del estado, para garantizar a la ciudadanía una educación que cumpla los parámetros necesarios para ser considerada como tal. Para este fin, debe detallarse el proceso y las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la mejora en calidad. Así, se plantea un proceso para las instituciones, carreras o programas que no logren la acreditación. Ante esta situación, la institución deberá plantear la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años, proceso que contará con el

acompañamiento del CACES. Luego de la aplicación del plan deberá realizarse una nueva evaluación y, en caso de fallar en esta última evaluación, se procederá con el cierre de la institución, carrera o programa.

Crear una cualificación académica opcional con enfoque internacional.- El sistema de categorización vigente en la actual LOES logró transparentar la situación propia de cada Universidad y Escuela Politécnica del país, permitiendo a los estudiantes tomar una decisión clara sobre a cual de estas instituciones le confiaría su formación. Por otro lado, también se generó un fenómeno de estigmatización a nivel de empleadores respecto de los estudiantes egresados de instituciones educativas categorizadas en los rangos de menor calidad. Otro efecto de la categorización en las instituciones de educación superior públicas era que varios de los parámetros evaluados en la categorización eran también considerados para la elaboración de la fórmula de reparto de recursos, el efecto era que las instituciones con categorización menor reciben menos recursos que aquellas en las categorías altas, complicando aún más su mejora.

La cualificación opcional permitirá a las mejores universidades compararse y proyectarse con instituciones de educación superior internacionales, mientras que las instituciones que no opten por esta cualificación no tendrán el riesgo de ser estigmatizadas, toda vez que su naturaleza es la de una certificación adicional, pues el aval de calidad se encuentra en la acreditación.

Mejorar el enfoque de las evaluaciones de resultados de aprendizaje y las condiciones de los evaluadores.- Los procesos de evaluación cuentan con la participación de evaluadores externos para garantizar su imparcialidad. Sin embargo, el régimen contractual de estos con el CES plantea una serie de desventajas para ellos, esto supone que ser evaluador no es una opción atractiva para un académico. Con la finalidad de atraer a los académicos a estas posiciones y fortalecer los procesos de evaluación deberá incorporarse un mecanismo que facilite al CES la contratación temporal de los evaluadores mediante una comisión de servicios que deberá ser acatada obligatoriamente por parte de la institución en la que labora el investigador en caso de que esta sea pública, pudiendo ser una institución de educación superior o una institución de investigación pública.

Otro aspecto importante del Sistema de Aseguramiento de la Calidad es la evaluación de resultados de aprendizaje, al respecto debería considerarse que deben confluir dos tipos de requisitos para el adecuado funcionamiento de una carrera. Primero la carrera deberá superar los requisitos establecidos en relación al entorno de aprendizaje, además, por lo menos el 60% de sus estudiantes deberán aprobarla. Estos requisitos buscan que la carrera responda a los estándares del sistema y que los estudiantes interioricen de forma efectiva la educación que se busca implementar con esos estándares. Este mecanismo dual permite un análisis y gestión directas y personalizados de las carreras, también permite a una carrera que tenga suficientes estudiantes aprobados acogerse a los mecanismos de mejoramiento para cumplir los estándares de aseguramiento de la calidad, sin que esta se cierre y pueda llegar a afectar a los estudiantes graduados.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Cambios para segundo debate.-

La pertinencia como principio, implica la conducencia de la educación superior en relación a las realidades sociales, culturales y productivas de su entorno. Implica el reconocimiento de la educación como un hecho social que no se limita al docente y al estudiante, sino a un espectro mucho más amplio, la educación pertinente permite a la sociedad proyectarse al futuro.

La LOES del 2010 planteaba una visión de la pertinencia en directa relación con la calidad y con la planificación nacional, sus resultados han permitido potenciar las capacidades de las instituciones de educación superior

entorno a un proyecto de consolidación de la calidad con una visión de pertinencia con enfoque nacional. Hoy en día las necesidades en torno a la pertinencia requieren adoptar una visión integral de sistema, fortaleciéndolo desde lo local, en donde se considere y se de importancia a la labor de los institutos superiores en sus entornos productivos y su vínculo con las universidades y escuelas politécnicas. Ahora, el reto en materia de pertinencia consiste, en fortalecer los vínculos de la educación superior con su entorno.

Con estos antecedentes se plantean los siguientes objetivos:

Vincular a las universidades y escuelas politécnicas con las realidades territoriales desde su proceso de creación.- El proceso de creación de una nueva universidad o escuela politécnica debe implicar desde sus inicios un proceso de desconcentración territorial que fomente el paso y la transferencia de conocimiento desde lo urbano a lo rural y desde el centro hacia las periferias. Esto permitirá una transferencia de conocimiento que potencia las capacidades de nuevos espacios académicos y productivos. Para la consecución de estos objetivos es necesario reformar los artículos 108, 109, 114 y 115.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La integralidad de la educación superior, busca generar una articulación entre los Sistemas, Nacional de Educación y de Educación Superior, sus órganos rectores y sus diversos actores. En el país, ese principio se plasma particularmente en las instituciones de educación superior y en los enfoques específicos de sus distintos niveles de formación.

La diversificación de la demanda de educación superior debe enfocarse a incentivar a la población para optar por la formación técnica y tecnológica, en el marco de los ejes de trabajo de la presente reforma. El principio de integralidad debe buscar la igualdad de condiciones para las instituciones del sistema, con la finalidad de que sus interacciones sean beneficiosas para todos los actores, y atractivas para los postulantes. Para lograr la diversificación de la demanda, buscamos aplicar el principio de integralidad de la LOES con el siguiente objetivo:

Ampliar la demanda de formación técnica y tecnológica superior, revalorizando el título de grado.- Esto nos permitirá profesionalizar y brindar mejores condiciones laborales a aquellas personas que poseen conocimientos prácticos, a la vez que nos permitirá ampliar la oferta de educación superior. Los técnicos y tecnólogos juegan un papel fundamental en el desarrollo industrial del país, y la inserción de nuevos técnicos y tecnólogos resulta clave para generar nuevos espacios productivos. Para lograr este objetivo es fundamental especificar que la formación técnica y tecnológica corresponde al tercer nivel, ampliar su definición y darle más sustancia a su contenido.

AUTODETERMINACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO

La autodeterminación para la generación de conocimiento busca generar desde la educación superior un modelo de desarrollo endógeno para el país. La LOES en el año 2010 introdujo este principio en armonía con aquellos que motivaron la Constitución de Montecristi. La aplicación de este principio se concreta en la investigación que realizan las instituciones de educación superior; fomentar una mejor gestión de la investigación y sus resultados es fomentar la generación de conocimiento local. En este aspecto, el punto a mejorar respecto de la LOES 2010 debe concentrarse en facilitar la investigación propia.

Fortalecer las capacidades de investigación de las instituciones de educación superior.- En concordancia con las disposiciones introducidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimiento, Creatividad e Innovación, los beneficios resultantes de una investigación que correspondan a una institución de educación superior deberán formar parte del patrimonio de la institución y ser reinvertidos por la misma en su investigación. Este mecanismo fomenta un mayor fondeo para las investigaciones locales y promueve la generación de conocimiento local.

INSTITUCIONALIDAD

Cambios para primer debate.-

La institucionalidad aborda los aspectos de rectoría, regulación y evaluación del Sistema de Educación Superior, así como la conformación y competencias de los organismos que ejercen cada una de estas funciones. Dentro de este título se plasman los principios tratados anteriormente, en formas de organización y regulación de todo el sistema.

Las reformas referentes a la institucionalidad coadyuvan a la efectiva aplicación de las reformas analizadas anteriormente, en particular en lo que refiere al objetivo general de fomentar la demanda de formación técnica y tecnológica superior.

La LOES es amplia en lo que se refiere a institucionalidad. En su concepción generó un sistema completo de evaluación, con un enfoque específico en lograr estándares de calidad y un contexto con normativa y regulación para un sector que siempre se había auto-regulado, sin buenos resultados. En la actualidad las tendencias mundiales llevan hacia la aplicación de criterios corporativos en los órganos de toma de decisiones tanto internos (cogobierno) como regulatorios y evaluadores (CES y CACES). La necesidad de aplicar estos criterios en entidades de regulación, obedece a que el ejercicio de sus facultades abarca a varios actores particulares que tienen intereses distintos. En ese aspecto, su naturaleza de órganos colegiados busca que se constituyan en un espacio plural y democrático, donde las voces de los diversos actores se encuentren representadas y las decisiones que se tomen sean en favor de la mayoría.

Estas ideas se han aplicado durante largo tiempo en universidades y escuelas politécnicas, porque el enfoque principal de la normativa se orientaba hacia este tipo de educación. No obstante, en el marco del fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica, es necesario reforzar conceptos y ampliar la participación de los institutos en la institucionalidad del Sistema de Educación Superior (SES).

En este mismo sentido, es necesario que el manejo administrativo de los institutos técnicos y tecnológicos se desconcentre. Por razones de gestión y vacíos normativos, los Institutos públicos pasaron a ser administrativamente dependientes del Ejecutivo, lo que representa una carga administrativa difícil de afrontar para la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Este modelo de gestión también genera inconvenientes al momento de responder a las necesidades territoriales de los institutos, limita su capacidad de autogestión y, en general, tiende a centralizar la toma de decisiones que deberían darse de forma ágil en el territorio.

Es necesario plantear la aplicación de la autonomía en relación a las necesidades específicas de los institutos. A diferencia de las universidades, el enfoque práctico de los institutos está íntimamente ligado a las realidades productivas territoriales y esto es definitivamente una condicionante para su autonomía académica. Estas especificidades hacen que la consideración de la autonomía a nivel de institutos tenga consideraciones que no necesariamente se dan en el mismo plano de las universidades.

En otros aspectos como la autogestión, la vinculación territorial y la relación directa de los institutos con el aparato productivo local, representan hasta cierto punto, una ventaja respecto a la capacidad de autogestión de las universidades. La capacidad de los institutos de responder a problemáticas prácticas, que ocurren en la labor diaria de los actores productivos locales, convierten a los institutos y a los productores locales en posibles aliados estratégicos. La normativa debe facilitar y potenciar estas sinergias mediante la capacidad de autogestión de los institutos, basándose en alianzas productivas territoriales. Con estas consideraciones se plantean los siguientes objetivos:

Cambios para segundo debate.-

La tecnología es uno de los elementos centrales para el desarrollo de los pueblos. En este sentido, el rezago tecnológico va atado a los índices de pobreza. Si los países, sobre todo de América Latina, no incrementan su capacidad de desarrollo e innovación tecnológica, estarán condenados a competir en el mercado internacional con salarios bajos, materias primas baratas, en lugar de procesos de producción con alto valor agregado. Así mismo, la tecnología, de acuerdo a tendencias globales, se la concibe como un sistema complejo, y su forma de entenderla, comprenderla y abordarla no puede ser simplificada, por lo que la articulación de todos los actores involucrados en la Formación Técnica y Tecnológica debe constituirse como una fortaleza de tal abordaje.

Ampliar la demanda de la formación técnica y tecnológica superior mediante el reconocimiento de la relevancia de la formación técnica y tecnológica en los organismos del sistema.- La Formación Técnica y Tecnológica constituye un mecanismo para la producción y desarrollo del conocimiento y de tecnología en sintonía con la solución de problemas reales de las diversas localidades del Ecuador, desde un punto de vista humanista, intercultural y que propicia la armonía con el medio ambiente a la vez que contribuye al desarrollo del país de acuerdo a los objetivos priorizados en la planificación nacional.

La capacidad de los distintos países de producir, distribuir, consumir y mejorar la tecnología disponible, impactaría radicalmente en el desarrollo de su aparato productivo, consolidándolos como países centrales, en el caso de los países productores e innovadores, o manteniéndolos en el carácter de periféricos y dependientes, en el caso de los países consumidores.

Uno de los rasgos del subdesarrollo y la dependencia, como lo señala el economista cofundador de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), Celso Furtado, es la heterogeneidad tecnológica, es decir, la incapacidad de una sociedad de difundir el proceso técnico y tecnológico en su territorio (Furtado, 1969).

Para fortalecer y revalorizar la Formación Técnica y Tecnológica, el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, plantea un cambio estructural en el Sistema de Educación Superior, políticas públicas que democratizen el derecho a formarse como profesionales de tercer nivel de todas las personas, sobre todo de los sectores históricamente vulnerados, a través de un marco normativo que permite distinguir el itinerario propio-específico de este tipo de formación, además de que reconoce a la Formación Técnica y Tecnológica como de tercer nivel, y al mismo tiempo, propone el posgrado tecnológico.

La necesidad de fortalecer el Sistema de Educación Superior, considerando la situación actual del bono demográfico en el Ecuador (INEC, 2016), lo que implica que existe un mayor número de personas que se encuentran en edad de trabajar, en relación al número que no puede⁶. En este sentido, el Sistema de Educación Superior en la última década ha intentado absorber la demanda de estudiantes creciendo en el número de matriculados: se ha pasado de 521.424 en el 2012, a 571.880 en 2016; adicionalmente en el segundo semestre de 2017, la oferta pública aumentó en un 30% en relación al semestre anterior, pasando de 65.671 a 77.466 matriculados. No obstante, la demanda insatisfecha por la educación superior pública para el primer semestre de 2017 es de 215.262 aspirantes, y la capacidad estimada de absorción de las Instituciones de educación privadas para el mismo período es de 47.401 (SENESCYT, 2017).

Por lo antes expuesto, es deber del Estado recurrir a mecanismos novedosos que, sin menoscabar la calidad, puedan expandir exponencialmente la oferta de la Educación Superior pública y mejorar la vinculación de ésta con los sectores sociales y productivos, así como su nivel de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica a la práctica social. Estos mecanismos, para lograr la expansión de la

⁶ Dentro del primer grupo se debe destacar que el número de nacidos en 1999, es el mayor en la historia del país, por lo que hoy contamos con la mayor cantidad de jóvenes de 18 años en la historia de nuestra nación.



matrícula, bajo criterios de calidad, inclusión y pertinencia en el Sistema de Educación Superior lo constituyen.

La educación, especialmente la superior, ha sido uno de los pilares para el desarrollo social y económico de los países, tal como lo señala la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en "El Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo", de 2016.

Para el desarrollo científico técnico en especial, la formación técnica y tecnológica ha sido históricamente uno de los pilares para su desarrollo; es notable el ejemplo de algunos países como Suecia, Taiwan y Corea del Sur, que lograron transformar en parte su aparato productivo realizando una gran inversión pública en la enseñanza técnica y profesional, es decir en el desarrollo de capacidades sociales para incorporar y mejorar la tecnología en la producción y en la administración de la sociedad (Hikino, Amsden, & Wolfson, 1995).

Según el intelectual argentino y reconocido experto en Educación Superior Juan Carlos Tedesco "La variable que permitiría articular y compatibilizar los objetivos de crecimiento y equidad es el progreso técnico. Crecimiento sin progreso técnico implica seguir apoyando la competitividad en la disminución del salario y en la depredación de los recursos naturales" (Tedesco, 2017: 6). Por ende, los países que aspiren crecimiento y equidad deben dar un importante papel en la educación técnica y tecnológica superior.

Como respuesta a la necesidad de formación técnica y tecnológica para el contexto mundial, hay países que han volcado su sistema de educación superior a la formación intensiva de este tipo, llegando a los siguientes porcentajes: China 47%, Bélgica 50%, Nueva Zelanda 29%, Ecuador 12% (UNESCO-UIS, 2009).

Otro grupo de países ha fortalecido su integralidad del sistema de formación técnica y tecnológica integrando sistemas educativos básicos y superiores, como ejemplo se puede revisar el caso de Dinamarca, Finlandia, Francia, en donde la formación desde este tipo comienza en el 9no. grado.

También, para enfrentarse a la complejidad formativa cada vez creciente, se impulsan trayectos más largos de formación y de niveles más avanzados, diversos trayectos y movilidad académica, en lo cual podemos ver países donde la formación técnica tiene salidas a licenciaturas o a cursar grados de maestría como Cuba, México y Dinamarca.

Para mejorar la pertinencia productiva de la formación técnica y tecnológica se han desarrollado diversas modalidades de estudio en la empresa, respondiendo a necesidades del sector productivo, como la extendida modalidad dual del sistema de formación técnica y tecnológica en Alemania (dual), dicha formación tiene como ventajas que acerca los estudiantes a los problemas reales de la producción, ampliando su tejido social laboral.

En respuesta a que el mundo se hace más complejo, los trayectos formativos de muchas instituciones del mundo buscan romper las fronteras disciplinarias, elaborando carreras de formación que abarquen más que una disciplina, como electromecánica, una fusión entre las disciplinas de mecánica y electricidad, o la combinación de una carrera con menciones o formaciones consecutivas complementarias en áreas distintas a la de la formación inicial.

La innovación, investigación y el desarrollo son elementos esenciales de la formación superior en la actualidad; inserción en la práctica social es el objetivo de los desarrollos tecnológicos: si el desarrollo tecnológico no se inserta en cadenas productivas o la cotidianidad de las personas no puede causar el impacto esperado, ni desarrollar mejoras tecnológicas o ecologías de tecnologías y productos asociados a su naturaleza. En la actualidad, muchos países de los centros de producción de conocimiento mundial

tienen alianzas estratégicas con empresas, comunidades para el desarrollo e inserción de la tecnología en diferentes ámbitos de la vida.

Para que la Formación Técnica y Tecnológica (FTyT) pueda cumplir el papel que necesita el país, se puede establecer un conjunto de líneas de acción estratégicas, y que en su conjunto configuren una nueva visión nacional para este tipo de formación. Las líneas estratégicas son:

- Una formación técnica y tecnológica que articule todas las instituciones de formación técnica y tecnológica del país y que establezca mecanismos claros de interrelación con la formación de bachillerato, universidades, centros de investigación, empresas y comunidades
- La formación técnica y tecnológica debe elevarse en el marco normativo nacional a educación de tercer nivel, ya que el proceso de rediseño de carreras al cual se ha sometido la casi totalidad de la oferta de este nivel, ha demostrado que las características de los conocimientos tratados por este tipo de formación son propios de un nivel superior al actualmente considerado.
- Se debe potenciar la educación técnica en el Bachillerato Técnico y Bachillerato Técnico Productivo, y la formación de carácter tecnológico en la educación de tercer nivel. Dicho proceso se debe realizar a través de la construcción de itinerarios complementarios, entre el nivel de bachillerato y el tercer nivel tecnológico.
- Se debe seguir avanzando en el rediseño de la oferta académica de la formación técnica y tecnológica, adoptando cada día mejores criterios de pertinencia social y productiva, donde los actores representantes de la economía nacional a gran escala, así como la economía popular y solidaria, jueguen un papel preponderante en la elaboración de los perfiles de ingresos requeridos, en la oferta académica tecnológica nacional, provincial y local.
- Se debe expandir exponencialmente la matrícula en carreras pertinentes a los sectores sociales y productivos del país, de forma tal que aumente el número de personas capaces de impulsar el desarrollo tecnológico nacional, pagar la deuda social con los bachilleres que aspiran ingresar al tercer nivel de educación y transformar la economía política de los conocimientos en este nivel.
- Se podría habilitar a las universidades y escuelas politécnicas para que también creen sus institutos. Para evitar que esta facultad convierta a los títulos técnicos y tecnológicos en títulos de paso a una ingeniería o licenciatura, debe especificarse que los títulos de técnicos y tecnólogos no son acumulativos ni intermedios.
- Lograr consolidar una visión formativa integral, que abarque desde los ámbitos técnicos productivos, hasta los ámbitos de ejercicio de derechos sociales y económicos, así como concepciones adecuadas sobre la inclusión, la equidad de género, la interculturalidad y la justicia social.

Fines de la repotenciación de la Formación Técnica y Tecnológica.- El análisis de los sistemas de educación superior a nivel internacional, ligado a debates en las áreas de la economía y del desarrollo, devela una serie de elementos que se constituyen en fines orientadores de la Formación Técnica y Tecnológica en la actualidad. Estos elementos pueden orientar el planteamiento pertinente, en referencia a las necesidades particulares del Ecuador, de este tipo de formación con miras a generar tecnologías que solucionen los problemas de las localidades del país, y que al mismo tiempo dialogue con un contexto internacional, marcado por tendencias de globalización. En este sentido, a continuación se desarrollan los fines para el desarrollo de la Formación Técnica y Tecnológica en el Ecuador.

- a) **Pertinencia social, productiva e intercultural para el desarrollo de proyectos de alto impacto.** La Formación Técnica y Tecnológica debe dar soluciones a las problemáticas particulares de cada contexto. En este sentido, supera la visión reduccionista que únicamente describe la articulación con el sector económico, y complejiza a esta formación con las diversas dinámicas sociales que determinan el mundo de la vida y con las capacidades productivas territoriales, con la finalidad de desarrollar aprendizajes reales, en contextos concretos, con problemas verdaderos, posicionando soluciones de alto impacto social.

- b) **Fortalecimiento de habilidades transversales, socioemocionales y técnicas específicas a lo largo del itinerario formativo técnico y tecnológico.** En la Formación Técnica y Tecnológica se supera la visión economicista que determina la formación de competencias laborales-profesionales, mediante el posicionamiento del concepto de integralidad en el proceso educativo del sujeto. Se integran competencias socioemocionales, ejes transversales de formación, competencias específicas de formación y capacidades de aprendizaje teórico-práctico, en el complejo proceso de aprendizaje del campo técnico y tecnológico. De esta forma, la visión compleja de la Formación Técnica y Tecnológica está marcada por su abordaje interdisciplinar, mismo que determinará no solo su carácter esencial, sino también las lógicas de producción de conocimiento y tecnología, así como su transferencia e inserción social.
- c) **Articulación con sectores públicos y privados de alta concentración tecnológica, de amplia infraestructura.** Las dinámicas de fortalecimiento del Estado, o las referentes a la inversión del sector privado, y su correspondiente articulación, determinan áreas de focalización para el fortalecimiento de la Formación Técnica y Tecnológica. La concentración tecnológica es más alta en los proyectos de inversión, sean estos de carácter público o privado. En este sentido, la generación de dinámicas para la formación y producción de conocimientos articulados a estos sectores devienen en oportunidades de desarrollo nacional, y espacios, que al ampliar la cobertura, logran garantizar derechos como el de la educación. En este sentido, la articulación con sectores públicos y privados en el campo de la educación, vuelven a estar en su lugar como bien social, es decir, una preocupación a ser abordada por todos los sectores.
Así mismo, esta visión de articulación social en beneficio de la ampliación del derecho a la educación rompe el estigma de búsqueda del sector privado en beneficio exclusivo de financiamiento. En este sentido, la Formación Técnica y Tecnológica en la actualidad vincula el conocimiento acumulado de los sectores productivos con la finalidad de elevar sus líneas entorno a la pertinencia y a la calidad, y sobre todo superar la desvinculación entre este tipo de formación y las líneas de producción de los mencionados sectores.
- d) **Articulación interinstitucional en redes académicas de formación, investigación y vinculación.** El hecho de que el conocimiento se produce en redes académicas es una realidad irrefutable en el contexto actual. En este sentido, la actualidad de la Formación Técnica y Tecnológica asume el modelo aplicado a la producción de conocimiento para el desarrollo e innovación tecnológica. El proceso de conformación de redes no se limita al ámbito de lo local, sino posibilita la internacionalización y tránsito del conocimiento en dinámicas globales, con la finalidad de establecer diálogos de saberes y prácticas entorno al desarrollo tecnológico.
- e) **Aporte en el desarrollo de cadenas productivas mediante de la elaboración de productos y prestación de servicios para su comercialización.** A partir del criterio de pertinencia, mismo que supera la visión economicista de la Formación Técnica y Tecnológica, las lógicas actuales entorno a este tipo de formación se definen desde el aporte para procurar el desarrollo social de los pueblos bajo criterios ambientales, inclusivos y de calidad. Su articulación debe ser entendida hacia la generación de cadenas productivas que procuren el desarrollo bajo los criterios mencionados. Esta visión impulsa el desarrollo económico responsable, intercultural e inclusivo.
- f) **Democratización de la economía social del conocimiento que garantice condiciones de equidad, disminución de pobreza y desigualdad.** Ampliar la matrícula con calidad y en carreras pertinentes, en la educación superior técnica y tecnológica de tercer nivel, pagando la deuda social con los estudiantes que aspiran acceder a la educación superior, aumentando el número de profesionales que contribuyan en el desarrollo tecnológico nacional y revaloricen a los técnicos y tecnólogos como personal esencial para los procesos de producción.
- g) **Articulación con el sector de la economía popular y solidaria, desde la formación profesional y la generación de micro-emprendimientos.** Incluirá un conjunto de conocimientos para el desarrollo de proyectos de emprendimiento, así como también, la formación de estudiantes en las asociaciones de la economía popular y solidaria, donde se aspira que los problemas de dichas instancias en materia de números, adaptación y producción de tecnología, sean objeto de estudio y resolución por parte de esta nueva institucionalidad formativa.

- h) **Integración y reconocimiento de la experiencia de las calificaciones profesionales en la formación técnica y tecnológica.** Este tipo de institucionalidad reconoce y valora el mundo del trabajo y la formación que es adquirida mediante el ejercicio profesional, por lo tanto, las personas que se gradúen de una formación tecnológica y continúen su trayecto académico pueden convalidar sus conocimientos adquiridos en el mundo del trabajo en la nueva formación. Además, se procurará tener un importante número de profesores insertos en la producción a objeto de transmitir las actualizaciones tecnológicas que se suscitan en las empresas a los ámbitos formativos.
- i) **Contribución en la inmediata inserción laboral.** Contar con la inserción social del estudiante en los diversos espacios productivos (fábricas, asociaciones, instituciones, etc.) durante gran parte o todo su trayecto formativo, según sea su modalidad de estudio, acrecentará tanto el tejido social necesario, como las competencias profesionales requeridas por la empresa para hacer más accesible su contratación durante el avance de sus estudios o la culminación de los mismos.
- j) **Fortalecimiento de la institucionalidad de las IES que brinda formación técnica y tecnológica.** Con el desarrollo e implantación de un modelo en red y desconcentrado, se aspira realizar cambios normativos en las competencias por nivel de gobierno de su institucionalidad, de forma tal que se pueda producir una gestión más eficiente, además también se pretende unificar las fortalezas institucionales, que hasta ahora han permanecido dispersas, aglutinando personal, recursos, infraestructura, tejido social institucional para poder realizar los nuevos retos de la formación y producción tecnológica en el país.
- k) **Generación de conocimiento, tecnología, innovación y creación de patentes en la formación técnica y tecnológica.** Se espera que a través de la interacción de los institutos con problemas estructurales a resolver, considerando las líneas de desarrollo del plan nacional, las agendas territoriales de desarrollo y las aspiraciones de los actores locales sociales y productivos, y la acumulación de capacidades humanas y materiales para el desarrollo de investigaciones científico técnicas, se pueda ampliar la posibilidad de generación de tecnología adecuada al contexto nacional.
- l) **Mejoramiento de la productividad de las empresas.** Mediante la formación de profesionales integrales con capacidades técnicas adecuadas a las necesidades requeridas por el mundo laboral, con las competencias para realizar mejoras continuas en los procesos productivos, y el desarrollo de investigaciones, innovaciones e implementaciones tecnológicas correspondientes a su contexto social de producción, se aspira elevar el valor agregado y eficiencia de la producción nacional.
- m) **Formar profesionales altamente calificados, con amplios conocimientos en el área técnica de su especialidad.** Responder a las necesidades de actualizar constantemente sus conocimientos, con posibilidad de proseguir a formaciones más extensas en el área tecnológica de tercer y cuarto nivel, con capacidades para el trabajo disciplinario y trans disciplinario, y herramientas para la innovación e inserción de la tecnología en la práctica social y productiva. Además, el efecto de este tipo de formación también mejorará las formaciones tradicionales relacionadas con la producción tecnológica, ya que mejores técnicos producirán, a través de la práctica laboral compleja, mejores ingenieros.
- n) **Distribución equitativa de las Instituciones de Educación Superior en todo el territorio nacional.** A través de un modelo en red y desconcentrado, que contará por provincia con sede matriz, sedes y sedes especializadas, y deberá responder a la lógica productiva y geo humana del territorio, haciendo posible llevar la educación superior tecnológica de tercer nivel a la mayor diversidad de espacios posibles que contribuyan a corregir la inequidad territorial actual de la oferta de educación superior.

La formación técnica y el impulso al desarrollo de sectores productivos y empleos

Pertinencia territorial.- Las condiciones económicas de la población son factores que determinan la magnitud y la evolución de la demanda de estudios de Educación Superior y por ende de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos que acogen a los sectores más pobres de la población.

El actual gobierno por su parte, apunta al desarrollo diversificado y transformador del aparato productivo en el territorio, con soberanía en la producción y el comercio, incluyendo y fortaleciendo la participación de las organizaciones públicas y privadas en función de su vocación productiva. Para ello, es importante que el talento humano se encuentre preparado para adoptar el desarrollo de las tareas productivas, con énfasis en la investigación, innovación, transferencia tecnológica, calidad y productividad. En este sentido, es importante que en el Ecuador la educación superior tenga concordancia con la vocación productiva de las regiones, provincias y localidades del país.

La concepción actual de la educación superior en el Ecuador conlleva una visión renovada del rol que deben cumplir los actores de la educación superior técnica y tecnológica, junto con los sectores sociales y productivos, con respecto a las necesidades de formación, puesto que estos deben asumir sus responsabilidades con el entorno, mediante contribuciones activas en la búsqueda de soluciones a los problemas y necesidades existentes en los diversos ámbitos del entramado social.

Es así como la educación superior técnica y tecnológica en el Ecuador ha iniciado profundas transformaciones, en las cuales se pretende fortalecer la articulación entre las Instituciones de Educación Superior y el sector social y productivo, a través de la conformación de comités consultivos provinciales de la formación técnica y tecnológica.

Tomando como referencia lo mencionado anteriormente, es importante establecer la línea conceptual de la pertinencia de la oferta académica, sus implicaciones, los instrumentos que se determinan para su evaluación, y cómo a partir de ella se establece una coherencia, fundamental entre las necesidades sociales y productivas, y la propuesta de formación.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), por su parte, propone tres perspectivas sobre la pertinencia (OIT, 2002), las cuales son:

Gráfico No. 13. Perspectivas de la pertinencia



Identifica cómo la formación profesional responde de manera eficaz, eficiente y oportuna a los problemas, demandas y necesidades de dicho entorno, favoreciendo además su vinculación.



Las características, condicionamientos, necesidades y expectativas de las personas atendidas, y cómo se diseñan los currículos; se establecen los equipamientos y las infraestructuras necesarias; se adaptan los enfoques pedagógicos al propio funcionamiento y formas de gestión de las instituciones.



La formación profesional debe ser pertinente con el entorno y con la población destinataria.

Elaboración: SENESCYT, 2018.

Fuente: Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2002

Así mismo, la OIT hace referencia a que la formación profesional se ha convertido en un tema que convoca a los más diversos actores y de la cual se aspira extraer respuestas a múltiples desafíos y alternativas de solución o aportes a la construcción de éstas, en función de problemas tales como: la

escasez de empleo, la baja productividad, la reducción de la pobreza y la superación de la exclusión social (Rueda, 2012).

Para fortalecer el criterio de pertinencia según el Consejo de Educación Superior (CES), la oferta académica en educación superior estará estructurada bajo dominios académicos, los cuales son sistemas complejos de conocimientos y tecnologías que conduzcan a propuestas académicas y educativas para abordar de modo integral los nudos críticos y potencialidades del desarrollo económico, social y cultural en el ámbito territorial de influencia de la institución de educación superior (CES, 2014).

La formación se distingue de una mera instrucción o capacitación, por no estar destinada exclusivamente al desempeño laboral, ya que trasciende ésta incluyendo componentes cívicos, socioemocionales, valorativos, interculturales, que permite a los individuos ir más allá del mundo del trabajo.

Cuando se hace referencia al sistema educativo vinculado al sector productivo se habla principalmente de la enseñanza técnica. Es decir, la enseñanza que debe preparar a las personas para la vida y el trabajo, no obstante, se debe recordar que existe la necesidad de formar seres integrales y que ésta solamente se satisface a través de los componentes antes descritos.

Análisis de pertinencia territorial de la oferta académica.- El desarrollo económico local es la base para el análisis de pertinencia de la oferta académica en el territorio, por lo cual partimos de su conceptualización:

El desarrollo económico local (DEL) es un proceso reactivador de la economía y dinamizador de la sociedad local, que, mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos existentes en una determinada zona, es capaz de estimular su crecimiento económico, crear empleo y mejorar la calidad de vida de la comunidad local (Albuquerque, 2004). El mismo autor, plantea que el DEL no se sustenta en el desarrollo concentrador y jerarquizado, basado en la gran empresa industrial y la localización en grandes ciudades, sino que buscan un impulso de los recursos potenciales de carácter interno tratando de construir un "entorno" institucional, político y cultural de fomento de las actividades productivas y de generación de empleo en los diferentes ámbitos territoriales (*idem*).

Entre los impactos positivos más relevantes que tiene la adopción del enfoque territorial en las políticas sectoriales para el desarrollo se pueden mencionar:

- Moviliza recursos, conocimientos, compromisos y alianzas para el ordenamiento y la competitividad territorial.
- Alienta la participación ciudadana y empresarial en la generación de valor agregado del territorio (local o regional).
- Incrementa la efectividad de las políticas de gestión microeconómica y mejora su legitimidad, al conocer con mayor detalle las potencialidades y capacidades específicas locales, e incorpora a los diversos actores de un territorio a los procesos de planificación y programación presupuestal.
- Fortalece la institucionalidad pública local, al requerir la construcción de capacidades para planificar, programar, desarrollar alianzas, coordinar, etc.
- Identifica y prioriza los ejes económicos en cada territorio (Rojas, 2009).

El DEL debe posibilitar el crecimiento de la economía local a partir de la identificación de sus vocaciones productivas que permitan, a su vez, su especialización competitiva. En cada localidad existen núcleos económicos claves que necesitan consolidarse como fuentes de riqueza de los territorios y en esa misma medida arrastrar en su dinámica a otros sectores emergentes. Es decir, se trata de impulsar o fortalecer actividades económicas rentables y sostenibles que permitan generar ingresos y fuentes de trabajo para la población. Dotar a los grupos y sectores más vulnerables con capacidades tiene consecuencias en la

lucha contra la pobreza, solo si se ubican en un contexto donde el territorio les ofrezca nuevos empleos y oportunidades económicas.

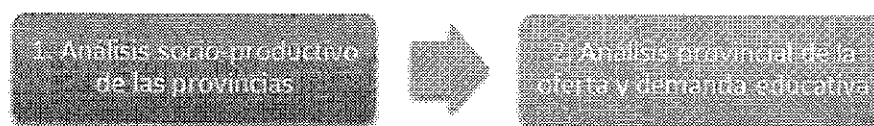
Con este antecedente la definición de las vocaciones productivas no solo se ha incorporado en los discursos para guiar las estrategias de desarrollo desde lo político, sino que se ha constituido como el vértice entre el aparato productivo, educativo y público. Tal es el caso de la Secretaría de Economía del Estado de Sonora (México) indica que, para impulsar una eficiente vinculación entre el aparato productivo y la oferta educativa a nivel superior, es necesario identificar las vocaciones productivas de las regiones sonorenses, con el fin de fortalecer el vínculo entre el sector educativo y el sistema productivo, como estrategia de desarrollo (Secretaría de Economía, 2007).

La pertinencia está enfocada a lograr la responsabilidad social como valor agregado a la formación profesional, la cual deberá alcanzar la coherencia entre las necesidades del medio y los programas educativos. En este caso la pertinencia académica es un elemento clave para que la educación sea socialmente productiva.

El análisis de los datos económicos tanto del Ecuador como de las provincias nos muestra el proceso dinámico de la producción, donde el entorno socioeconómico sustenta la oferta académica de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos Públicos demandando sus servicios, mientras que ellos devolverían al entorno técnicos y tecnólogos, con vocación productiva y formación integral, que se inserten rápidamente al mercado laboral, generándose así un círculo virtuoso de la educación.

En el proceso de construcción de la oferta académica pertinente se toman en consideración 2 aspectos fundamentales:

Gráfico No. 14. Aspectos fundamentales para la construcción de oferta académica pertinente



Análisis de empleabilidad de los futuros profesionales en formación técnica y tecnológica.- Los sectores productivos demandan 1) personal competente y 2) expertos con perfiles profesionales que den respuestas a sus necesidades, en cuanto a cantidad y especificaciones técnicas en áreas de conocimiento. Para que la formación técnica y tecnológica sea pertinente, no es suficiente con que atienda las necesidades de hoy, sino que se debe adelantar a lo que serán las necesidades del mañana.

El ajuste de la oferta académica técnica y tecnológica a las necesidades del mercado laboral tiene varios aspectos a considerar:

En primer lugar, la *demanda de profesionales* de las empresas, quizás salvo las grandes empresas multinacionales, no siempre son capaces de identificar o revelar sus necesidades de personal en el futuro; por una parte, porque desconocen las tendencias tecnológicas de mediano y largo plazo y, por otra, porque carecen de la capacidad suficiente para hacer una prospectiva sobre cómo se van a modificar los modelos de negocio en el futuro. Como consecuencia de lo anterior, las empresas demandantes de profesionales suelen estar motivadas por la rentabilidad de corto plazo.

En segundo lugar, la *previsión de las necesidades futuras* debe ser una herramienta para apoyar el diseño de estrategias de mediano y largo plazo y para adelantar las inversiones que permitan iniciar la gestión del cambio en el largo ciclo de generación de capital humano. El ajuste de programas de estudio requiere de la adaptación institucional, de la inversión en nuevos laboratorios, instalaciones,

equipamiento o tecnologías, y en la formación del personal docente capacitado para hacerse cargo de generar los nuevos contenidos académicos y la entrega de los cursos.

En tercer lugar, debe considerarse que la previsión de necesidades futuras debe ser realizada mediante la colaboración público - privada. Las empresas no realizarán inversiones a menos que tengan la seguridad de que éstas se rentabilizarán en el corto o mediano plazo. Los mecanismos de mejora que actualmente utilizan las instituciones privadas asumen que las capacidades específicas de técnicos y tecnólogos existen en el mercado laboral. Sin embargo, este supuesto no se cumple cuando la persona es contratada, dado que la fase práctica de las carreras se realiza in situ y este mecanismo no es suficiente cuando hay que generar inversiones y transformaciones mayores.

En dichos casos, cuando existe un mecanismo validado de estimación de demanda, los distintos actores estarán más proclives a realizar los ajustes. El generar y administrar mecanismos de captura de las necesidades del mercado y de estimación de las futuras necesidades es una función pública necesaria.

Ante lo expuesto, la aplicación de encuestas de demanda laboral es sumamente importante; puesto que el análisis de empleabilidad de los futuros profesionales en formación técnica y tecnológica ha sido uno de los puntos no explorados para establecer o medir la pertinencia de las carreras.

Cambios para segundo debate.-

Ampliar la prohibición de lucro, garantizando gratuidad y permitiendo una gestión de recursos eficiente.- La contratación con partes relacionadas debe regularse de manera detallada con la finalidad de evitar que se desvíen recursos de la institución, así también deben establecerse los mecanismos de sanción que se impondrán en caso de incumplimiento de la prohibición. Dentro del régimen sancionatorio debe tomarse en cuenta que la responsabilidad por el incumplimiento es personal en el caso de los directivos de las instituciones, debe evitarse que la sanción afecte a la institución.

Mejorar la institucionalidad del sistema garantizando la coordinación entre las distintas instituciones y un vínculo permanente con los actores del sistema.- En los organismos rectores debe garantizarse un vínculo permanente con los actores del sistema mediante la participación de los mismos con voz y sin voto, garantizando en todo los casos que los miembros de los entes rectores no sean representantes de las instituciones reguladas. La participación de los delegados del sistema en el Consejo de Educación Superior debe incluir a las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, a los institutos, estudiantes y al CACES, la participación de este último se orienta a garantizar un trabajo coordinado entre ambas instituciones. Para evitar conflictos de intereses entre rectores y regulados debe establecerse un plazo de prohibición para que los Consejeros del CES puedan postularse para ser máximas autoridades de las instituciones reguladas.

Es necesario, desde la institucionalidad, plantear mecanismos de aseguramiento de la calidad que sean realmente eficientes ante casos de incumplimiento. En este aspecto debe normarse sobre la suspensión de las autoridades de una institución cuando esta se enfrenta a una situación crítica de calidad, permitiendo una gestión integral y breve de los reguladores para salvaguardar los intereses de los estudiantes y la comunidad universitaria.

La presidencia del organismo de aseguramiento de la calidad debe decidirse de entre sus miembros ganadores de concurso, garantizando un ejercicio autónomo e independiente en relación a entidades de gobierno. Así mismo es necesario fortalecer el comité asesor del CACES, convirtiéndolo en un espacio de coordinación con las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior y la institución responsable de la calidad y evaluación educativa a nivel de educación inicial, media y bachillerato. Con esta composición se busca mantener un sistema de aseguramiento de la calidad integral que permita generar una planificación de largo plazo en esta materia.

Para la consecución de estos objetivos debe plantearse una reforma al capítulo de institucionalidad de la LOES.

3.2. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Por resolución del Consejo de Administración Legislativa (CAL), la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología (CECCYT) de la Asamblea Nacional, recibe para su trámite diez proyectos de reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) antes del Informe para primer debate y después del Informe de primer debate se recibe cinco proyectos de reformas a la LOES, que se dispone unificar y, se resume en lo siguiente:

PRIMERO.- El Asambleísta Arcadio Bustos Chiliquinga, propone la siguiente reforma:

1. Añádase al final de la Disposición General Sexta el siguiente texto:

“A excepción de las provincias amazónicas donde no haya universidad o escuela politécnica pública”.

La presente reforma pierde su razón de existir por cuanto la Asamblea Nacional efectuó una reforma a la Disposición General Sexta de la LOES a través de la Disposición Reformatoria Sexta del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Además, la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica, le permite crear nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas fuera de la sede principal. Esta Ley en plena vigencia satisface la necesidad de educación superior en esta región de la patria. La UNAE también trabaja en este propósito. Sería un error reformar la LOES para legislar sobre lo mismo.

SEGUNDO.- El Asambleísta Raúl Tobar Núñez, presenta algunas reformas a la LOES, que se concretan en lo siguiente:

1. Que la protección de derechos, garantías y beneficios para las personas con discapacidad previstas en los Arts. 71 y 77 de la LOES, también se extienda a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a su cónyuge o pareja en unión de hecho.

Al respecto, los titulares del derecho según la Constitución y la ley, son las personas que sufren discapacidad, más no sus familiares, cónyuge o pareja en unión de hecho. La norma no establece estos beneficios por extensión; el acceso a los centros de educación superior está regido por reglas claras para todos, sin discriminación ni favoritismo, está la fortaleza de la norma, que se la aplica como garantía de igualdad.

2. Propone que, se reconozca un derecho preferencial para recibir cupos en una institución de educación superior cuando tengan en ese centro un hermano o hermana estudiando, en especial cuando se trate de residentes en otras provincias.

Sobre esta propuesta, la Constitución en el Art. 356.2 establece que el ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión definido en la ley, disposición que guarda concordancia con los Arts. 71.3 y 82.b) de la LOES, que promueve el acceso a personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley, y haber cumplido con los requisitos normados por el sistema de nivelación y admisión, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. No se puede legislar para establecer discrimenes contrarios a las garantías de derechos.

3. Se agregue a la Disposición General Sexta el siguiente texto:

“Se exceptúan de esta prohibición las provincias en las cuales no exista oferta de educación superior a nivel de Universidades o escuelas politécnicas y solo lo podrán hacer las instituciones de educación superior calificadas con categoría A o B”.

Al respecto, ya se comentó que la **Universidad Estatal Amazónica** tiene la facultad de crear nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas fuera de la sede principal.

Además, la Disposición Reformativa SEXTA del Código Ingenios, que reforma la Disposición General Sexta de la LOES, permite que se creen sedes y extensiones en todas las provincias donde no exista oferta académica pública o en aquellas donde se justifique la necesidad y esté regulado por el CES.

TERCERO.- El Asambleísta Moisés Tacle Galárraga, plantea las siguientes reformas a la LOES:

1. Se reforme el Art. 36, cuya disposición habla de la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigadores; en este contexto solicita se agregue “para la realización de estudios doctorales, post doctorales o pasantías de investigación”.

No es necesaria la reforma, porque el Art. 36 vigente, se refiere a **becas de posgrado** para los profesores o profesoras y no necesita puntualizar cuales son los estudios de cuarto nivel a los que podrá optar el docente, y se encuentran especificados en el Art. 118 literal c) y Arts. 119, 120 y 121 de la LOES.

2. En el literal d) del Art. 49 se suprime la frase “realizado o” y en el literal f) agréguese “titular”.

La reforma plantea que entre los requisitos para ser rector universitario se reconozca únicamente las obras publicadas de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, y no se acepte los trabajos que no se han llegado a publicar, por lo que propone suprimir la expresión **“realizado o”**, con lo que se eliminaría el reconocimiento a las obras o artículos fruto de la investigación, del esfuerzo y dedicación, que por algún motivo no fueron publicados o están por publicarse; en muchos casos son difundidos en la cátedra.

3. En el literal c) del Art. 54 suprimase la frase “realizado o”.

La reforma está en igual situación que la propuesta al artículo anterior, por lo que procede idéntico comentario.

4. Los docentes que hayan alcanzado los 60 años de edad y se acojan a la jubilación obligatoria o se hayan retirado con indemnización, no podrán participar ni ser electos autoridades universitarias. El rector o vicerrector que cumpla 60 años debe renunciar a su función.

En relación con la primera parte de la reforma, es innecesaria su discusión; si se jubila o retira el docente, automáticamente queda fuera de su función y no podrá participar en elección universitaria alguna, es obvio.

La jubilación es un derecho, un beneficio, al que se pueden acoger las personas de entre los 60 a los 70 años; la Constitución lo ampara en el Art. 367 y siguientes; en la Ley del IESS; en el Art. 129 de la LOSEP, no obstante, la disposición legal que antecede, también garantiza el retorno de los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro, pero solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica, por lo que la reforma vulneraría este derecho.

Aplicar la segunda parte de la propuesta, significaría violación de derechos y garantías consagrados en la Constitución Arts. 11.2.3.4.5.8, garantizan que **todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;**

se aplicará la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, y será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo, por tanto, prohíbe la discriminación y la regresión de derechos, normativa contraria al planteamiento de la presente reforma.

5. Se agregue un inciso al Art. 81, concediendo a las Universidades y Escuelas Politécnicas la facultad de incluir un nivel complementario de nivelación al establecido en el sistema de nivelación y admisión en vigencia.

El sistema de nivelación y admisión establecido en la Constitución Art. 356, y en la LOES Art. 81, tiene carácter nacional, igualitario, sin discriminación, sin componentes particulares que beneficien o perjudiquen a personas o colectivos. La justicia se basa en la igualdad, por lo que, la reforma afectaría este principio, al dejar a la facultad discrecional de las Universidades y escuelas politécnicas el agregar un componente de nivelación complementario.

6. Al Art. 87, se agrega un inciso tercero, mediante el que se suprime el otorgamiento de certificados de egresados a los estudiantes que hayan culminado su malla curricular; en su lugar se reemplaza con una acta consolidada de los estudios cursados, en la que entre otros aspectos se incluirá el número de horas de prácticas pre profesionales o de servicio a la comunidad. Con esta acta, la institución expedirá y entregará al nuevo profesional el título respectivo.

La reforma carece de pertinencia, el Art. 87 señala específicamente del servicio a la comunidad como requisito previo a la obtención del título, creando esta vinculación ineludible de la universidad con la comunidad y con este objeto se desarrolla esta temática. En tanto que la reforma plantea una serie de condicionamientos y requisitos extraños a la materia y objeto que enfocan los Arts. 87 y 88, y solo al final se refiere a la práctica pre profesional y de servicio a la comunidad. Se confunde esta obligación social de la universidad, con los requisitos de carácter académico y disciplinarios necesarios para la aprobación de cursos y carreras que constan en el Reglamento de Régimen Académico y en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rige el Sistema de Educación Superior, según lo prevé el Art. 84 de la LOES.

7. En el primer inciso del Art. 149 sustituir la frase “ocasionales u honorarios” por la frase “ocasionales, honorarios y eméritos”.

El Art. 149 contiene una tipología de aplicación internacional en el régimen académico, alterarla traería complicaciones al Sistema de Educación Superior del Ecuador frente al concierto internacional, esta tipología no es creación de nuestro país. La nueva visión de la LOES en esta materia se funda en la meritocracia académica, es decir, para llegar a la cátedra se debe ganar el concurso de méritos y oposición y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo prevén los Arts. 149, 150, 152 y 153 de la LOES como única fórmula de ingreso, en este contexto no caben los profesores eméritos.

8. En el primer inciso del Art. 153 se reemplace la frase “u honorarios” por “ honorarios y méritos”.

A esta propuesta cabe igual comentario que al artículo anterior.

En este artículo también solicita se agregue un nuevo inciso, se refiere a que las instituciones del sistema de educación superior podrán declarar profesores eméritos a aquellos profesores, investigadores titulares principales jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad o Escuela Politécnica al menos durante 30 años.

Por su vinculación, se aplica igual comentario a lo propuesto del Art. 7 que antecede.

9. En el título del Art. 150 agréguese después de la palabra “profesora” la frase “investigador o investigadora”, y en el literal b) suprimase la frase “realizado o”.

Los artículos 150, 152 y 153 de la LOES desarrollan las condiciones para ser profesor o profesora universitario o politécnico; para ser investigador en el Sistema de Educación Superior, primero debe ser profesor, la investigación es una condición especial atribuida a los docentes universitarios, el investigador universitario no tiene una tipología diferente a la clasificación de profesores prevista en el Art. 149 ibidem, su función está desarrollada en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que también establece las limitaciones de los profesores. El tema de los investigadores se trata *in extenso* en el Código de Ingenios que sustancia la Asamblea Nacional. No tiene el suficiente sustento la reforma.

10. Se agregue al Art. 157 después de la palabra “Universidades” la frase “y escuelas politécnicas”.

Cuando la Ley, como en este caso, habla de “Universidades” utiliza una designación genérica para los centros de educación superior, es decir, Universidades y escuelas politécnicas, es por esto que al final del artículo en referencia dice: “Las Instituciones de Educación Superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”, involucra de hecho a Universidades y escuelas politécnicas.

Además propone se incorpore un nuevo inciso al artículo en referencia, en el que se incluya a continuación de la palabra “Universidades” la frase “ o escuelas politécnicas”, y al final se agregue lo siguiente: “El Estado Central deberá proveer los recursos necesarios a las Universidades y escuelas politécnicas para esta formación, incluyendo su remuneración cuando sea el caso.”.

El Art. 156 resuelve el presente caso sin necesidad de agregar este nuevo inciso, al establecer que, en los presupuestos de las instituciones el Sistema de Educación Superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático. Tampoco procede la última parte de este inciso reformativo, debido a que el aumento del gasto público solo está permitido al Presidente de la República según el Art. 135 de la Constitución, y si el legislador crea una obligación financiera con recursos públicos, establecerá la fuente de financiamiento correspondiente, así manda el Art. 287 ibidem.

11. Al final del literal b) del Art. 186 agréguese la frase “representación que no se considera un cargo de elección universal en la institución de educación superior a la que pertenece”.

El contenido de la reforma refleja que es innecesario. El literal vigente satisface con suficiencia el motivo y procedimiento para la elección del profesor titular a la Asamblea del Sistema de Educación Superior, que será elegido mediante **votación secreta y universal** por cada universidad y escuela politécnica, en ejercicio democrático del derecho a elegir y ser elegido.

12. Agréguese en el Art. 207 como falta de los y las estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras el literal h) con el siguiente texto:

“Cometen plagio al escribir tesis de grado, tesinas, proyectos de investigación, proyectos integradores, informes técnicos, libros, publicaciones o artículos”.

Y agregar como sanción el literal e), proponiendo lo siguiente:

La anulación automática del título concedido en el caso de plagio, así como la anulación de cualquier reconocimiento que se haya otorgado por la elaboración de libros, publicaciones o artículos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; para otros casos de plagio, la sanción será aquella que establezca el Consejo de Educación Superior.

No procede la reforma, ya que el artículo al que se pretende introducir el cambio trata de "procesos disciplinarios" por faltas cometidas dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que atañan a su funcionamiento interno, tan es así que el inciso cuarto del Art. 207 prevé un proceso disciplinario para sancionar las faltas descritas en los literales de esta disposición legal, de naturaleza distinta, diferente a la tipificación y sanción del plagio, de cuya consecuencia se produce la anulación del título o reconocimiento obtenido por medio de este fraude; es decir, no existe pertinencia en la reforma. El plagio de un título no se puede juzgar a través de un proceso disciplinario interno.

13. Se reforme la Disposición General Sexta, para que únicamente las instituciones del Sistema de Educación Superior clasificadas de docencia con investigación y ubicadas en la categoría A puedan establecer nuevas sedes, crear extensiones, programas o paralelos.

No procede esta propuesta por cuanto la Disposición Reformatoria sexta del Código INGENIOS, reformó ya la citada Disposición General Sexta de la LOES y permite la creación de sedes y extensiones universitarias.

14. En la Disposición General Décima agréguese como inciso segundo la siguiente frase:

"Así mismo el Estado proveerá a las Universidades de investigación con docencia y de docencia, los recursos económicos necesarios para ampliar la oferta académica en las carreras requeridas para la construcción del derecho del buen vivir."

La propuesta no se sujeta a lo previsto en los Arts. 135 y 287 de la Constitución, aprobarla significaría incurrir en inconstitucionalidad, ya que solo la o el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que aumenten el gasto público, o la obligación para los legisladores de establecer la fuente de financiamiento correspondiente en la nueva norma que cree obligaciones financieras.

15. Propone limitación para ingresar al servicio del Sistema de Educación Superior a más de tres personas con vínculo consanguíneo o de afinidad, o padres o hijos adoptivos y, no más de dos personas en esta condición dentro de la misma unidad académica.

Las disposiciones sobre esta materia están consagradas in extenso en la Constitución, Arts. 225 al 234 y, en la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento; las reformas deberían enfocarse a estos cuerpos normativos.

16. Suprímase la Disposición Transitoria Décima Primera.

La transitoria en referencia trata del requisito de tener grado académico de PhD para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y, entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la vigencia de la LOES.

La reforma no procede, están corriendo los plazos y los procesos de obtención del grado académico de PhD o su equivalente. Este requisito significa un enorme paso hacia la excelencia académica, al reconocimiento internacional de nuestras Universidades, a la investigación científica con vista al cambio de la matriz productiva.

CUARTO.- El Asambleísta César Solórzano S. plantea la siguiente Reforma al Art. 77 de la LOES:

El Art. 77 se refiere a que las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas para los estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, que será por lo menos al 10 % del número de estudiantes regulares. En este contexto, el Asambleísta propone:

"De este 10 %, mínimo el 1 % de estudiantes serán en forma obligatoria de la Región Amazónica".

La propuesta es discriminatoria para las otras regiones del Ecuador y desnaturaliza los objetivos de las becas. La ley legisla para lo general, no para lo particular; vulnera lo previsto en el Art. 76 de la LOES, que garantiza los procedimientos para hacer efectivos los mecanismos de cuotas y participación. El artículo en vigencia procura un sistema de justicia y promoción para los estudiantes de escasos recursos económicos, que sean regulares en sus estudios, con alto promedio y distinción académica; para los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales y, para los discapacitados.

QUINTO.- El Asambleísta Byron Pacheco Ordóñez, propone las siguientes reformas:

1. Refórmese la Disposición General Sexta, luego de la palabra "creación," agréguese el siguiente texto:

"con excepción de aquellas provincias que no cuenten con oferta académica de educación superior pública necesaria para su adecuado desarrollo".

2. Al final de la Disposición General Sexta, inclúyase el siguiente inciso:

"La oferta académica de educación superior necesaria para una provincia que la requiera, deberá ser establecida mediante un estudio técnico elaborado por una Universidad o Escuela Politécnica Pública interesada en la creación de una extensión, programa o paralelo, aprobado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación.

La institución de educación superior responsable del estudio, a la fecha de presentación del mismo, deberá ubicarse al menos en la categoría "A" o "B" de la clasificación establecida por el Consejo de Evaluación, acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior".

La propuesta no es pertinente porque como ya se indicó anteriormente, la Disposición Reformatoria Sexta del Código Ingenios reformó la Disposición General Sexta de la LOES y permite la creación de sedes y extensiones universitarias.

SEXTO.- Las Asambleístas Fanny Uribe López y Gabriela Díaz Coka, proponen la reforma que sigue:

Artículo único: Al final de la Disposición General Sexta añádase el siguiente texto:

"Se excluye de esta prohibición a Galápagos y otras provincias del país, para que en razón de su especial situación geográfica o particulares necesidades educativas de desarrollo local, se autorice la creación de nuevas sedes, extensiones universitarias, programas o paralelos; sin que esto sea una limitación para que se autorice la creación de nuevas Universidades en sus territorios".

Sobre la reforma a la Disposición General Sexta de la LOES, ha sido un tema reiterado en los proyectos que anteceden, y cada uno ha merecido un comentario similar, explicando que con la reforma que se realizó a la LOES a través de la Reformatoria Sexta del Código INGENIOS, se permite la creación de sedes y extensiones universitarias; **igual criterio se aplica a la presente propuesta.**

SÉPTIMO.- Propuesta de reformas a la LOES presentada por el Asambleísta Wilson Chicaiza:

Se plantea incluir al final de la Disposición General Sexta, el siguiente inciso:

"En los Distritos Metropolitanos las instituciones de Educación Superior, universidades y escuelas técnicas públicas de categoría A o B, deberán crear de manera obligatoria sedes y extensiones de acuerdo a las Zonas Metropolitanas."

Al respecto cabe señalar que con las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Educación Superior a través del Código INGENIOS, en especial la sustitución de la Disposición General Sexta, conforme la cual se concluye con la moratoria de creación de extensiones y se permite ampliamente su constitución en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en aquellas provincias en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior, con lo cual prevalece siempre el criterio técnico de pertinencia y que hace innecesaria la inclusión de la reforma propuesta.

OCTAVO.- Propuesta de reformas a la LOES planteadas por parte de la **Asambleísta María Augusta Calle:**

1. En primera instancia pide que se reforme el primer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Tercera en los siguientes términos:

“El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, al que se refiere el Artículo 150 de esta Ley, será obligatorio luego de 4 años a partir de la vigencia de esta reforma. En casos excepcionales, y cuando haya méritos extraordinarios, el Consejo de Educación Superior podrá validar trayectorias profesionales a nivel de doctorado, siempre y cuando las personas beneficiarias posean un título de maestría, hayan realizado publicaciones científica equivalentes a una tesis doctoral, y dictado cursos a nivel de postgrado; o, cuando haya recibido premios científicos nacionales o internacionales por la contribución de sus investigaciones al desarrollo del conocimiento científico. La validación de trayectoria profesional a nivel doctoral se podrá otorgar a las personas que, a más de cumplir con los requisitos anteriores, tengan una trayectoria académica con una experiencia mínima de 20 años como profesor(as) universitario(as).”.

2. Respecto a la propuesta cabe señalar que dada la reforma introducida en el inciso segundo del Art. 70 de la LOES por parte del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se ha dado la facultad al Consejo de Educación Superior para reglar respecto al régimen de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en consecuencia, la definición del régimen al que se somete el escalafón de los docentes anteriores a la vigencia de la LOES podrá ser regulado. Asimismo, se ha verificado la eficacia que han tenido varias medidas introducidas por la LOES en cuanto a la mejora de la calidad de la educación superior en el Ecuador, por lo que sería recomendable que se mantengan estos estándares únicamente tras contar con los resultados de la evaluación del año 2018, caso contrario, se atenta contra dicho proceso.

Finalmente, propone agregar al final de las disposiciones transitorias, una no numerada que diga lo siguiente:

“Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que, en el texto de estos instrumentos conste que tienen derecho a la asignación de recursos públicos para sus actividades de investigación, recibirán dichos haberes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de Educación Superior o cualquier otro mecanismo similar que los disponga a favor de las instituciones de educación superior públicas. Para su ejecución, el órgano competente emitirá una norma específica estableciendo los parámetros de asignación”.

Al respecto es menester reiterar que esta temática fue abordada también por la Asamblea Nacional en el denominado Código INGENIOS, normativa que

NOVENO.- Propuesta de reformas a la LOES planteada por los **Asambleístas Ximena Ponce León y Diego Vintimilla Jarrín.-**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en el marco de su atribución de fiscalización y como base para una adecuada legislación, conformó una subcomisión a la cual se encargó la realización de la evaluación de resultados en la aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior y con ello

lograr determinar los puntos fuertes y productivos de la Ley y los aspectos que necesitan ser reforzados o modificados.

Con los resultados y análisis de esta evaluación, los asambleístas Ximena Ponce León y Diego Vintimilla Jarrín, presentan propuestas de Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior que se aceptan y se aprueban como Disposiciones Reformatorias en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios), en la Ley de Extinción de Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES y el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior” con el alcance realizado por parte de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología correspondiente al período legislativo 2017-2021 que, en lo principal, se ocupa de ampliar el abordaje a los temas de ingreso a la educación superior, igualdad de oportunidades y fortalecimiento de la educación técnica y tecnológica, sobre la base de la información técnica que se presenta en el apartado 3.1 del presente informe. Asimismo, se excluye del proyecto presentado la materia referente al modelo y participación de los estamentos del gobierno de las instituciones de educación superior, puesto que se verifica la mejoría en la calidad de esta en el país y se recomienda por tanto que su abordaje y eventual reforma sea hecha después de la evaluación del año 2018 a fin de no atentar contra dicho proceso.

DÉCIMO.- La asambleísta María Cristina Kronfle, propone la siguiente reforma a la LOES:

Artículo 1.- Reemplácese el literal b) del artículo 82 por el siguiente:

b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará el principio de igualdad de oportunidades. No se requerirán exámenes de méritos que busquen imponer vocaciones distintas libremente escogidas por los postulantes para el acceso a las instituciones de educación superior públicas, solamente se dispondrán cursos de nivelación. Se prohíbe toda política pública que restrinja el acceso universal a este nivel de educación y demás derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Esta reforma no es procedente porque la Ley garantiza el ingreso a las Universidades Públicas considerando los méritos y capacidad de los estudiantes, sin imponer ningún tipo de carrera a los postulantes y en base a los cupos que dispone cada IES, cabe recalcar que ninguna universidad en el mundo tiene acceso universal y sin restricciones.

DÉCIMO PRIMERA.- Propuesta de reformas a la LOES de la Asambleísta Jeannine Cruz Vaca.-

Artículo 1.- En el artículo 12 luego de la palabra “oportunidades” incorpórese “ y no discriminación,”.

Artículo 2.- En el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, luego de “igualdad de oportunidades” agréguese la palabra “libertad,”.

Artículo 3.- Refórmese el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 47.- Órgano Colegiado Académico Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, que estará integrado por autoridades generales y académicas, representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Serán miembros con voz y voto el presidente de la Federación de Estudiantes, el Presidente de la Asociación de Docentes y el Presidente de la Asociación de empleados y trabajadores.

Artículo 4.- Deróguese el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior



Artículo 5.- Refórmese el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 55.- Autoridades Generales y Académicas.- Forman parte de las autoridades generales de las instituciones de educación superior: la Rectora o Rector y las Vicerrectoras o vicerrectores. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decana o Decano y de Subdecana o Subdecano o de similar jerarquía, quienes son las o los encargados de dirigir las diversas Facultades o Escuelas creadas para la gestión de carreras académicas afines.

La elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas, de las universidades y escuela politécnicas, se hará por votación universal directa, secreta y obligatoria de los estamentos que conforman las instituciones de educación superior, de la siguiente forma:

- a) Conformado por las y los profesores y las y los investigadores tanto las y los titulares como quienes tengan firmado un contrato con la institución durante el año de la elección, cada integrante de este estamento equivale a un voto y se contabilizará el 100% para la elaboración del padrón electoral.
- b) Conformado por las y los estudiantes legalmente matriculados; cuya votación representará el 50% del padrón del estamento 1; y,
- c) Conformado por las y los servidores y trabajadoras y trabajadores tanto las y los titulares como quienes tengan firmado un contrato con la institución durante el año de la elección; cuya votación representará el 10% del padrón del estamento 1.

Artículo 6.- Refórmese el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos de cogobierno de las universidades y escuela politécnicas públicas, en el ejercicio de su autonomía, equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose a el Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de esta contabilización. En el caso de las Universidades y escuelas politécnicas particulares equivaldrán a un porcentaje entre el 30 % y el 50 % según determinen sus estatutos.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Artículo 7.- Refórmese el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes participarán en todas las decisiones del Órgano Colegiado Académico Superior.

Artículo 8.- Refórmese el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y con las universidades públicas y escuelas politécnicas públicas establecerán el programa de ingreso a sus instituciones.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

El ingreso a las Instituciones de Educación Superior se regulará a través del Ciclo Básico Común definido en el Reglamento. En ningún caso se establecerá un examen de admisión como requisito.

Artículo 9.- Refórmese el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de cuarto nivel correspondiente a maestría o PHD en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado una o más obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente o profesional, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar con título de postgrado, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 10.- Refórmese el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,
- b) Un representante de las y los estudiantes, electo por el voto universal que participará en las sesiones con voz y voto.
- c) Tres representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado: estos integrantes solo tendrán derecho a voz. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

Serán miembros con voz y voto el representante de la Asamblea Universitaria, los representantes de las organizaciones nacionales de Estudiantes, Docentes y de empleados y trabajadores.

Los integrantes del Consejo de Educación Superior con voz y voto, deberán dedicarse a sus funciones a exclusiva dedicación, para lo cual deberán o renunciar o encargar otros cargos que ostenten.

En caso de ser necesario para el tratamiento de temas específicos podrán ser invitados otras autoridades de la comunidad universitaria y la sociedad civil.

Artículo 11.- Refórmese el Artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto:

Artículo 169.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación Superior:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones;
- b) Aprobar el plan de desarrollo interno y proyecciones del Sistema de Educación Superior;
- c) Coordinar los planes y acciones académicas al interior del sistema de educación superior con la Secretaría Nacional de Planificación y con los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;
- d) Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
- e) Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
- f) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- g) Proponer al Presidente de la República la derogatoria del decreto ejecutivo de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- h) Proponer al Presidente de la República la denuncia del acuerdo o convenio de creación de instituciones de educación superior creadas por estos instrumentos legales, según las disposiciones de la presente Ley;
- i) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- j) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley;
- k) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201;
- l) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- ll) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;
- m) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas;
- n) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- ñ) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:
 - 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2.- De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
 - 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros;
 - 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
 - 5.- Del Sistema de Evaluación Estudiantil; y,
 - 6.- De doctorados.
- o) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constaran en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;

- p) Ejecutar, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;
- q) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente;
- r) Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado;
- s) Establecer un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera, de los graduados del Sistema de Educación Superior en miras de coadyuvar a su inserción en el sistema productivo nacional;

- t) Nombrar al/a Director/a y Subdirector/a Ejecutivo/a del Consejo Nacional de Educación Superior, quien se encarga de la elaboración de los estudios técnicos y administrativos que le disponga el Consejo Nacional de Educación Superior de conformidad con esta Ley;

- u) Autorizar el Diseño, implementación y administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y efectuar un seguimiento continuo a través de la aprobación de informes anuales;

- v) Aprobar la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;
- w) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;

- x) Regular el cobro de matrículas, pensiones aranceles y otros rubros de la educación superior particular así como garantizar el cumplimiento del otorgamiento de becas estudiantiles;

- y) Aprobar el reglamento para el cobro de matrículas, derechos y aranceles para los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas que pierdan de forma temporal su derecho a la gratuidad;

- z) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;

- aa) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores, así como las reformas que por iniciativa de las instituciones, federaciones y asociaciones nacionales antes mencionadas sean solicitadas;

- bb) Registrar a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y, empleados/as y trabajadores/as de las instituciones de educación superior, así como a los colegios y gremios de profesionales graduados/as en el sistema de educación superior;

- cc) Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el reglamento respectivo;

- dd) Aprobar su presupuesto anual y el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior;

- ee) Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, a la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, y a los colegios y gremios profesionales;

ff) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior;

gg) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;

hh) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica;

Artículo 12.- Refórmese el artículo 182 eliminando lo siguiente: "ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y"

Artículo 13.- Elimínese del artículo 183 el literal b)

Artículo 14.- Refórmese el literal g) del artículo 183 con el siguiente texto:

"Coordinar con el gobierno nacional, el establecimiento de políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 10 años, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior y el Ministerio a cargo de la Educación elaborarán un sistema nacional de admisión, el cual implicará que las y los aspirantes a ingresar al sistema de educación superior en calidad de estudiantes de tercer nivel, acrediten su ingreso previo a obtener su titulación como bachilleres de la República.

A la finalización del plazo establecido en la presente Disposición Transitoria, quedará insubsistente el Ciclo Básico Común establecido en el Artículo 8 del presente Artículo.

Solo para el caso de estudiantes extranjeros se creará un sistema único de admisión supervisado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual estará a cargo de cada una de las instituciones de Educación Superior.

Segunda.- Por el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los títulos técnicos y tecnológicos relacionados con el área de las ciencias de la educación podrán ser asumidos como título intermedio en las Universidades, las ciudadanas o ciudadanos que opten por continuar sus estudios podrán ingresar a las carreras a fines a su título, previo la homologación de las materias respectivas.

DÉCIMO SEGUNDA .- Propuesta de reformas a la LOES de la Asambleísta Dallyana Passailaigue.-

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior. – Para el ingreso a las Instituciones de Educación Superior los aspirantes deberán presentar como requisito general su Título de Bachiller otorgado por una institución educativa perteneciente al Sistema Nacional de Educación. Para los casos de títulos otorgados en el extranjero o su equivalente, estos deberán ser presentados debidamente legalizados conforme lo exigido en la norma específica emitida para el efecto por el Ministerio de Educación.

Para el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, los aspirantes a más de lo señalado en el inciso precedente deberán cumplir con un examen de admisión en la carrera escogida por el estudiante, conforme la reglamentación que para el efecto determine en el Sistema de Nivelación y Admisión.

Para el ingreso los estudiantes a la Universidad de las Artes y los Conservatorios Superiores e Institutos de Artes, se requiere además del Título de Bachiller, poseer un Título de las instituciones de música o artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla el requisito antes exigido, rendirán un examen de suficiencia, para el ingreso, el cual, será elaborado por las Instituciones de Educación Superior con base en el Principio de Autonomía Responsable.

La admisión a las Instituciones de Educación Superior Particulares, en razón del Principio de Autonomía Universitaria, se registrará por la normativa que para el efecto emita su Órgano Colegiado Académico Superior que determinará los requisitos adicionales de ingreso de los aspirantes, previos al proceso de admisión, en observancia a lo determinado en este artículo y que no podrá eximir al aspirante, de la titulación de bachiller.

Adicional a lo señalado en el presente artículo las Universidades y Escuelas-Politécnicas Privadas podrán diseñar sus modelos de nivelación, que en ningún caso excederán el tiempo determinado en el Sistema de Nivelación y Admisión para las IES Públicas”.

Artículo 2.- Agréguese un artículo a continuación del 82, que indique lo siguiente:

“Art (...)- Del Proceso de Admisión de las Instituciones de Educación Superior Públicas.- Los aspirantes, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán escoger dentro del sistema informático que para el efecto se implemente en el Sistema de Admisión y Nivelación, la Institución de Educación Superior Pública, la Carrera, la Ciudad y la Provincia en la cual desean estudiar, en relación a su vocación, destrezas, aptitudes y conocimientos.

Una vez que el aspirante haya completado el proceso antes indicado, deberá esperar la convocatoria que para el efecto se realizará en la página web del Sistema de Admisión y Nivelación para la rendición de la prueba de ingreso a la IES Pública, la cual, estará relacionada al perfil de ingreso de la carrera escogida.

El examen o prueba SER BACHILLER o su equivalente, que acredita la aprobación del nivel de estudio del bachillerato, equivaldrá a la prueba o examen de conocimiento general; y, en el examen de ingreso a la carrera, será considerado como componente específico.

Los puntajes mínimos serán determinados en la normativa que se emita para el efecto por la Secretaria Nacional de Educación Ciencia y Tecnología, los que deberán ser acordes o equivalentes, a la aprobación de las materias o asignaturas dentro de los Sistemas de Educación Nacional y de Educación Superior.

En el caso que los cupos ofertado por las IES Públicas no sean suficientes para poder cubrir la demanda existente, éstas deberán presentar ante Secretaria Nacional de Educación Ciencia y Tecnología, los planes de contingencia que aseguren una pronta y efectiva incorporación de los aspirantes, al Sistema de Educación Superior.”

Artículo 3.- Agréguese una Disposición General, a continuación de la Décima Cuarta, que indique lo siguiente:

“Décima Quinta.- Disponer a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, para que en el plazo de noventa días, elabore el instructivo de acceso y nivelación conforme a lo dispuesto en la presente Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y la implementación del sistema informático para la inscripción de los aspirantes.”

Artículo 4.- Agréguese una Disposición General, a continuación de la Décima Quinta, que indique lo siguiente:

Décima Sexta.- Disponer al Ministerio de Educación, *para que en el plazo de noventa días, elabore el instructivo de legalización de los Títulos de Bachiller emitidos en el extranjero.*

Artículo 5.- Deróguese el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Por ser de carácter especial y de naturaleza orgánica, la normatividad legal contenida en la presente reforma, prevalece sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.

DÉCIMO TERCERA .- Propuesta de reformas a la LOES del **Asambleísta Raúl Tello Benalcázar.-**

Artículo 1: Sustitúyase el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos:
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades:
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución:
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- c) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el «gobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas:
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa:
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento:
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, sin ningún tipo de violencia o acoso al interior de cada IES, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz.
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.
- J) El derecho a proponer quejas o reclamos respecto del desarrollo de la cátedra.
- K) Recibir gratuitamente servicios de carácter social, psicológico y de atención integral de salud.
- l) Solicitar permiso estudiantil en caso de embarazo, enfermedad, accidente, participación en eventos en representación de la Universidad, o por motivos laborales.
- m) Practicar actividades deportivas, sociales, culturales, científicas en representación de las IES o del país, a nivel competitivo;
- n) Recurrir a instancias de recuperación y/o trabajos prácticos, por ausencia debidamente justificada o reprobación.
- o) Acceder a la tarifa preferencial, en los servicios de transporte público, y el acceso a eventos académicos, culturales, deportivos y otros durante el ciclo académico.

Artículo 2: Agréguese al Artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior el siguiente numeral:

- i) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse al interior de las Instituciones de Educación Superior, sin ser discriminados por ningún motivo.

Artículo 3: Refórmese el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Art. 12.- Principios del Sistema: El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, libertad, democracia, pertinencia, *integralidad*, pluralismo y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de

saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 4: Refórmese el literal j del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente servirán para financiar la infraestructura y equipamiento tecnológico de la propia universidad para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 5: Refórmese el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos permanentes y no permanentes destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios-superiores públicos y particulares, que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a los siguientes parámetros.

El 85 % constituido en un fondo fijo otorgado bajo los siguientes criterios de prelación:

- a) Número de estudiantes*
- b) Número de docentes, en donde además se tomará en cuenta a la planta docente con mayor calificación académica.*
- c) Costo por carrera y nivel,*
- d) Número de Proyectos de investigación que apunten al desarrollo nacional y regional;*
- e) Eficiencia en el manejo de los recursos financieros de las IES y,*
- f) Número de Programas de vinculación con la sociedad.*

El 15% restante se distribuirá bajo el criterio de fondo concursable, el mismo que tomará en cuenta los siguientes criterios: excelencia académica, el mejoramiento de la formación de la planta de profesores e investigadores, la pertinencia de las carreras, el fomento a la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico y la eficiencia administrativa.

Para la distribución de recursos, el Consejo de Educación Superior, elaborará el Reglamento respectivo que establezca la fórmula de distribución de recursos.

Las instituciones de educación superior, que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la ley, recibirán la parte proporcional de los incrementos de las respectivas rentas, desde el año siguiente a su creación e incorporación.

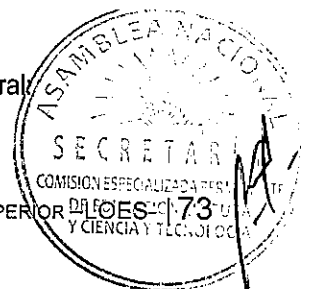
Artículo 6: Refórmese el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 47.- Órgano Colegiado Académico Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, que estará integrado por autoridades generales y académicas, representantes de los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores.

Serán miembros con voz y voto el presidente de la Federación de Estudiantes, el Presidente de la Asociación de Docentes y el Presidente de la Asociación de empleados y trabajadores.

Artículo 7: Agréguese al Artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior el siguiente literal:

g) Presentar un Plan de Trabajo para el mandato que será electo.



Artículo 8: Refórmese el numeral 2 del Artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, en el que incluya el respectivo informe del cumplimiento de su plan de trabajo, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 9: Deróguese el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 10: Refórmese el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo. 55.- Elección de primeras Autoridades.-*La elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas, que comprende: Decano, Subdecano o de similar jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas, se hará por votación universal directa, secreta y obligatoria de los estamentos que conforman las instituciones de educación superior, de la siguiente forma:*

- a) Estamento 1.- Conformado por los docentes e investigadores titulares, cada integrante de este estamento equivale a un voto y se contabilizará el 100% para la elaboración del padrón electoral.*
- b) Estamento 2.- Conformado por los estudiantes legalmente matriculados; cuya votación representará el 50% del padrón del estamento 1; y,*
- c) Estamento 3.- Conformado por los servidores y trabajadores con nombramiento o contrato indefinido; cuya votación representará el 10% del padrón del estamento 1.*

Artículo 11: Refórmese el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo. 60.- Participación de las y los estudiantes.-*La participación de las y los estudiantes en los organismos de cogobierno de las universidades y escuela politécnicas públicas, en el ejercicio de su autonomía, equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose a el Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de esta contabilización. En el caso de las Universidades y escuelas politécnicas particulares equivaldrán a un porcentaje entre el 30 % y el 50 % según determinen sus estatutos.*

Artículo 12: Inclúyase en el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior la frase:

Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno. los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia correspondiente al semestre anterior.

Artículo 13: Refórmese el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes participarán en todas las decisiones del Órgano Colegiado Académico Superior.

Artículo 14: Refórmese el Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos universitarios, por lo tanto serán regidos por la Ley Orgánica de Educación Superior; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalafón, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Los servidores y servidoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos universitarios sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Servidor Universitario y Politécnico propio creado para su efecto por el Consejo de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, capacitación, evaluación, escalas remunerativas, ascenso, beneficios sociales, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 15: Refórmese el Artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Art. 77.- Becas o ayudas económicas.- Las Instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad al 10 % de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, las y los estudiantes regulares con alto promedio con distinción académica, estudiantes provenientes de ciudades fuera del lugar de funcionamiento de cada IES, deportistas de alto rendimiento que representen a una IES o al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los estudiantes con discapacidad debidamente acreditada.

Artículo 16: Refórmese el Artículo 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo. Además el organismo encargado tendrá presencia en todas las provincias y regiones del país.

Artículo 17: Refórmese los literales a), c), d) y h) del Artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

a).- La gratuidad será para las y los estudiantes que se matriculen en cada período, ciclo o nivel. Solo se deberá pagar la materia que haya sido reprobada.

c).- La responsabilidad académica se cumplirá por las y los estudiantes que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni tercera matrículas; salvo excepciones.

d).- El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Gozaran del mismo derecho los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa por una sola vez, cuyas materias puedan ser revalidadas; y aquellos que ya poseen una profesión.

h).- La o el estudiante que pierda el 30% de materias o créditos de toda su malla académica cursada, perderá de manera definitiva la gratuidad.

Artículo 18: Refórmese el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, las IES en conjunto con el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública. El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad.

El Sistema de Nivelación y Admisión estará regido por los siguientes componentes:

- a) El Sistema de Nivelación y Admisión garantizará la libre elección de carrera e Institución de Educación Superior de las y los estudiantes aspirantes*
- b) Participación directa de las y los actores educativos en sus evaluaciones quinquenales del sistema Nacional de Nivelación y Admisión*
- c) Definición colectiva de las y los actores educativos en los cambios a aplicarse en la nivelación en el siguiente periodo quinquenal*
- d) Subsidiariedad presupuestaria para la aplicación de la nivelación a cada de una de las instituciones de Educación Superior*
- e) El ingreso a las Instituciones de Educación Superior se regulará a través del Ciclo Básico Común al que accedan todos los y las estudiantes aspirantes y que es un requisito básico para el ingreso al primer semestre de cada carrera.*

Artículo 19. Refórmese el literal b) del Artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades.

Artículo 20.- Refórmese el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- os requisitos de carácter académico y disciplinario necesario para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. *Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo curso o nivel académico. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico existirá opción a exámenes de gracia o mejoramiento.*

Artículo 21.- Refórmese el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 87 .- Requisitos previos a la obtención del título.- *Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales remuneradas, debidamente monitoreadas en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.*

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad y quienes certificarán la práctica o pasantías preprofesionales como primera experiencia laboral.

Además las y los estudiantes deberán acreditar suficiencia elemental en una lengua extranjera, herramientas informáticas, y cultura física. Las asignaturas destinadas al aprendizaje de lengua extranjera, herramientas informáticas, y cultura física no formaran parte de la malla curricular de la carrera.

Las IES deberán planificar el aprendizaje de cada suficiencia en una formación gradual progresiva su aprobación estará sujeta al derecho de gratuidad en la educación superior. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas. Estas disposiciones constaran en el Reglamento de Régimen Académico, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior.

Artículo 22: Refórmese el Artículo 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 103.- Evaluación Teórico Práctica Colectiva de carreras y programas académicos.- *Para efectos de evaluación se deberá establecer un mecanismo de evaluación teórico-práctico colectivo con las y los estudiantes de último año o su equivalente, de los programas o carreras. Este mecanismo será complementario a otros de evaluación y medición de la calidad definidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y será diseñado y aplicado por este organismo.*

Estará centrado en la valoración colectiva de los conocimientos impartidos para el programa o carrera respectiva. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante. El resultado de esta evaluación propenderá al mejoramiento de la carrera y de ninguna forma constituirá una causal de cierre.

Artículo 23: Deróguese el Artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 24: Deróguese el Artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 25: Refórmese el párrafo segundo del Artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.-

(...) De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente ley. Cualquier impedimento a este derecho será causal de sanción.

Artículo 26: Refórmese el Artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de cuarto nivel correspondiente a maestría o PHD en el área afin en que ejerce la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afin en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar con título de cuarto nivel, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 27: Refórmese el párrafo segundo del Artículo 163 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Los institutos pedagógicos se articularán académicamente a la Universidad Nacional de Educación "UNAE" y/o a las Facultades de Filosofía o Ciencias de la Educación.

Artículo 28: Refórmese el inciso primero del Artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y las sociedad ecuatoriana, que tiene por objetivo la planificación, regulación y rectoría del Sistema de Educación Superior.

Artículo 29: Refórmese el Artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.- *El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:*

- a) Seis profesores elegidos por la Asamblea Universitaria. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico;*
- b) Tres representantes de las y los estudiantes universitarios y politécnicos, electos por colegios electorales, que participará en las sesiones con voz y voto.*
- c) Un servidor o trabajador universitario o politécnico electo por colegios electorales que participará con voz y voto.*
- d) Tres representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado; el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado, estos integrantes solo tendrán derecho a voz.*

El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimente. Los integrantes del Consejo de Educación Superior, deberán dedicarse a sus funciones a exclusiva dedicación, para lo cual deberán o renunciar o encargar otros cargos que ostenten.

En caso de ser necesario para el tratamiento de temas específicos podrán ser invitados otras autoridades de la comunidad universitaria y la sociedad civil.

Artículo 30: Refórmese el Artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 169.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación Superior:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones;*
- b) Aprobar la planificación del sistema de educación superior;*
- c) Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;*
- d) Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;*

- e) *Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado;*
- f) *Establecer un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera, de los graduados del Sistema de Educación Superior en miras de coadyuvar a su inserción en el sistema productivo nacional;*
- g) *Nombrar al/a Director/a y Subdirector/a Ejecutivo/a del Consejo Nacional de Educación Superior, quien se encarga de la elaboración de los estudios técnicos y administrativos que le disponga el Consejo Nacional de Educación Superior de conformidad con esta Ley;*
- h) *Autorizar el diseño, implementación y administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y efectuar un seguimiento continuo a través de la aprobación de informes anuales;*
- i) *Aprobar la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;*
- j) *Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;*
- k) *Regular el cobro de matrículas, pensiones aranceles y otros rubros de la educación superior particular así como garantizar el cumplimiento del otorgamiento de becas estudiantiles;*
- l) *Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;*
- m) *Solicitar al órgano respectivo, la derogatoria de la Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de determinada universidad o escuela politécnica;*
- n) *Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores, así como las reformas que por iniciativa de las instituciones, federaciones y asociaciones nacionales antes mencionadas sean solicitadas;*
- o) *Reconocer a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y, empleados/as y trabajadores/as de las instituciones de educación superior, así como a los colegios y gremios de profesionales graduados/as en el sistema de educación superior;*
- p) *Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el reglamento respectivo;*
- q) *Aprobar su presupuesto anual y el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior;*
- r) *Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, a la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo de Educación Superior;*
- s) *Conformar las comisiones que considere necesarias;*
- t) *Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior;*
- u) *Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;*
- v) *Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica;*
- w) *Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones;*
- x) *Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema de educación superior y los de su propia organización interna incluyendo su Reglamento Orgánico-Funcional;*
- y) *Definir las características del Sistema de Educación Superior que servirán de guía para desarrollar los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad por parte del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;*
- z) *Designar a sus delegados ante los organismos en los que tenga representación, de conformidad con la Constitución y leyes de la República, y;*
- aa) *Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.*

Artículo 31. Suprímase el literal l) del Artículo 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 32. Refórmese el Artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- *El Consejo estará integrado por seis académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición que organizará la Asamblea Nacional de Educación Superior y quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser rector de universidad.*

Los seis académicos que formarán el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, elegirán a su presidente o presidenta de entre sus miembros. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez, y no podrán desempeñar otro cargo público excepto la cátedra universitaria si su horario lo permite.

Artículo 33: Deróguese el Artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 34: Refórmese el Artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 183.- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

- a) *Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;*
- b) *Identificar carreras y programas considerados de interés público y priorizarlas de acuerdo con el plan nacional de desarrollo;*
- c) *Diseñar en conjunto con las IES el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.*
- d) *Diseñar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana: para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y las Instituciones de Educación Superior.*
- e) *Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;*
- f) *Elaborar informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; y,*
- g) *Elaborar los informes técnicos que sustenten las resoluciones del Consejo de Educación Superior.*

Artículo 35. Refórmese el Artículo 195 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera:

Artículo 195.- Integración de los Comités Regionales.- *La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el instructivo que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.*

Artículo 36: Deróguese el Artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 37: Deróguese el Artículo 198 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 38: Deróguese el Artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 39: Deróguese el Artículo 200 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 40. Deróguese el artículo 205 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Suprímase La Disposición Transitoria Décimo Tercera

Suprímase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décimo Novena que limita la jubilación complementaria de los docentes universitarios.

Suprímase la disposición Transitoria Vigésima Séptima

Suprímase la Quinta Derogatoria que limita la jubilación complementaria de los docentes universitarios.

Suprímase el siguiente texto del primer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Tercera que dice: "De no cumplirse con esta condición, los profesores titulares principales perderán esta condición".

La Disposición transitoria Vigésima Cuarta sustituir por el siguiente texto:

Vigésima Cuarta.- Las y los profesores que laboran en los conservatorios superiores e institutos de arte públicos y particulares, se les concederá 10 años de plazo a partir de la vigencia de esta Ley para que obtengan el título de tercer nivel en su especialidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

TERCERA.- Refórmese en todo el texto de la Ley Orgánica de Educación Superior, la frase Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por la frase: Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior.

DÉCIMO CUARTA .- Propuesta de reformas a la LOES del Asambleísta Byron Suquilanda Valdivieso.-

Art. 1.- El texto del artículo 24, numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior dirá:

Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma

6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda; a estudiantes nacionales y MIGRANTES ECUATORIANOS que se encuentren en cualquier país del mundo;

7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;

8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno;

9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior;

Las instituciones de educación superior privadas, destinarán el 1% del total de matriculados para becas de los migrantes en cualquier país del mundo

Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los



recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos.

El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución.

Artículo.- El organismo rector de la educación superior del Ecuador prestará las facilidades legales y reglamentarias, para que las instituciones de educación superior públicas y privadas puedan establecer extensiones o centros de apoyo de cualquier modalidad en los países del mundo.

DÉCIMO QUINTA .- Propuesta de reformas a la LOES del Asambleísta Montgómery Sánchez Reyes .-

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de los literales b) y f) del artículo 49, por los siguientes:

"b) Tener título profesional y grado académico de doctor, magíster o máster";

"f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo en la misma universidad, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia".

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 53, por el siguiente:

"Art. 53.- **Autoridades académicas.-** La elección de las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas, en sus diferentes estamentos, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares de cada facultad o estamento educativo de esta categoría. No se permitirán delegaciones gremiales.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía".

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del literal d) del artículo 54, por el siguiente:

"d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular, en la misma universidad o politécnica."

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 55, por el siguiente:

"Art. 55.- **Elección de primeras Autoridades.-** La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Decanos o Decanas, Subdecanos o Subdecanas o de similar jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales".

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 81, por el siguiente:

"Art. 81.- **Sistema de Nivelación y Admisión.-** El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

El sistema de nivelación y admisión, se hará mediante cursos propedéuticos de pertinencia para el desarrollo de una carrera académica y/o profesional en base al talento y capacidades de los estudiantes; estos cursos garantizarán la libertad de selección de la profesión y la universidad o escuela politécnica. Estos cursos serán planificados y desarrollados por las universidades y escuelas politécnicas de manera presencial, semipresencial, a distancia o en línea, según las necesidades y de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas privadas podrán diseñar sus propios modelos de nivelación y admisión, que en ningún caso excederán el tiempo determinado en el Sistema de Nivelación y Admisión obligatorio para las públicas.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente”.

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 82, por el siguiente:

“b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de acceso universal, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, con la libre elección vocacional de los postulantes. Se prohíbe desarrollar o aplicar requisitos o exámenes de méritos que busquen restringir el acceso universal a este nivel de educación y demás derechos fundamentales establecidos en la Constitución”.

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 117, por el siguiente:

“Art. 117.- **Tipología de universidades y escuelas politécnicas.-** Las universidades y escuelas politécnicas de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen, son de docencia con investigación”.

Artículo 8.- En el artículo 165, agréguese como segundo y tercer inciso, los siguientes textos:

“Las ofertas académicas, técnicas y mallas curriculares de las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán responder a las realidades y potencialidades de los territorios provinciales y cantonales del país. Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, constituyen instrumentos vinculantes para estos efectos”.

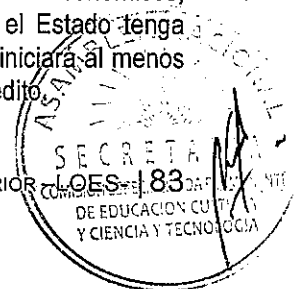
“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, establecerán mecanismos que faciliten al estudiante universitario que trabaje durante el día, puedan cursar sus estudios en horarios nocturnos”.

DÉCIMO SEXTA.- Propuesta de Proyecto de Ley de Crédito Estudiantil sin Intereses Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior del Asambleísta Héctor Yépez Martínez.-

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

“Art. 79.- **Becas y créditos estudiantiles.-** El Estado, a través de la institución que corresponda, podrá otorgar crédito estudiantil reembolsable y no reembolsable, así como becas a favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito estudiantil.

A fin de garantizar igualdad de oportunidades y superar la discriminación por motivos socioeconómicos, los créditos estudiantiles otorgados por cualquier institución del Estado o en la que el Estado tenga participación mayoritaria, no devengarán interés alguno y el plazo para pagar la deuda iniciará, al menos un año después de haber finalizado los estudios para los cuales se haya destinado el crédito.



La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reglamentará el otorgamiento de los créditos estudiantiles especificados en el inciso anterior, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Se priorizará el otorgamiento del crédito estudiantil a jóvenes de escasos recursos, sin excluirlos por falta de garantías reales o personales según los montos que determine la reglamentación.
- b) Se establecerá requisitos para mantener la exoneración de intereses condicionada al rendimiento académico en el transcurso de los estudios.
- c) Los préstamos aplicarán para educación superior, técnica o continua.
- d) Se promoverá políticas flexibles de cobro en situaciones comprobadas de desempleo, maternidad o pobreza extrema, en cuyo caso no podrá aplicarse medidas reales en un procedimiento coactivo.
- e) Se regulará el destino y monto de los créditos incluyendo no solo la cobertura del costo de los estudios, sino también gastos personales del estudiante como movilización, alimentación y otros."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la vigencia de esta ley no se cobrará intereses en ningún crédito educativo otorgado por cualquier institución del Estado o en la que el Estado tenga participación mayoritaria, incluyendo aquellos créditos concedidos antes de su promulgación. El deudor no tendrá derecho para pedir la devolución de los intereses ya pagados hasta el momento en que entre vigencia esta ley. Las disposiciones sobre exoneración de intereses y plazo mínimo de pago se aplicarán a favor de los deudores de forma directa, aun cuando no se haya dictado aún el reglamento respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Propuesta de reformas a la LOES del Asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui.-

Artículo 1.- En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a los "Derechos de las y los estudiantes", realizar las siguientes reformas:

- f) Sustituir el literal a), con el siguiente texto: Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus talentos, potencialidades, proyecciones personales, y méritos académicos; y,
- g) Sustituir al final del literal i) el punto (.) por el punto y coma (;) y añadir el literal j) con el siguiente texto: Empezar sistemas de negocios e inversiones de productos y servicios innovadores apuntados al mercado nacional y mundial, mediante la optimización de los créditos blandos otorgados por la banca pública y privada nacional e internacional.

Artículo 2.- En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, sustituir el literal a) por lo siguiente:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, étnica o de otra índole. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de derechos entre las y los profesionales para que ejerzan la cátedra y la investigación respetando la paridad de género y etnia.

Artículo 3.- En el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a "Serán Fines de la Educación Superior", realizar las siguientes reformas:

1. Al final del literal h) sustituir el punto (.) por el punto y coma (;) y añadir el literal i) con el siguiente texto: Impulsar con determinación la invención y fabricación de productos de última tecnología en las áreas de la medicina, alimentación, movilización terrestre, marítima, aérea, espacial, entre otros, con el aprovechamiento de la informática, nanotecnología, biotecnología, inteligencia artificial y otros

- conocimientos aplicados, mediante tratados o convenios de transferencia tecnológica con profesores, laboratorios y empresas vanguardistas en la producción tecnológica de los países más desarrollados del mundo para alcanzar la liberación tecnológica del Ecuador; y,
2. Además, añadir el literal j) con el siguiente texto: Desarrollar, fortalecer, enseñar y utilizar los idiomas ancestrales y otras expresiones culturales en el área de la ciencia y la tecnología para la formación de teólogos, filósofos, científicos, tecnólogos y artistas en las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y minorías étnicas.

Artículo 4.- En el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, relacionado a la autonomía responsable, al final del literal i) sustituir el punto (.) por el punto y coma (;) y agréguese el literal j) lo siguiente:

- j. La libertad de establecer el sistema de nivelación y admisión con rigurosidad académica para las y los estudiantes que acceden a la educación superior, sin discriminación alguna que garantice el efectivo goce de los derechos a la educación.

Artículo 5.- En el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Principio de igualdad de oportunidades, sustituir el segundo inciso por lo siguiente:

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Asimismo, el Estado garantizará una educación superior laica, gratuita e imperativa hasta el tercer nivel para las y los ciudadanos sin discriminación de género y etnia.

Artículo 6.- En el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Becas y ayudas económicas, sustituir el segundo inciso por el siguiente:

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, las y los estudiantes que conserven los recursos naturales o que cuiden a los animales en proceso de extinción, los deportistas de alto rendimiento y artistas famosos que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido al Sistema de Nivelación y Admisión, por el siguiente:

Artículo 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del sistema de nivelación y admisión, al que se someterán las y los estudiantes que completaron legalmente los estudios secundarios.

El sistema de nivelación y admisión se hará mediante cursos propedéuticos de calidad y pertinente apuntados para el desarrollo de una carrera académica y/o profesional en base a los talentos, potencialidades y proyecciones personales de las y los estudiantes; los mismos garantizarán la libertad de selección de la profesión y la universidad o politécnica. Las universidades y las escuelas politécnicas desarrollarán los cursos propedéuticos de manera presencial, semipresencial, a distancia y en línea, según las necesidades de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 1.- En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a los "Derechos de las y los estudiantes", realizar las siguientes reformas:



- h) Sustituir el literal a), con el siguiente texto: Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus talentos, potencialidades, proyecciones personales, y méritos académicos; y,
- i) Sustituir al final del literal i) el punto (.) por el punto y coma (;) y añadir el literal j) con el siguiente texto: Empezar sistemas de negocios e inversiones de productos y servicios innovadores apuntados al mercado nacional y mundial, mediante la optimización de los créditos blandos otorgados por la banca pública y privada nacional e internacional.

Artículo 2.- En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, sustituir el literal a) por lo siguiente:

- b) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, étnica o de otra índole. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de derechos entre las y los profesionales para que ejerzan la cátedra y la investigación respetando la paridad de género y etnia.

Artículo 3.- En el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a "Serán Fines de la Educación Superior", realizar las siguientes reformas:

- 3. Al final del literal h) sustituir el punto (.) por el punto y coma (;) y añadir el literal i) con el siguiente texto: Impulsar con determinación la invención y fabricación de productos de última tecnología en las áreas de la medicina, alimentación, movilización terrestre, marítima, aérea, espacial, entre otros, con el aprovechamiento de la informática, nanotecnología, biotecnología, inteligencia artificial y otros conocimientos aplicados, mediante tratados o convenios de transferencia tecnológica con profesores, laboratorios y empresas vanguardistas en la producción tecnológica de los países más desarrollados del mundo para alcanzar la liberación tecnológica del Ecuador; y,
- 4. Además, añadir el literal j) con el siguiente texto: Desarrollar, fortalecer, enseñar y utilizar los idiomas ancestrales y otras expresiones culturales en el área de la ciencia y la tecnología para la formación de teólogos, filósofos, científicos, tecnólogos y artistas en las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y minorías étnicas.

Artículo 4.- En el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, relacionado a la autonomía responsable, al final del literal i) sustituir el punto (.) por el punto y coma (;) y agréguese el literal j) lo siguiente:

- k. La libertad de establecer el sistema de nivelación y admisión con rigurosidad académica para las y los estudiantes que acceden a la educación superior, sin discriminación alguna que garantice el efectivo goce de los derechos a la educación.

Artículo 5.- En el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Principio de igualdad de oportunidades, sustituir el segundo inciso por lo siguiente:

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Asimismo, el Estado garantizará una educación superior laica, gratuita e imperativa, hasta el tercer nivel para las y los ciudadanos sin discriminación de género y etnia.

Artículo 6.- En el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Becas y ayudas económicas, sustituir el segundo inciso por el siguiente:

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, las y los estudiantes que conserven los recursos naturales o que cuiden a los animales en proceso de extinción, los deportistas de alto rendimiento y artistas famosos

que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido al Sistema de Nivelación y Admisión, por el siguiente:

Artículo 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del sistema de nivelación y admisión, al que se someterán las y los estudiantes que completaron legalmente los estudios secundarios.

El sistema de nivelación y admisión se hará mediante cursos propedéuticos de calidad y pertinente apuntados para el desarrollo de una carrera académica y/o profesional en base a los talentos, potencialidades y proyecciones personales de las y los estudiantes; los mismos garantizarán la libertad de selección de la profesión y la universidad o politécnica. Las universidades y las escuelas politécnicas desarrollarán los cursos propedéuticos de manera presencial, semipresencial, a distancia y en línea, según las necesidades de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a los requisitos para la aprobación de cursos y carreras, por el siguiente:

Artículo 84.- Requisitos para la aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesario para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico el estudiante tendrá opción a un examen de gracia o mejoramiento.

Artículo 9.- En el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior, agregase al final del primer inciso lo siguiente:

El Estado conjuntamente con las instituciones de educación superior firmarán tratados o convenios de transferencia tecnológica con profesores, laboratorios y empresas vanguardistas en la invención tecnológica de los países con mayor desarrollo tecnológico e industrial para que las y los estudiantes, profesionales y científicos de las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador ingresen a la invención y fabricación de productos de última tecnología en las áreas de la medicina, alimentación, movilización terrestre, marítima, aérea, espacial, entre otros, mediante el aprovechamiento de la informática, nanotecnología, biotecnología, inteligencia artificial y otros sistemas de conocimiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Por ser de naturaleza orgánica, la normatividad legal contenida en la presente Reforma, prevalece sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En el término de 90 días luego de publicado en el Registro Oficial la presente reforma el Consejo de Educación Superior, definirá los requisitos y parámetros que las instituciones de Educación Superior deberán cumplir para otorgar los beneficios que habla el artículo 77.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a los requisitos para la aprobación de cursos y carreras, por el siguiente:

Artículo 84.- Requisitos para la aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesario para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico el estudiante tendrá opción a un examen de gracia o mejoramiento.

Artículo 9.- En el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referido a Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior, agregase al final del primer inciso lo siguiente:

El Estado conjuntamente con las instituciones de educación superior firmarán tratados o convenios de transferencia tecnológica con profesores, laboratorios y empresas vanguardistas en la invención tecnológica de los países con mayor desarrollo tecnológico e industrial para que las y los estudiantes, profesionales y científicos de las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador ingresen a la invención y fabricación de productos de última tecnología en las áreas de la medicina, alimentación, movilización terrestre, marítima, aérea, espacial, entre otros, mediante el aprovechamiento de la informática, nanotecnología, biotecnología, inteligencia artificial y otros sistemas de conocimiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Por ser de naturaleza orgánica, la normatividad legal contenida en la presente Reforma, prevalece sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En el término de 90 días luego de publicado en el Registro Oficial la presente reforma el Consejo de Educación Superior, definirá los requisitos y parámetros que las instituciones de Educación Superior deberán cumplir para otorgar los beneficios que habla el artículo 77.

DÉCIMO OCTAVA .- Propuesta de reformas a la LOES del Asambleísta Byron Suquilanda Valdivieso.-

Título IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Capítulo I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo único: Agréguese al final del artículo 71, el siguiente texto: "Las personas que hayan suspendido su educación universitaria por un período de hasta cinco años, podrán retomar sus estudios donde se tomarán en cuenta todos los períodos académicos aprobados."

DÉCIMO NOVENA .- Propuesta de reformas a la LOES del Asambleísta Teresa Benavides Zambrano.-

Artículo 1.- A continuación del literal i) del artículo 5 que se agregue un literal con el siguiente texto:

"j) No ser sujeto de acoso sexual."

Artículo 2.- A continuación del literal ñ) del artículo 13 que se agregue un literal cuyo texto es:

"o) Implementar programas de capacitación y políticas públicas orientadas a identificar las diferentes formas de Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior públicas y particulares y prevenir la realización de toda forma de discriminación, hostigamiento, intimidación y perturbación que se realice en la formación educativa con los y las estudiantes y de estos con sus profesores o profesoras, autoridades académica o las primeras autoridades."

Artículo 3.- En el Art. 86 en su segundo inciso después de las palabras "víctimas de" y antes de la palabra "delitos" incluir lo siguiente:

"toda forma de acoso sexual a una compañera o compañero de estudios o de otros"

Artículo 4.- Después del Art. 206 se agrega un artículo innumerado con la definición de Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior.

"Art. (...)-**Acoso Sexual en las Instituciones de Educación Superior.**-Acoso sexual es todo comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual no deseada por la persona que la recibe y que, por ello, afectan su dignidad y resultan ofensivas o amenazadoras. En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que hay acoso cuando es un comportamiento que directa o indirectamente afecta las oportunidades de educación superior, o se traducen en un ambiente hostil o intimidante para la víctima."

Artículo 5.-A continuación del literal g) del Art. 207, agréguese el siguiente literal:

h) Solicitar favores de tipo sexual, para sí o para un tercero, aprovechándose de una situación de superioridad docente o jerárquica hacia el estudiante, continuada o habitual, y con este comportamiento provocare a la víctima una situación intimidatoria, hostil y humillante.

VIGÉSIMA .- Propuesta de reformas a la LOES del Asambleísta Marcelo Simbaña Villarreal.-

Artículo 1.- En el artículo 49, literal b), sustitúyase las frases:

"grado académico de doctor" por "título de grado académico de maestría o superior".

Artículo 2.- En el artículo 95, inciso segundo, inclúyase a continuación de la palabra "Superior", lo siguiente:

"mediante los reglamentos que se dicten para el efecto los cuales podrán ser modificados por una sola vez hasta 90 días antes de que se inicien los procesos de acreditación. Transcurrido dicho término los lineamientos, estándares y demás criterios no podrán variar y serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que involucran la educación superior."

En el inciso tercero del mismo artículo 95 sustitúyase la siguiente palabra:

"periódicamente" por "cada dos años".

En el último inciso del artículo 95, reemplácese el enunciado siguiente:

"será al menos de tres años" por "será de cinco años".

Artículo 3.- En el artículo 166, sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente:

"El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de los representantes de cada una de las instituciones que conforman el sistema de educación superior tanto públicas como privadas."

Artículo 1.- En el artículo 49, literal b), sustitúyase las frases:



"grado académico de doctor" por "título de grado académico de maestría o superior".

Artículo 2.- En el artículo 95, inciso segundo, inclúyase a continuación de la palabra "Superior", lo siguiente:

"mediante los reglamentos que se dicten para el efecto los cuales podrán ser modificados por una sola vez hasta 90 días antes de que se inicien los procesos de acreditación. Transcurrido dicho término los lineamientos, estándares y demás criterios no podrán variar y serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que involucran la educación superior."

En el inciso tercero del mismo artículo 95 sustitúyase la siguiente palabra:

"periódicamente" por "cada dos años".

En el último inciso del artículo 95, reemplácese el enunciado siguiente:

"será al menos de tres años" por "será de cinco años".

Artículo 3.- En el artículo 166, sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente:

"El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de los representantes de cada una de las instituciones que conforman el sistema de educación superior tanto públicas como privadas."

VIGÉSIMA PRIMERA .- Propuesta de reformas "Proyecto de Ley Orgánica para la Implementación de Acompañantes Terapéuticos en Beneficio de las Personas con Discapacidad " del **Asambleísta Carlos Bergmann Reyna.-**

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art 7.- Añádase un tercer inciso al artículo 87 que diga lo siguiente:

Las prácticas o pasantías preprofesionales de los estudiantes de las carreras cuyo perfil de egreso, sea afin para cumplir con las funciones de un Docente de Apoyo o Acompañante Terapéutico, se las realizarán preferentemente en los centros educativos regulados por el Ministerio de Educación, sean éstos públicos, ficomisionales o privados, en los cuales prestarán sus servicios como Docente de Apoyo o Acompañante Terapéutico a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad igual o superior al 30% que el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), haya determinado la necesidad de contar con un acompañamiento terapéutico durante su período escolar.

Art 8.- A continuación del artículo 88, añádase un artículo 88.1 que diga lo siguiente:

Art 88.1.- Docente de Apoyo o Acompañante Terapéutico.- Estas funciones podrán ser desempeñadas por docentes capacitados en planificaciones o adaptaciones curriculares, metodologías y técnicas de acompañamiento terapéutico y por los estudiantes universitarios que se encuentren realizando sus prácticas o pasantías preprofesionales cuyo perfil de egreso sea afin para cumplir las funciones de Docente de Apoyo o Acompañante Terapéutico. Las funciones a desempeñar son: las de estar junto al niño, niña o adolescente con discapacidad, día a día en su entorno habitual de estudio, ayudándolo a desenvolverse, a detectar dificultades y potencializar sus habilidades pero sobre todo, posibilitándole un aprendizaje adecuado con un aprovechamiento estándar de conocimientos y competencias que se imparten en el aula.

VIGÉSIMA SEGUNDA .- Propuesta de reformas a la LOES de la **Asambleísta Dallyana Passailaigue.-**

Artículo 1.- Agregar un inciso final al artículo 1 que diga:

Las Instituciones de Educación Superior particulares autofinanciadas –IESPA- del Sistema Nacional de Educación Superior, que no reciban financiamiento ni aportes económicos del Estado para su constitución o funcionamiento, se encuentran normadas en el Capítulo II del Título IX de la presente Ley.

Artículo 2.- Agregar en forma compaginada, articulada y secuencial, el siguiente capítulo que pasará a ser el Capítulo II, del Título IX, con los siguientes artículos, y los ya existentes, proseguirán a continuación.

CAPÍTULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
PARTICULARES AUTOFINANCIADAS

Art...- Garantía de autonomía. - Se reconoce y garantiza a las Instituciones de Educación Superior, universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas - IESPA, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a sus principios fundacionales en el ámbito del derecho privado que las rige.

Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia que establezca cada IES particular autofinanciada, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades.

La autonomía de las IES, universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas, que les reconoce y garantiza el Estado es el derecho a expedir, aprobar y modificar sus estatutos, designar o elegir a sus autoridades académicas y administrativas, aprobar, ejecutar y desarrollar sus programas académicos, fijar y aprobar sus aranceles; y organizar sus actividades y labores administrativas, académicas, docentes y formativas, culturales y de vinculación con la comunidad. Seleccionar, contratar y fijar la remuneración de sus profesores, investigadores y colaboradores en general, establecer procesos de admisión de sus estudiantes y controlarse internamente de conformidad a sus correspondientes regímenes, en la forma que se determine en los correspondientes estatutos y reglamentos internos.

Art....- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica y demás autoridades, presidente, canciller y órganos colegiados que consten en sus estatutos.

Art....- Del gobierno universitario.- El gobierno y gestión de cada Institución de Educación Superior particular autofinanciada - IESPA constará dentro de sus estatutos y tienen la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno; la libertad de expedir y aprobar sus estatutos; la libertad de gestión para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a su propio reglamento interno. La determinación y aprobación de los costos de aranceles de las IES particulares autofinanciadas se regirá de acuerdo a lo que establezca su reglamentación interna. Deberá cumplir con su cuota de becas del 10% en beneficio de quienes no cuentan con recursos económicos suficientes, estudiantes regulares con harto promedio y distinciones académicas, madres solteras, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y las personas con discapacidad.

Art....- De sus autoridades, autoridades académicas y demás autoridades que ejerzan la gestión universitaria.- El rector, vicerrectores y demás autoridades académicas y encargadas de la gestión universitaria, durarán en su cargo, cumplirán requisitos y serán designadas, conforme lo establezca el estatuto de cada institución de educación superior particular autofinanciada - IESPA.

Art....- Del órgano colegiado académico superior. - Las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas por su naturaleza privada, obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior (OCAS) donde se ejerza el cogobierno universitario y su composición, porcentajes, requisitos y formas de designación estará determinado por su estatuto. Estará integrado por representantes de la comunidad universitaria, compuesto por los delegados de: profesores, estudiantes, junta directiva, graduados y autoridades.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano el representante de los servidores y trabajadores.

Art....- Del Rector y Vicerrectores. - El Rector o rectora, será la máxima autoridad ejecutiva de la universidad y ejercerá su representación legal, judicial y extrajudicial. Ejercerá sus funciones a tiempo completo, con titulación de cuarto nivel, durará en el ejercicio de sus funciones cinco años y podrá ser designado consecutivamente o no, conforme lo establezca su estatuto.

En ausencia temporal, el rector, vicerrectores y demás autoridades, serán subrogados en la forma que determinen sus estatutos.

Art....- Junta Directiva.- Las Universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas - IESPA, podrán tener dentro de sus estamentos como parte de sus órganos de gobierno, un cuerpo colegiado que se denomine Junta Directiva, el mismo que tiene como objetivo fundamental el velar por la garantía del cumplimiento de la visión, misión y principios fundacionales de la universidad o escuela politécnica de régimen particular autofinanciado.

Estará integrado por las personas o instituciones que cada universidad determine y la presidencia será ejercida por uno de sus miembros, pudiendo designar de entre o de afuera de su seno, a una persona que los represente y ejerza funciones de supervisión y apoyo a la gestión universitaria, en calidad de Canciller o con la denominación que se le asigne, ejerciendo la principal dignidad protocolaria de la IES particular autofinanciada.

La designación de los reemplazos de los integrantes de la Junta Directiva se efectuará por el sistema de cooptación, de conformidad a la normatividad interna

Art....- Atribuciones de la Junta Directiva. - Las atribuciones de la Junta Directiva, que las ejercerá por intermedio de sus autoridades directivas, esto es su Presidente o Canciller, son las siguientes:

- a) Contribuir con ideas y orientaciones para que las actividades de la universidad o escuela politécnica particular autofinanciada se ajusten a la visión, misión, principios y filosofía fundacionales;
- b) Fomentar actividades que contribuyan al fortalecimiento institucional ;
- c) Apoyar las iniciativas y mecanismos para la obtención de fondos y recursos nacionales e internacionales que coadyuven al desarrollo académico, de investigación, arte, cultura y deporte en la institución;
- d) Servir como órgano de asesoría, apoyo, gestión, acompañamiento al Rector y al máximo órgano colegiado académico superior;
- e) Designar y remover de sus funciones al Rector o rectora, vicerrectores y canciller de la IESPA;
- f) Recomendar, sugerir y aprobar las reformas al estatuto de la IESPA;
- g) Autorizar el presupuesto anual de la IESPA;
- h) Definir las funciones y responsabilidades del presidente y /o canciller como autoridades directivas;

- i) Sugerir las acciones necesarias para el mejor manejo de los procesos de gestión administrativa y académica a las respectivas autoridades y organismos de la IESPA;
- j) Dictar su reglamento de funcionamiento;
- k) Solicitar auditorías internas o externas, de los procesos y gestiones de los organismos y autoridades que ejerzan la gestión educativa universitaria;

Art....- Control de fondos privados de autofinanciamiento. - Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado sino del financiamiento privado o autofinanciamiento, las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas – IESPA, estarán sujetas a la normatividad interna respectiva y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

Art....- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas - IESPA, del Sistema de Educación Superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República, y los fondos autofinanciados provenientes de su gestión, deberán ser invertidos en beneficio de su actividad. Sus excedentes servirán para incrementar su patrimonio, ya sea en expansiones, mejoras físicas, tecnología, fondo editorial o bibliográfico, implementos, bienes muebles o inmuebles, medios de transportación de la comunidad universitaria, investigación, becas, publicaciones o cualquier otra actividad relacionada o en beneficio de la institución; pudiendo mantener un fondo de reserva e inversiones, como respaldo económico financiero para solventar cualquier mejora, proyecto, necesidades, contingencia, emergencias o eventualidades futuras.

Las IESPA, por necesidades institucionales o de internacionalización podrán realizar alianzas, contratos, convenios o transacciones con personas jurídicas legalmente constituidas en cualquier país.

De igual manera, las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas, podrán realizar actos, operaciones, convenios y contratos de prestación de servicios, obras civiles, de adquisición o provisión de bienes o inmuebles, con partes relacionadas según lo define el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, siempre y cuando sea el resultado de un proceso interno de selección, y que su evaluación en comparación con otras ofertas y propuestas, resultare más beneficioso para la institución.

Art....- Exenciones.- Por tratarse de instituciones sin fines de lucro de interés social, que brindan un servicio público conforme establece la Constitución, estarán exentas de todo impuesto, prediales, aranceles, tasas, contribuciones o tributos fiscales, municipales, o de cualquier otra índole, de jurisdicción local o nacional. Así como las importaciones de los equipos para sus fines y servicios, técnicos, tecnológicos, medios de transportes, mobiliario, científico, de investigación, informático, suministros, implementos, y de cualquier otro tipo que se encuentre acorde a su labor y servicios, estarán libres de aranceles, tasas, impuestos y demás tributos.

Art....- Recursos para la investigación. - Las IESPA, podrán recibir aportaciones y financiamiento del Estado para los proyectos de investigación que promueva el sector fiscal con recursos públicos concursables, sobre los cuales rendirán cuenta a la autoridad o institución que proporcione los fondos, y sujetos al sistema de auditoría de fondos públicos.

Art....- Relación laboral. - La relación laboral de las autoridades ejecutivas, académicas, será la del profesor titular a tiempo completo, pudiendo percibir un funcional aporte remunerativo temporal por la función que desempeñe y por el tiempo de duración de la misma, según su reglamentación interna y bajo la normatividad del Código del Trabajo.

De igual manera se someterán al Código del Trabajo, las relaciones laborales del personal académico docente, de investigación, personal administrativo, autoridades directivas, personal de servicios y apoyo, de guardiana y en general de los colaboradores contratados, que prestan sus servicios las IESPA.

Art.... Representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior y al Directorio Ejecutivo.- Los representantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas - IESPA, para la

integración del Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Educación Superior, serán elegidos por sus respectivos estamentos, esto es de entre y por las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas, en el mismo acto en que se elijan o designen a los representantes o miembros de las otras universidades.

Art.... Disolución. - *En caso de disolución de una IESPA, su Junta Directiva determinará el destino de sus bienes.*

Art.... Aplicación de otra normatividad. - *En todo lo que no se oponga a la normatividad descrita en el presente capítulo que es de carácter especial y de naturaleza orgánica, se aplicará la normatividad general de la LOES y su reglamentación general.*

Art. 3.- *Se autoriza una nueva codificación de la Ley Orgánica de Educación Superior, aumentando y enumerando el articulado de este Capítulo II que se agrega a continuación, en forma secuencial con el resto del articulado para que continúe el orden existente.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: *Por ser de carácter especial y de naturaleza orgánica, la normatividad legal contenida en la presente reforma, prevalece sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.*

SEGUNDA: *Las IESPA tendrán el plazo de 90 días para efectuar las reformas a sus estatutos, a fin de guardar concordancia con la presente reforma y la naturaleza propia de su constitución jurídica; y el Consejo de Educación Superior - CES tendrá el plazo de 15 días desde la presentación de los nuevos estatutos, para registrar el texto del estatuto aprobado y autorizado por la IES particular autofinanciada, bajo la prevención del silencio administrativo.*

La solicitud de documentación adicional o nueva, solo podrá ser efectuada dentro del plazo de los cinco días posteriores a la presentación de los estatutos, fenecido dicho plazo, ya no se podrá solicitar nueva documentación, y se procederá a recurrir el plazo para el registro dentro de los 15 días.

Artículo final.- *Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

VIGÉSIMA TERCERA .- *Propuesta de reformas a la LOES Fernando Flores Vásquez.-*

Artículo 1.- *Agréguese en el Art. 71 después de "a favor de los migrantes" las palabras " y ecuatorianos retornados al Ecuador"*

Artículo 2.- *Reemplácese Art 77 por el siguiente texto:*

"Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares siendo el 2% del número de estudiantes regulares, designado exclusivamente para los ecuatorianos retornados.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficiente, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país n eventos internacionales , a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y las personas con discapacidad

Las Becas obtenidas por gestión propia o por los convenios bilaterales entre estado y estado , con igual serán en un 5% para los Ecuatorianos residentes en el exterior."

VIGÉSIMA CUARTA.- Propuesta de reformas a la LOES Fredy Alarcón Guillín.-

Artículo Único.- En el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior en cuanto a los requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, en el literal b) agregase lo siguiente a continuación de la palabra capacidad:

"tomándose en cuenta su libre determinación para escoger la provincia, la universidad y la carrera que desee estudiar en virtud de su aptitud y vocación."

Disposición final.- La disposición de la presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

VIGÉSIMA QUINTA.- Propuesta de reformas a la LOES Byron Suquilanda Valdivieso.-

Artículo 1.- En el texto del artículo 167, elimínese el literal a) y sustitúyase el literal b) por el siguiente:

"Diez académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,"

Artículo 2.- En el texto del artículo 175, inciso primero sustitúyase por el siguiente:

"Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por seis académicos. Seis seleccionados por concurso público de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser Rector de una universidad y tres designados por el Presidente de la República."

Artículo 3.- El texto del artículo 182, elimínese.

Artículo 4.- El texto del artículo 183, elimínese.

Artículo 5.- El texto del artículo 197, elimínese.

Artículo 6.- El texto del artículo 198, elimínese.

Artículo 7.- El texto del artículo 199, elimínese.

Artículo 8.- El texto del artículo 204, literal c) elimínese.

VIGÉSIMA SEXTA.- Propuesta de reformas a la LOES Rómulo Minchala Murillo.-

Artículo 1.- A continuación del artículo 14, agrégase uno nuevo:

"Art. - Clasificación de las instituciones de educación superior.- Se define como instituciones de educación superior (IES) a toda persona jurídica de ámbito público o privado que conforme el Sistema Nacional de la Educación Superior. Se dividen en:

a) Universidades Públicas.- Son instituciones de educación superior financiadas por recursos del Estado dedicadas a la formación académica en el ejercicio de una profesión.

Estas instituciones se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

b) Universidades Particulares.- Son instituciones de educación superior financiadas por recursos autónomos dedicadas a la formación académica para el ejercicio de una profesión.

Estas instituciones estarán sujetas a la normatividad interna respectiva aprobada por el órgano colegiado académico superior y su control se sujetará a los mecanismos que establezca el Consejo de Educación Superior.

c) **Escuelas Politécnicas.-** Son instituciones de educación superior públicas o particulares dedicadas a la formación académica para el ejercicio de la profesión con una base del 70% de títulos otorgados en ciencias básicas y aplicadas.

Estas instituciones se sujetarán a lo establecido por la normativa que le corresponda de acuerdo al ámbito de su jurisdicción.

d) **Institutos Técnicos Superiores.-** Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teóricos y técnicos instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, en la aplicación de técnicas especializadas y ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.

e) **Institutos Tecnológicos Superiores.-** Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al diseño, ejecución y evaluación de funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios, incluyendo proyectos de aplicación, adaptación e innovación tecnológica.

f) **Institutos Pedagógicos Superiores.-** Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación técnica y tecnológica de carreras de asistencia a la docencia y a la investigación aplicada.

g) **Institutos Superiores de Arte.-** Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica en artes equivalente a nivel técnico y tecnológico superior.

h) **Conservatorios Superiores.-** Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica en música, danza y disciplinas afines equivalente a nivel técnico y tecnológico superior."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"Las instituciones de educación superior particulares estarán exentas del uso obligatorio de programas informáticos con software libre.

En el caso de las instituciones de educación superior públicas para acceder a software con licencia deberán justificar y sustentar la adquisición ante el órgano colegiado académico superior de cada IES, quien aprobará el uso del mismo."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

"**Art. 77.- Becas y ayudas económicas.-** Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas para manutención que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de sus estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior. Al menos el 50% de las becas o su equivalente en ayudas económicas de las instituciones de educación superior particular reguladas por esta ley, serán asignados a través del SNNA.

En el caso de ayudas económicas adicionales derivadas del presupuesto propio las instituciones de educación superior pública, según lo establecido en los artículos 30 y 151 de esta Ley, serán estas las que establecerán los criterios de asignación, en el marco de su autonomía responsable.

En el caso de las y los estudiantes no se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."

Artículo 4.- A continuación del artículo 77, agrégase los siguientes tres artículos innumerados:

"Art. .- Adjudicación de becas y de ayudas económicas.- Se adjudicarán becas y ayudas económicas a los titulares de derechos descritos en los artículos 35 y 56 de la Constitución de la República del Ecuador, y las designaciones se las realizará con prioridad a quienes pertenezcan al primer y segundo quintil de pobreza; y, quienes estén bajo el amparo de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Este beneficio se entregará únicamente a estudiantes regulares y cada institución de educación superior tendrá autonomía en gestionar y otorgar becas o ayudas económicas a estudiantes con alto promedio y distinción académica; a deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales o que representen a la institución a nivel nacional; a quienes acrediten sobre dotación artística; dominen idiomas ancestrales del país; y quienes acrediten labores destacadas en el cuidado del medio ambiente

En el otorgamiento de becas se considerará, además, criterios de paridad y de enfoque de género.

Art. .- Becas para programas de 4to nivel.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) otorgará becas completas para estudios de cuarto nivel, dirigidas a quienes, habiendo obtenido su aceptación en instituciones de educación superior nacionales o extranjeras catalogadas por la propia SENESCYT como de excelencia, no dispongan de los recursos suficientes para cursarlos.

Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales. Los valores de las becas totales y parciales serán determinados por el organismo rector de la política de becas del gobierno.

La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución.

Art. .- Becas y ayudas económicas de las IES bajo acuerdos internacionales.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de las y los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios.

Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- Se define:

a) **Beca.-** Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT, países cooperantes o entidades creadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación y transferencia de conocimientos.



b) **Créditos.-** Es una subvención bajo la figura de préstamo para estudios dirigido a las y los ciudadanos ecuatorianos o extranjeros residentes, que deseen realizar estudios de tercer nivel, cuarto nivel, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional e investigación en el país o en el exterior. El Estado lo otorgará mediante entidades financieras públicas.

c) **Ayuda económica.-** Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por las instituciones de educación superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o entidades facultadas para dicho fin, a personas naturales que no cuenten con los recursos económicos suficientes o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas de investigación, transferencia de conocimientos, capacitación, formación, perfeccionamiento y entrenamiento o cualificación profesional."

Artículo 6.- En el artículo 81, agrégase un nuevo inciso:

"Las instituciones de educación superior particulares diseñarán y ejecutarán procesos de admisión y nivelación que estarán normados en reglamentación interna. Estos procesos podrán ser observados por la SENESCYT, en caso de que así lo requiera."

Artículo 7.- A continuación del artículo 81, agrégase uno nuevo:

"Art. - Atribuciones de las instituciones del sistema nacional de educación superior en el proceso de nivelación y admisión.- Las atribuciones de las instituciones del sistema nacional de educación superior en el proceso de nivelación y admisión, son:

- a) Consejo de Educación Superior: regulará el Sistema de Nivelación y Admisión y en cumplimiento de esta responsabilidad, deberá garantizar acciones afirmativas para los grupos definidos en los artículos 35 y 56 de la Constitución de la República, en lo que corresponda. Además, establecerá requisitos adicionales mediante la implementación de evaluaciones especiales para las carreras en las que se requiera de aptitudes específicas;
- b) Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología: ejecutará los procesos establecidos por el Consejo de Educación Superior y administrará el sistema informático del SNNA;
- c) Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: establecerá la metodología nacional única para la aprobación del curso propedéutico; e,
- d) Instituciones de educación superior: definirán los cupos por carrera o programa disponibles para cada postulación considerando el presupuesto establecido para el efecto, en el ejercicio de su autonomía responsable."

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

"Art. 86.- Unidad de Bienestar Estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están:

- a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria;
- b) Promover un ambiente libre de violencia;
- c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;
- d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. Las denuncias de dichos actos serán presentados mediante vía administrativa y judicial por intermedio de los representantes legales de cada IES;
- e) Implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco; y.
- f) Coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas."

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

"Las instituciones de educación superior públicas y particulares tendrán bibliotecas que desarrollarán e integrarán sistemas de gestión de bibliotecas interconectados, a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Con el fin de proteger el material bibliográfico y bibliotecario las instituciones de educación superior públicas deberán incluir éste material en su póliza de seguro vigente, además implementarán normativas que sancionen a la persona que no devuelva el material en calidad de préstamo."

Artículo 10.- Agrégase una disposición general:

"Para evitar la duplicidad de funciones, cada vez que una autoridad, funcionario(a), servidor(a) y/o trabajador(a) se encuentre desempeñando funciones fuera de la IES, movilizándose dentro o fuera del territorio nacional, no se designará subrogante alguno."

Artículo 11.- Agrégase una disposición general:

"Ningún organismo del Sistema de Educación Superior negará el cambio de género en el registro de postulación, matriculación y/o titulación de cualquier solicitante que se haya acogido al último inciso del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Artículo 12.- Agrégase una disposición general:

"Las instituciones de educación superior podrán incrementar 30% de cupos en carreras de interés general observando el Plan Nacional de Desarrollo. En caso de requerir implementar nueva infraestructura se lo realizará paulatinamente en un plazo de tres (3) años o de manera inmediata si la capacidad de las instituciones de educación superior son las adecuadas.

Cada institución de educación superior diseñará un plan de contingencia para el incremento de los cupos observando las necesidades para las asignaturas teóricas y prácticas. Esto no afectará al proceso de acreditación.



El Consejo de Educación Superior, en el caso de las instituciones de educación superior públicas, observará el plan de contingencia generado por cada IES para el incremento de cupos con el fin de presupuestar los fondos necesarios de acuerdo al número de postulantes proyectados."

Artículo 13.- Agrégase una disposición general:

"El CEAACES continuará con los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad en las instituciones de educación superior en las cuales se hayan iniciado previo a la expedición de estas reformas."

Artículo 14.- Transfórmese la Disposición Transitoria Décima Octava a una disposición general:

"El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará constantemente que las Instituciones de Educación Superior tengan implementados los requerimientos de accesibilidad física y las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de las y los estudiantes con discapacidad.

Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

Artículo 15.- De conformidad al artículo 31, agrégase una disposición transitoria:

"El CES en un plazo de 90 días expedirá una normativa que favorezca el proceso de transferencia de dominio mediante la acción de legado o donación que incluya la cooperación interinstitucional entre todas las instituciones públicas que intervengan en el proceso."

Artículo 16.- Agrégase una disposición transitoria:

"El CES en un plazo de 180 días expedirá una norma que instrumente los mecanismos para efectivizar la autonomía responsable de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores."

Artículo 17.- Agrégase una disposición transitoria:

"Las instituciones de educación superior en un plazo de treinta (30) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarios y/o por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes."

Artículo 18.- Agrégase una Disposición Transitoria:

"El CEAACES reiniciará los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad; una vez que todas las IES hayan reformado sus Estatutos acorde a la nueva codificación de la LOES y los mismos hayan entrado en ejecución por al menos 180 días."

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Propuesta de reformas a la LOES Jimmy Candell Soto.-

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente texto: Artículo 93.- El principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia en los otros principios del Sistema: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción, desarrollo y transmisión del pensamiento y conocimiento, mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Art. 2.- Modifíquese el artículo 95 en el párrafo segundo por el texto siguiente: "...La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad **derivados de los principios del sistema**, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, **definidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior...**"

Art.3.- Modifíquese el artículo 166 en el párrafo segundo por el texto siguiente:"... El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas. **Quienes lo integran podrán hacer uso del derecho a ser elegidos autoridades, dentro del sistema de Educación Superior, a partir de dos años de concluidas sus funciones...**"

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por las consideraciones expuestas mencionadas, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, resuelve **APROBAR** el presente Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior".

5. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Asambleísta Silvia Salgado Andrade, Vicepresidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la Presidencia.



Silvia Salgado Andrade

**VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**



Leda. Silvia Salgado A.
VICEPRESIDENCIA
COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



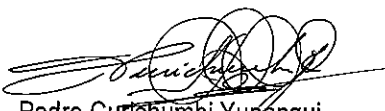
Teresa Benavides Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



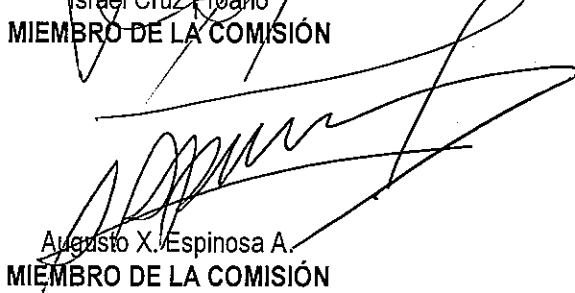
Jimmy Candell Soto
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Israel Cruz Proaño
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Pedro Curichumbi Yupanqui
MIEMBRO DE LA COMISIÓN




Augusto X. Espinosa A.
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Rómulo Minchala Murillo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Amapola Naranjo Alvarado
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Dallyana Passailaigüé Manosalvas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Rafael Quijije Delgado
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Noralma Zambrano Castro
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

6. CERTIFICACIÓN

Que, el presente Informe para Segundo Debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR", fue **APROBADO** por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 025-CECCYT-2018 de 09 de mayo de 2018, registrándose la siguiente votación: **A FAVOR: Once (11); EN CONTRA: Cero (00); ABSTENCIÓN: Cero (00); AUSENTE: Cero (00); EN BLANCO: Cero (00);** Lo que certifico para los fines legales pertinentes.-


Abg. Jairo A. Jarrín Fariñas
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE

"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR –LOES-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ya en la Constitución de la República de 1998 se reconocían ciertos derechos importantes relacionados con la educación superior de Ecuador, fruto de los años que el estudiantado y la sociedad en general lucharon por su incorporación en el marco constitucional del país. Es así que se planteaban elementos fundamentales para mejorar la calidad de la educación superior, como la obligatoriedad de asignar no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central para la educación y la erradicación del analfabetismo (*Art. 71 de la norma citada*); sin embargo de los avances, restringía otros derechos que a partir de la constitución del 2008 garantizan plenamente como la gratuidad de la educación superior (*Art. 28 último inciso de la Constitución actual*). Uno de los cambios fundamentales entre la anterior Constitución y la actual es que antes no se planteaba límite al lucro que generaba la prestación de este servicio público por parte del sector privado, lo que contrasta con la de 2008 pues esta señala, entre otros principios, que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativo (*Art. 28, inciso primero de la Constitución vigente*).

Muestra concreta de los abusos que se cometían antes de la vigencia de la LOES, centrados en una educación superior con lógica de lucro, tenemos como el CONESUP (Consejo Nacional de Educación Superior) para la creación de Instituciones de Educación Superior en el país, emitía informes favorables sin la necesidad de contrastarlos con criterios del desarrollo nacional, necesidad social o búsqueda del buen vivir, como ahora se lo hace de manera obligatoria, forjando un aproximación irresponsable sobre la "autonomía universitaria", siendo utilizada como una herramienta clientelar por parte de políticos inescrupulosos. (*Arts. 26, 111, 385 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008*).

Consiente de la realidad que vivía en ese entonces la educación superior en el país, la Asamblea Nacional Constituyente impuso la obligación de crear una Ley especializada; es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional del Ecuador, discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, misma que fue inscrita de manera oficial el 12 de octubre de 2010. Con la aprobación de la LOES, la Asamblea Nacional declaró en el mismo texto que se pretende que dicha ley "contribuya a la transformación de la sociedad, a su estructura social, productiva y ambiental, formando profesionales y académicos con capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional y a la construcción de ciudadanía" (LOES, 2010).

Partiendo de la importancia que ha significado tener una Ley que regula de manera categórica el por ella fundado nuevo Sistema de Educación Superior en el país, y concurrido un primer ciclo que, equivale a casi seis años desde la promulgación de dicha norma, la Asamblea Nacional del Ecuador, haciendo uso de sus atribuciones y responsabilidades con el pueblo ecuatoriano, en octubre de 2015 a través de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional del Ecuador, tomó la iniciativa de conformar una Subcomisión, que acompañada de un Equipo Técnico tuvo la finalidad de evaluar a la aplicación de la LOES mediante diversos mecanismos diseñados exclusivamente para lograr el objetivo de contar con información clara y precisa acerca del cumplimiento de las disposiciones propuestas en el marco legal en cuestión.

Los mecanismos utilizados en el proceso de evaluación fueron variados y contaron con la rigurosidad técnica necesaria para finalmente haber construido una propuesta legitimada desde la participación ciudadana y desde indicadores objetivos que midieron el cumplimiento de la Ley por parte de los organismos rectores de la Educación Superior, como es el CES, CEAACES y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Los componentes tomados en cuenta en el proceso técnico fueron: la calidad, la gobernanza, la participación y el financiamiento. En cada uno de estos, se dejaron ver nudos críticos que detallaremos más adelante.

En la participación de los actores de la educación superior del país, es decir estudiantes, administrativos, personal docente y autoridades, se dieron a conocer sus apreciaciones acerca de temas vinculados a la nivelación y admisión, a las políticas de becas y la aplicación de la gratuidad en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, la aplicación del principio de equidad para grupos prioritarios, la oferta académica universitaria, los procesos de acreditación, categorización y evaluación, la formación de docentes, el escalafón de la planta docente, la infraestructura y el equipamiento de las IES y sus diferentes carreras, la autonomía universitaria, el cogobierno, mecanismos de asignación de recursos, las fuentes complementarias de ingreso, entre otros.

Luego de hacer un análisis de las apreciaciones dadas por los actores universitarios, se procedió a verificar a través de indicadores objetivos el cumplimiento del articulado de la ley y se determinaron cuáles son las políticas públicas que ameritan ser revisadas. En cuanto a las sugerencias dadas por la comisión técnica de la Subcomisión emitidas en el informe respectivo, se tiene que ameritaría establecer a la extensión universitaria de manera textual como una forma de articulación con la sociedad, rescatando de esta forma a una institución de carácter histórico.

Por otra parte, se debería establecer a la Democracia como uno más de los principios de la Ley, toda vez que estos son la base fundamental de todo cuerpo normativo pues son elementos transversales a la norma, que deben ser puestos en práctica por las Instituciones regidas por la LOES, en este caso mostrando el perfil de la universidad ecuatoriana más justa, plural, inclusiva.

Una las grandes solicitudes recibidas por sectores vinculados a Universidades particulares y cofinanciadas tiene que ver con el control de los recursos que entrega tanto el Estado como el que pagan los estudiantes; por ello se plantea una regulación más adecuada de dichos recursos y la obligatoriedad de utilizarlos en programas beneficiosos como becas. Situación similar se propone con los excedentes que genere la investigación, los que deberán ser reinvertidos en nuevos programas de investigación, restringiendo su uso para otros fines.

En general las antes mencionadas reformas y las demás que se plantean en el presente proyecto reformativo a la LOES, tienen su sustento en la valoración que supo dar la comunidad universitaria consultada y al análisis técnico realizado e incluso de ciertas posiciones de parte de organismos rectores de la Educación Superior en el país.

Todos los elementos recibidos en la etapa de socialización, una vez que fueron contrastados con los mecanismos utilizados por los organismos rectores para dar cumplimiento a la LOES, dieron como resultado un informe final en base del cual se pudo construir conclusiones y recomendaciones para la mejor aplicación de la política pública y recomendaciones de modificación legislativa, las que se evidencian en este proyecto de ley reformativo.

Durante la vigencia de la LOES, el trabajo de las instituciones que regulan el Sistema de Educación Superior, ha sido arduo y aquello es reconocido nacional e internacionalmente pues se ha levantado una nueva institucionalidad de la Educación Superior en el país; sin embargo siempre existirán procesos perfectibles e incluso situaciones que no dependan de los entes de control o acreditación sino más bien de las Universidades y los sectores que la componen.

La LOES ha cumplido su objetivo de crear un sistema de educación superior más incluyente y de mejor calidad ha cambiado la percepción de la ciudadanía sobre la universidad ecuatoriana y ha logrado eliminar ciertas universidades que, lejos de educar o investigar, constituían una estafa social.

Hoy en día los retos que enfrenta la educación superior en el Ecuador se plantean en términos de democratización del acceso y de generar una oferta educativa amplia, diversa y pertinente, manteniendo su calidad. Se ha avanzado hacia la construcción de una sociedad emancipada que, desde la generación de sus propios conocimientos, busca encontrar sus propias alternativas de desarrollo.

La presente reforma constituye un paso fundamental para el avance de la educación superior en el Ecuador. Una aplicación integral y actualizada del principio de igualdad de oportunidades permitirá que los postulantes tomen una decisión consciente e informada sobre su futuro profesional, a la vez que continuará minimizando los factores estructurales que condicionan el acceso a la educación superior.

Establecer mecanismos de nivelación, becas y ayudas económicas permite el ejercicio de una libertad material, una libertad que se define en términos de efectivo ejercicio de derechos. Entender a la educación como un derecho, implica normar para garantizar que los mecanismos que posibilitan su aplicación sean una política de Estado y no solo de Gobierno.

Crear un marco institucional eficiente facilita que se genere una relación simbiótica entre la academia y el sector productivo. La autonomía responsable, aplicada a los Institutos permite que se generen estas sinergias en beneficios de los estudiantes, a la vez que logra mecanismos de gobernanza democráticos que revalorizan a la institución de educación superior como un actor social activo.

La reforma de la LOES permitirá transitar de una sociedad primaria importadora a la economía social del conocimiento, donde la creatividad, como un bien ilimitado, permita construir una sociedad más justa, libre, incluyente y diversa.



LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que,** en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 numeral 1 establece como un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular la educación y otros;
- Que,** en el artículo 120 numeral 9 de la Constitución vigente, se establece que los y las asambleístas tendrán como una de sus obligaciones "*Fiscalizar los actos de la función Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias*";
- Que,** el artículo 350 de la Carta Magna señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que,** el artículo 351 de la Ley Suprema establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que,** el artículo 352 de la Constitución determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por Universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución en lo pertinente establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; adicionalmente, se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 110 numeral 3, plantea como una facultad de la Asamblea Nacional el pedir información a los funcionarios de todo el sector público;
- Que,** la Ley que rige a la Función Legislativa en su artículo 110 numeral 5, establece como uno de los deberes de los asambleístas el promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional, por lo que resulta importante que la ciudadanía -en este caso los actores de la Educación Superior- se encuentren involucrados en procesos de revisión a la aplicación de las leyes;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, aprobada en el año 2010, es la ley que rige al Sistema Educación Superior del país, en la que se crea y reconoce las obligaciones de los entes de control y acreditación, además determina los criterios con el que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, debe emitir las políticas públicas de este sector;
- Que,** una vez culminados los procesos de evaluación y acreditación de las Universidades y Escuelas Politécnicas, éstas han desarrollado las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación y por tanto es menester eliminar la tipología que categoriza instituciones y genera distorsiones en el Sistema de Educación Superior, perjudicando la oferta y demanda académicas, así como las posibilidades de inserción en el mercado laboral;

- Que,** hoy por hoy, miles de jóvenes requieren ampliar sus oportunidades de mejorar sus habilidades, aptitudes y competencias para ingresar a la Educación Superior pública, siendo necesario actualizar el Sistema de Nivelación y Admisión, posibilitando alternativas de nivelación y admisión que consideren elementos de acción afirmativa, méritos e implementación de políticas públicas;
- Que,** es necesario el fortalecimiento y revalorización de la formación técnica y tecnológica y de los Institutos y Conservatorios Superiores para ampliar la oferta académica y diversificar las oportunidades de acceso de las y los a la Educación Superior de calidad;
- Que,** culminado el proceso de depuración ordenado en el Mandato Constitucional No. 14, el Sistema de educación Superior requiere actualizar el concepto, metodologías e instrumentos de aseguramiento de la calidad, para lo cual es necesaria una reforma orgánico institucional del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación que de respuesta a la nueva realidad de la Educación Superior;
- Que,** en la Ley que rige la Educación Superior del país se desarrollan los derechos y garantías establecidas en la Constitución que norman el sistema de educación superior;
- Que,** en la LOES están subsumidos en las diferentes normas, los principios constitucionales de la autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que,** en la Sesión No. 120-CECCYT-2015 del 21 de octubre 2015 de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, a cinco años de la promulgación de la LOES se decidió conformar una subcomisión que llevara a cabo una evaluación a la aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior; siendo así que la Subcomisión, presentó ante la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología el informe ejecutivo sobre los resultados obtenidos por la Subcomisión y el equipo técnico, en donde se evidenciaron varias recomendaciones que implican reformas legislativas;
- Que,** la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 145-CECCYT-2016 desarrollada durante los días 9 y 10 de agosto de 2016, aprobó el Informe para Segundo Debate del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – Código Ingenios, el mismo que entre sus disposiciones reformativas plantea modificaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, entre ellas algunas referidas a los nudos críticos evidenciados en la etapa de socialización emprendida por la Subcomisión evaluadora de la aplicación de la LOES; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 6 del artículo 120, de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Sin perjuicio de las reformas que se detalla a continuación, y en consideración a la diferenciación aplicable en temas de autonomía y cogobierno, sustitúyase en los artículos 5, 13, denominación del Título II, 18, 21, 28, 40, 57, 58, 62, 63, 64, 72 y 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase "universidad y escuela politécnica" o "universidades y escuelas politécnicas" por "*institución de educación superior*" o "*instituciones de educación superior*", respectivamente.

Artículo 2.- En el Art. 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, refórmese conforme lo siguiente:

1. A continuación de "excelencia," agréguese "*interculturalidad*"; y,
2. A continuación de "alguna" agréguese "*y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel.*"

Artículo 3.- En el Art. 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase "cultural" por "*intercultural*".

Artículo 4.- En el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación del literal i) agréguese un literal con el siguiente texto:

"j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia."

Artículo 5.- Sustitúyase el Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) *Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra índole;*
- b) *Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;*
- c) *Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;*
- d) *Participar en el sistema de evaluación institucional;*
- e) *Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno;*
- f) *Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo;*
- g) *Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación de la cultura y el conocimiento;*
- h) *Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomenta e incentive la superación personal académica y pedagógica; y,*
- i) *Ejercer libremente el derecho de asociación."*

Artículo 6.- A continuación del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el artículo con el siguiente texto:

“Art. 6.1.- Deberes de las y los profesores e investigadores: Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) *Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones;*
- b) *Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones;*
- c) *Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes;*
- d) *Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad;*
- e) *Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y,*
- f) *Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen.”*

Artículo 7.- Sustitúyase el Art. 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 8.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:

- a) *Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;*
- b) *Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;*
- c) *Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;*
- d) *Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;*
- e) *Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;*
- f) *Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;*
- g) *Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*
- h) *Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria;*
- i) *Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento;*
- j) *Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior;*
- k) *Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y,*
- l) *Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento.”*

Artículo 8.- Sustitúyase el Art. 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 11.- Responsabilidad del Estado.- El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;
- b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento, la cultura y el conocimiento;
- c) Facilitar la vinculación con la sociedad a través de mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa pertinente;
- d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional;
- f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional;
- g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y,
- h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso.”

Artículo 9.- Sustitúyase el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 12.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”.

Artículo 10.- Sustitúyase el Art. 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 13.- Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;
- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;
- c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento, para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística;
- d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles del sistema;

- e) *Evaluar, acreditar y categorizar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso.*
- f) *Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable;*
- g) *Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo;*
- h) *Promover el ingreso del personal docente y administrativo, en base a concursos públicos previstos en la Constitución;*
- i) *Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema;*
- j) *Garantizar las facilidades y condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a desarrollar actividad, potencialidades y habilidades;*
- k) *Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;*
- l) *Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad;*
- m) *Promover el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y una educación y cultura ecológica;*
- n) *Garantizar la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal;*
- o) *Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación;*
- p) *Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia;*
- q) *Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial-económica, emocional);*
- r) *Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y,*
- s) *Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria."*

Artículo 11.- Sustitúyase el Art. 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 14.- Instituciones del Sistema de Educación Superior.- *Son instituciones del Sistema de Educación Superior:*

- a) *Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley;*
- b) *Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y,*
- c) *Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley.*

Los institutos y conservatorios superiores podrán denominarse institutos y conservatorios superiores universitarios cuando el Consejo de Aseguramiento de la Calidad acredite su capacidad institucional para ofertar el cuarto nivel técnico o tecnológico o su equivalente. El Consejo de Educación Superior aprobará las carreras que dicten estos institutos."

Artículo 12.- Sustitúyase el Art. 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 15.- Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- *Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son:*

- a) *El Consejo de Educación Superior;*
 - b) *El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;*
 - c) *El órgano rector de la política pública de educación superior.*
- Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones.”*

Artículo 13.- En el Art. 16 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el siguiente inciso:

“Estos organismos deberán articular sus acciones con los organismos públicos del Sistema de Educación Superior.”

Artículo 14.- En el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el siguiente inciso

“Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de las instituciones de educación superior particulares.”

Artículo 15.- En el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase el literal d) por el siguiente:

“d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género, e interculturalidad de conformidad con la Ley.”

Artículo 16.- Sustitúyase el Art. 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.-
En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- a) *Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;*
- b) *Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);*
- c) *Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público;*
- d) *Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;*
- e) *Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;*
- f) *Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior.*
- g) *Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución;*
- h) *Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;*
- i) *Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;*
- j) *Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y actividades académicas;*

- k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del período fiscal;
- l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo.
- m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”

Artículo 17.- Sustitúyase el Art. 21 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 21.- Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), d), e), f), k), l) y n) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras.

Los fondos de las universidades y escuelas politécnicas públicas, correspondientes a los literales g), h), i), j), k) y m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada universidad y escuela politécnica, creadas en el Banco Central del Ecuador.

Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la universidad o escuela politécnica; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central.

Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la universidad o escuela politécnica será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente.”.

Artículo 18.- A continuación del Art. 23 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el artículo 23.1. con el siguiente texto:

“Art. 23.1.- Régimen especial de compras públicas.- Las instituciones de educación superior públicas tendrán un Régimen especial de compras públicas, el mismo que será regulado por el órgano técnico rector de la contratación pública en coordinación con los organismos públicos de educación superior.”.

Artículo 19.- Sustitúyase el Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las

evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión.

La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento.

La distribución de los recursos resultante de la aplicación de la fórmula, realizada por el órgano rector de la política pública de educación superior, será aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Los indicadores de docencia se referirán al menos a la cobertura e incremento de matrícula, la tasa de retención y eficiencia terminal, de las universidades y escuelas politécnicas.

Los indicadores de investigación considerarán al menos el impacto y aplicabilidad de las investigaciones a los problemas del país, las publicaciones científicas pertinentes, los registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y fundamentalmente las innovaciones generadas que contribuyan a la reducción de la pobreza, promoción de la equidad, incremento de la productividad o al mejoramiento de la estructura productiva del país.

Los indicadores de vinculación con la sociedad se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de los problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención en los grupos vulnerables.

Los indicadores de gestión administrativa y financiera considerarán fundamentalmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y la calidad del gasto.

El reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior, desarrollarán los elementos de cada indicador.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.”.

Artículo 20.- Sustitúyase el Art. 25 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 25.- Rendición anual de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”.

Artículo 21.- Sustitúyase el Art. 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no provienen del Estado, las instituciones de educación superior particulares estarán sujetas a la normatividad interna aprobada por el órgano colegiado académico superior.

El Consejo de Educación Superior solicitará a las instituciones de educación superior particulares la información que considere pertinente. Adicionalmente las instituciones de educación superior particulares entregarán la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, de conformidad a las condiciones y requisitos que establezca esta entidad.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Artículo 22.- En el Art. 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior, suprimase los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- Sustitúyase el Art. 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- *Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente.*

Estos ingresos serán manejados de manera autónoma por la universidad en una cuenta propia e independiente que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante la normativa respectiva.

Artículo 24.- Sustitúyase el Art. 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 30.- Asignaciones y rentas a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- *Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:*

- 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;*
- 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;*
- 3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera;*
- 4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;*
- 5. Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,*
- 6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES.*

El órgano rector de la política pública de educación superior y becas determinará el valor y los

porcentajes mínimos de estas becas totales o parciales que se actualizarán periódicamente. Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos estatales seleccionar a los estudiantes y adjudicarles las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley.”

Artículo 25.- En el Art. 31 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “El órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 26.- Sustitúyase el Art. 32 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 32.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos tienen la obligación de conceder tarifas preferenciales para el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Las instituciones de educación superior particulares estarán exentas del uso obligatorio de programas informáticos con software libre.

En el caso de las instituciones de educación superior públicas para acceder a software con licencia deberán justificar y sustentar la adquisición ante el órgano colegiado superior de cada IES, quien aprobará el uso del mismo.”

Artículo 27.- En el Art. 35 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación de “para” agréguese “cultura”.

Artículo 28.- Sustitúyase el Art. 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos”.

Artículo 29.- En el Art. 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese como inciso final el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas regulará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior, la aplicación de las normas tributarias para las instituciones de educación superior. Dichas normas tomarán en cuenta la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y el cumplimiento de las funciones sustantivas para garantizar las exenciones y exoneraciones establecidas en esta ley. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de estas normas y los principios que las sustentan.”

Artículo 30.- Sustitúyase el Art. 38 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 38.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior gozan de exoneración de derechos aduaneros en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas.

El órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el órgano competente en materia aduanera, ejercerá el control posterior de la utilidad directa para la investigación o actividades académicas y el correcto uso de las exoneraciones referidas en el párrafo precedente.”

Artículo 31.- Sustitúyase el Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 39.- Actividades económico - productivas en las instituciones de educación superior.- Las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias. Los recursos obtenidos de dichas actividades formarán parte del patrimonio de las instituciones.

Los servicios o trabajo prestados por estudiantes, docentes o personal administrativo serán remunerados de conformidad con las disposiciones legales que correspondan. La relación entre estas actividades y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.”

Artículo 32.- En el Art. 42 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “el órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 33.- Sustitúyase el Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Artículo 34.- Sustitúyase el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda.”

Artículo 35.- Sustitúyase el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 47.- Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”

Artículo 36.- A continuación del Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese los artículos 47.1. y 47.2. con el siguiente texto:

“Art. 47.1.- Consejo de Regentes.- Las instituciones de educación superior particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco y máximo de siete miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores o fundadores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el máximo Órgano Colegiado Superior amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, y probidad, y serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a los estatutos de las instituciones de educación superior.

47.2.- Atribuciones del Consejo de Regentes.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Regentes:

- a) *Rendir cuentas e informar al Órgano Colegiado Superior de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior a la cual pertenecen, o cuando éste lo requiera.*
- b) *Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo la articulación con el desarrollo nacional.*
- c) *Elegir al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el principio de alternabilidad, bajo cualquiera de los mecanismos previstos en esta Ley.*
- d) *Remover al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el debido proceso y conforme a las causales y al procedimiento determinado en el reglamento de esta ley. Para la remoción de las autoridades elegidas se contará con aprobación del máximo Órgano Colegiado Superior de la institución; el Consejo de Educación Superior será la instancia de apelación en estos casos.*
- e) *Las demás que establezca el estatuto de la institución de educación superior, conforme a la Constitución y las normas vigentes.”*

Artículo 37.- Sustitúyase el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Artículo 38.- Sustitúyase el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.”

Artículo 39.- A continuación del Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el artículo 49.1. con el siguiente texto:

Art. 49.1.- Requisitos para ser Rector de las demás instituciones de educación superior.- Para ser Rector o Rectora de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorio de música y artes, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y título de grado académico de cuarto nivel según lo establecido en el artículo 120 de la presente Ley;
- c) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión; y,
- d) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier institución de educación superior.

Artículo 40.- Sustitúyase el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 50.- Obligación de rendición de cuentas del Rector o Rectora.- Corresponde al Rector o Rectora presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, en el que incluya el respectivo informe del cumplimiento de su plan de trabajo a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y al ente rector de la política pública de educación superior, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

Artículo 41.- Sustitúyase el Art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.

Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) *Tener título profesional y grado académico de maestría;*
- c) *Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y,*
- d) *Tener experiencia de docente de al menos cinco años.*

El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.

Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal.

Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez.”.

Artículo 42.- Sustitúyase el Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- *El estatuto de toda institución de educación superior contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.*

El estatuto de cada institución regulará adicionalmente la posibilidad de subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras por parte de las y los vicerrectores Académicos o a falta de éstos, por decanos según criterio de mayor antigüedad en la institución, en los casos previstos en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”.

Artículo 43.- Sustitúyase el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- *Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez.*

Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía”.

Artículo 44.- A continuación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el artículo 53.1. con el siguiente texto:

“Art. 53.1.- Participación de las autoridades académicas en el cogobierno.- *Las autoridades académicas participarán en el cogobierno, con voz y voto, en un porcentaje inferior al de los representantes de docentes.*

Los estatutos de cada universidad o escuela politécnica definirán el proceso de designación y el porcentaje de participación.

Las autoridades académicas que no conformen los órganos del cogobierno, podrán participar con voz y sin voto, de las sesiones en las que se traten temas académicos y administrativos de su respectiva unidad.”.

Artículo 45.- Sustitúyase el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) *Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) *Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado según lo establecido en la presente Ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; para el caso de las instituciones de educación superior dedicadas a la enseñanza en artes, contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior;*
- c) *Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,*
- d) *Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”.*

Artículo 46.- Sustitúyase el Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

La elección del rector o rectora y del vicerrector o vicerrectora de las instituciones de educación superior particulares, podrá realizarse bajo cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *El máximo Órgano Colegiado Superior presentará al Consejo de Regentes una terna de candidatos, de la cual éste elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector. En caso de que el Consejo de Regentes no esté de acuerdo con la terna, el Órgano Colegiado Superior deberá presentar una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector.*
2. *El Consejo de Regentes propondrá al máximo Órgano Colegiado Superior, una terna de candidatos de la cual el máximo Órgano Colegiado Superior elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector.*
3. *El Consejo de Regentes presentará en consulta una terna de candidatos al máximo Órgano Colegiado Superior, el que deberá pronunciarse con su conformidad. En caso de no estar conforme con la terna, el Consejo de Regentes deberá sustituirlos en una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector.*

Las instituciones de educación superior particulares, regularán en sus estatutos los procedimientos que deberán cumplir para la implementación de cualquiera de los mecanismos descritos, observando los principios, requisitos académicos y períodos establecidos en esta ley.

En ningún caso el rector o rectora y vicerrectora o vicerrector podrá formar parte integrante del Consejo de Regentes. Podrán participar de las sesiones del Consejo de Regentes con voz pero sin voto.

En el caso de las instituciones de educación superior interculturales se podrán incluir en sus estatutos requisitos adicionales, para la elección de las primeras autoridades, con el objetivo de fomentar el principio de interculturalidad.”.

Artículo 47.- Sustitúyase el Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”.

Artículo 48.- En el epígrafe de la Sección III del Capítulo II del Título III denominado “DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES, LAS Y LOS GRADUADOS, LAS Y LOS SERVIDORES Y LAS Y LOS TRABAJADORES EN EL COGOBIERNO”, suprimase la frase “LAS Y LOS GRADUADOS”.

Artículo 49.- En el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, réformese conforme lo siguiente:

1. Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 35% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.”.

2. Suprimase el inciso segundo; y,

3. En el inciso tercero, suprimase “y de los graduados”.

Artículo 50.- Sustitúyase el Art. 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes:

1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato;
2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y,
3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.”.

Artículo 51.- En el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, réformese conforme lo siguiente:

1. En el primer inciso, suprimase “académico”; y,

2. Agréguese al final los incisos siguientes:

“La revocatoria del mandato por referendo de los cargos de autoridades electas, como son rector, rectora, vicerrector, vicerrectora y representantes de cogobierno procederá mediante referendo.”.

únicamente en los siguientes casos:

1. Haber sido sancionado por el Consejo de Educación Superior por reincidencia de faltas muy graves;
2. Incumplimiento del Plan de Trabajo y de las demás funciones y obligaciones previstas en esta Ley y la normativa vigente para cada dignidad; e,
3. Incumplimiento injustificado de medidas urgentes del interventor, de ser el caso.

La revocatoria del mandato de los cargos de rector, rectora y representantes de cogobierno, podrá ser solicitada por al menos el 40% de los miembros de la comunidad universitaria con derecho a voto en esa elección o; por resolución de las tres cuartas partes del Órgano Colegiado Superior.

La solicitud de inicio del proceso será presentada ante el Consejo de Educación Superior, quien se encargará de calificar y verificar las causales en las que se sustenta. En caso de ser admitida dicha solicitud, el mismo órgano dispondrá la realización del referéndum para la revocatoria del mandato.

Una vez anunciados los resultados y cuando se haya declarado la revocatoria de mandato, el Órgano Colegiado Superior organizará, en el plazo máximo de sesenta días, el proceso eleccionario para la elección de las nuevas autoridades.

La ponderación de los votos de los distintos estamentos universitarios será la misma de la elección de rector y vicerrector, o el estamento correspondiente. La autoridad sancionada no podrá reelegirse en el periodo inmediato posterior al de su remoción.

El referendo para revocatoria de mandato podrá presentarse solamente una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de referendo.”.

Artículo 52.- En el Art. 65 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “el órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 53.- Suprímase el Art. 66 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 54.- Sustitúyase el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”.

Artículo 55.- En el primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación de "socioeconómica," agréguese "de movilidad":

Artículo 56.- En el Art. 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase "la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación." por "el órgano rector de la política pública de educación superior.”.

Artículo 57.- Sustitúyase el Art. 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Los criterios para la concesión de becas serán condición económica, situación de vulnerabilidad, proximidad territorial, excelencia y pertinencia. Adicionalmente se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas a la reparación de derechos sancionada por juez competente. Los mecanismos y valores de las becas para la adjudicación serán reglamentados por el órgano rector de la política pública del fortalecimiento del talento humano.

Corresponde a las instituciones de educación superior la selección y adjudicación de los estudiantes beneficiarios de las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

El órgano rector de la política de becas o ayudas económicas ejecutará al menos un programa de ayudas económicas para manutención a aquellos estudiantes insertos en el sistema de educación superior que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema. También otorgará becas completas para estudios de cuarto nivel nacional e internacional conforme la política pública que dicte el ente rector, considerando la condición socioeconómica de los beneficiarios, la excelencia académica y pertinencia.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, destinarán al menos el veinticinco (25%) por ciento de la asignación estatal proveniente del FOPEDEUPO para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.”.

Artículo 58.- Sustitúyase el Art. 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

a) **Beca.-** Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas.

La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca.

Aquellos estudiantes que sean beneficiarios de la política de cuotas expedida por el ente rector de la política pública de educación superior ingresarán a una institución de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, no podrán exigir otro requisito que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

b) **Crédito educativo.-** Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables que las instituciones financieras facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales, para el financiamiento de manera total o parcial de los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento, cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

Las condiciones de crédito educativo serán preferentes, tanto en la tasa como en periodo de gracia y plazo.

c) **Ayudas económicas.-** Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por el ente rector de la política pública de educación superior, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá, a través del reglamento correspondiente, los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de ayudas económicas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

En cualquier caso las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el

beneficiario acceda a la ayuda económica.”.

Artículo 59.- Sustitúyase el Art. 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 79.- Del fortalecimiento al talento humano.- El Estado a través de las entidades competentes fomentará el otorgamiento de crédito educativo y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior.

El órgano rector de la política de fortalecimiento del talento humano coordinará con el sistema financiero el otorgamiento de créditos educativos en condiciones favorables para los estudiantes de todos los niveles de la educación superior”.

Artículo 60.- En el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase el literal d) por el siguiente:

“d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento.”.

Artículo 61.- Sustitúyase el Art. 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 81.- De la Admisión y Nivelación.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta el resultado obtenido en la evaluación final de grado, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política pública de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan las máximas calificaciones de acuerdo al Reglamento que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto, accederán directamente a la carrera de su elección.

El Estado garantizará a las y los aspirantes que no ingresaron directamente, el acceso a un curso de nivelación organizado e impartido por las instituciones de educación superior sobre la base de su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. El curso deberá ser evaluado con base en una metodología a nivel nacional establecida por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Quienes obtengan las mejores calificaciones producto de la nivelación, accederán a los cupos previamente ofertados por las instituciones de educación superior, en sus distintas modalidades. Esta nivelación será financiada por el órgano rector de la política pública de la educación superior.

El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior podrán realizar procesos de nivelación de carrera para los estudiantes que han ingresado directamente a través del Sistema de Nivelación y Admisión, por medio de cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.

En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos.”.

Artículo 62.- Sustitúyase el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso los estudiantes a la Universidad de las Artes y los Conservatorios Superiores e Institutos de Artes, se requiere además del Título de Bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla el requisito antes exigido, rendirán un examen de suficiencia, para el ingreso, el cual, será elaborado por las Instituciones de Educación Superior.”.

Artículo 63.- En el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, réformese conforme lo siguiente:

1. Sustitúyase en el primer inciso “el estatuto de cada institución” por “*la normativa interna*”; y,
2. Suprimase el segundo inciso.

Artículo 64.- Sustitúyase el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 86.- Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están:

- a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria;
- b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia;
- c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;
- d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. Las denuncias de dichos actos serán presentados mediante vía administrativa y judicial por intermedio de los representantes legales de cada institución de educación superior;
- e) Implementar programas y proyectos de información, prevención y control del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco;
- f) Coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas;
- g) Generar proyectos y programas para atender las necesidades educativas especiales de población que así lo requiera, como es el caso de personas con discapacidad;

- h) Generar proyectos y programas para promover la integración de población históricamente excluida y discriminada; y,
- i) Promover la convivencia intercultural.

Las instituciones de educación superior destinarán el personal y los recursos para el fortalecimiento de esta Unidad.”.

Artículo 65.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 87.- Requisitos previos a la obtención del grado académico.- Como requisito previo a la obtención del grado académico, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante programas y proyectos de vinculación con la sociedad, con el debido acompañamiento pedagógico, en los campos de su especialidad.”.

Artículo 66.- Sustitúyase el Art. 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 93.- Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.”.

Artículo 67.- Sustitúyase el Art. 94 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 94.- Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad.- Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del principio de calidad consagrado en la Constitución y en la presente ley, intervendrán como principales actores de este Sistema el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior.

Este sistema se sustentará principalmente en la autoevaluación permanente que las instituciones de educación superior realizan sobre el cumplimiento de sus propósitos.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará a las instituciones de educación superior, carreras y programas conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior planificará y coordinará la operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; sus decisiones en esta materia son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior”.

Artículo 68.- Sustitúyase el Art. 95 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 95.- Criterios y Estándares para la Acreditación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá modelos que incluirán criterios y estándares cuantitativos y cualitativos, que las instituciones de educación superior, carreras y programas deberán alcanzar para ser acreditadas; entendiéndose que el fin último es la calidad y no la acreditación.

Los criterios y más instrumentos para el aseguramiento de la calidad serán establecidos de acuerdo a lo previsto en el Art. 93 de esta ley, el nivel y la modalidad de la educación, así como al proceso de acceso y relación con el sistema nacional de educación, las acciones para la permanencia, movilidad, titulación y se referirán fundamentalmente al ambiente de aprendizaje, al proceso de formación e innovación pedagógica y a los resultados del aprendizaje.

Estos instrumentos buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una vigencia de al menos tres años, período durante el cual no podrán ser modificados; consecuentemente, los procesos de acreditación considerarán únicamente criterios, estándares y las ponderaciones que hayan sido puestos en vigencia al menos tres años antes de la evaluación externa.”

Artículo 69.- Sustitúyase el Art. 96 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 96.- Aseguramiento interno de la calidad.- El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de desarrollar y aplicar políticas efectivas para promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras, programas académicos; en coordinación con otros actores del Sistema de Educación Superior.”

Artículo 70.- A continuación del Art. 96 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el artículo 96.1. con el siguiente texto:

“Art. 96.1.- Plan de Mejoramiento con fines de Acreditación de la calidad.- Cuando una institución de educación superior, una carrera o programa no sea acreditada por no cumplir los requisitos establecidos para la evaluación del entorno de la calidad, el Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior dispondrá a la institución la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años que contará con el acompañamiento de este organismo, luego de lo cual se procederá a realizar una nueva evaluación externa.

De persistir el incumplimiento de los criterios y estándares se dispondrá el cierre de la institución, carrera o programa según corresponda.

Para la acreditación de carreras se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la evaluación del entorno y de los resultados del aprendizaje.”

Artículo 71.- Sustitúyase el Art. 97 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 97.- Cualificación Académica.- La cualificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sin fines de acreditación y en función de la naturaleza y particularidades de cada una de éstas. Hará referencia al cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos, en el marco de los principios de calidad, pertinencia e integridad.

La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional.”

Artículo 72.- Suprimase el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 73.- Suprimase el Art. 99 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 74.- Suprimase el Art. 100 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 75.- Sustitúyase el Art. 101 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 101.- Reglamento y Código de Ética.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobará el Reglamento que regulará las actividades de los Pares Evaluadores y de los especialistas, consultores y funcionarios. El Código de Ética hará constar los requisitos, las incompatibilidades, prohibiciones y la forma de selección.

En cada proceso de evaluación, los miembros del equipo evaluador suscribirán el acta de cumplimiento

del Código de Ética, en el que se hará constar la responsabilidad civil y laboral que acarrea el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada de los miembros del equipo de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada, y de ser el caso, acreditada.”.

Artículo 76.- Sustitúyase el Art. 102 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 102.- Pares Evaluadores.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobará el Reglamento de los Pares Evaluadores para su selección y capacitación, y creará un Banco de Datos de los mismos que estará bajo su responsabilidad y administración.

Los pares evaluadores deberán acreditar formación académica o profesional, pudiendo ser nacionales o extranjeros, con grados de Especialista, Maestría o Doctorado y experiencia en procesos de evaluación de educación superior.

En el caso de que un par evaluador sea un académico de una institución de educación superior pública, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior podrá requerirlo en comisión de servicios sin sueldo, debiendo ser concedida dicha comisión por parte de la institución de educación superior de manera obligatoria. De igual manera podrá solicitar la licencia o autorización de una institución de educación superior particular.”.

Artículo 77.- Sustitúyase el Art. 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 103.- Evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas.- Para efectos de evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas se establecerá un examen u otros mecanismos de evaluación para estudiantes del último período académico. Los procesos de evaluación se realizarán sobre los conocimientos y de ser necesario según el perfil profesional se aplicará sobre otras competencias.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será el órgano encargado de diseñar y aplicar esta evaluación y de determinar, en coordinación con el ente rector de la política pública de educación superior, las carreras que serán sometidas a la misma.

En caso de que un porcentaje mayor al 40% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos ocasiones consecutivas, la institución de educación superior será objeto de intervención parcial en la unidad académica responsable de la carrera o programa evaluado por parte del Consejo de Educación Superior.”.

Artículo 78.- Sustitúyase el Art. 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 104.- Examen de habilitación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El órgano rector de la política pública de educación superior en coordinación con el Consejo de Educación Superior, determinará las carreras que son de interés público.

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior determinarán la obligatoriedad de expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión.”.

Artículo 79.- Sustitúyase el Art. 105 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 105.- Inclusión de criterios de creación de instituciones del Sistema de Educación Superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las instituciones de educación superior, los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley y en el Reglamento para la creación de este tipo de instituciones.”

Artículo 80.- En el Art. 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “180” por “100”.

Artículo 81.- A continuación del Art. 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el Art. 108.1. siguiente:

***“Art. 108.1.- Creación de los conservatorios superiores.-** Los conservatorios superiores, públicos y particulares, serán creados como parte del Sistema Integral de Formación en Artes, Cultura y patrimonio establecido en la ley de cultura, mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, de conformidad con los requerimientos del desarrollo nacional.*

Los Conservatorios Superiores públicos y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión. Los Conservatorios podrán ofertar carreras y programas de grado y posgrado según la normativa que el Consejo de Educación Superior emita para el efecto. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará estas instituciones para que puedan ofertar títulos de cuarto nivel en el campo de las artes, como conservatorios superiores universitarios.

Los Conservatorios Superiores tendrán oferta académica en las ramas propias de su especialidad y establecerán procesos de validación y homologación con el nivel secundario, a manera de colegio menor, y educación básica especializada que otorgue títulos de bachiller en artes, garantizando así la continuidad en el estudio científico de las carreras de especialidad.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.”

Artículo 82.- En el numeral 5 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “60%” por “50%”.

Artículo 83.- En el Art. 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “180” por “100”.

Artículo 84.- Sustitúyase el epígrafe del Capítulo III de la Ley Orgánica de Educación Superior denominado “CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES” por “DE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA”.

Artículo 85.- Sustitúyase el Art. 114 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

***“Art. 114.- De la formación técnica y tecnológica.-** La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios.”*

Artículo 86.- Sustitúyase el Art. 115 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

***“Art. 115.- De las instituciones de la formación técnica y tecnológica.-** Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de*

artes.”

Artículo 87.- A continuación del Art. 115 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese los artículos 115.1., 115.2., 115.3., 115.4., 115.5., 115.6., 115.7., 115.8., 115.9., 115.10. y 115.11. con el siguiente texto:

“Art. 115.1.- Creación.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional.

Para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá mecanismos de coordinación con el órgano rector de la educación. Para el caso de los institutos superiores de artes se requerirá mecanismos de coordinación con el órgano rector de la cultura.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

Art. 115.2.- De la condición de Institutos Superiores Universitarios.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos son instituciones de educación superior, desconcentradas, dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares son instituciones de educación superior con personería jurídica propia, autonomía administrativa, financiera y orgánica. Están dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos y particulares podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnico-tecnológicos.

Art. 115.3.- Institutos Superiores de Artes.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación e investigación aplicada en estas disciplinas.

Los institutos superiores de artes particulares son instituciones de educación superior con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, y capacidad de autogestión.

Art. 115.4.- Institutos Superiores Pedagógicos y Pedagógicos Interculturales Bilingües.- Los institutos superiores pedagógicos públicos y los pedagógicos interculturales bilingües públicos debidamente acreditados son instituciones de educación superior dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada. Se articularán académicamente a la Universidad Nacional de Educación “UNAE”, y a aquellas instituciones de educación superior con oferta académica afín a este campo de conocimiento, conforme lo determine el Reglamento a esta Ley.

Los institutos superiores pedagógicos particulares son instituciones de educación superior con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, y capacidad de autogestión.

Art 115.5.- Gobierno de los Institutos Superiores Públicos.- Se reconoce en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes e Institutos Superiores Universitarios públicos, instancias directivas y de gobierno, que serán establecidas y reguladas en el reglamento a esta Ley.

Art. 115.6.- Órgano de carácter colegiado de los Institutos Superiores Públicos.- Todo instituto superior público contará con un órgano colegiado de consulta de formación profesional técnica y tecnológica que tendrá por objeto promover la participación para la toma de decisiones, las recomendaciones de los actores sociales, económico-productivos y miembros de la comunidad educativa del instituto, en relación a la actividad a su cargo. Los criterios estarán previstos en el reglamento de aplicación de esta Ley y la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior.

Art. 115.7.- Requisitos para ser Rector y Vicerrector.- Para ser Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico y de artes y que tengan la condición de institutos superiores universitarios, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o superior según lo establecido en la presente Ley;
- c) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión;
- d) Tener experiencia de al menos tres años en docencia o investigación en instituciones de educación superior; y,
- e) Haber ganado el concurso público de merecimientos para el cargo en el caso de los institutos públicos que no sean de una universidad o escuela politécnica.

Art. 115.8.- De la elección del rector.- Cuando el instituto sea de promoción pública y no sea de una universidad o escuela politécnica, será designado por órgano rector de la política pública de educación superior, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Quando el instituto sea de promoción particular se designará conforme lo establecido en esta ley y sus respectivos estatutos.

Quando el instituto sea iniciativa de una universidad o escuela politécnica, la designación le corresponde al Órgano Colegiado Superior de la universidad o escuela politécnica a la que pertenezca, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

Art. 115.9.- Autoridades académicas de los institutos técnicos y tecnológicos, pedagógicos y de arte.- Para ser autoridad académica de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos superiores; y de arte, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título de tercer nivel o un reconocimiento equivalente sobre la base de su trayectoria, lo que será regulado en el Reglamento a la Ley; y,
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión.

Art. 115.10.- Autoridades académicas de los Institutos Superiores Universitarios.- Para ser autoridad académica en los institutos superiores universitarios se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título de tercer nivel;
- c) Tener experiencia de al menos tres años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión; y,
- d) Tener experiencia de al menos dos años en docencia o investigación en instituciones educación superior.

Art. 115.11- De los profesores y profesoras.- En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos superiores; y de arte e institutos superiores universitarios, su escalafón y tiempo de dedicación estarán sujetos a la normativa específica emitida por el Consejo de Educación Superior."

Artículo 88.- En el segundo inciso del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación de "procesos," agréguese "de la educación inicial, básica, bachillerato y superior.;" y, elimínese "en especial del bachillerato."

Artículo 89.- Sustitúyase el Art. 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 117.- Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.- Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación.

En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin.

Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad."

Artículo 90.- Sustitúyase el Art. 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.
 - a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico-tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.
 - b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes.
2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.
 - a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.
 - b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados

académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos.

Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes.

El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes.

Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.”.

Artículo 91.- Sustitúyase el Art. 119 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 119.- Especialización.- Es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado técnico-tecnológico o académico.”.

Artículo 92.- Sustitúyase el Art. 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 120.- Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:

- a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.*
- b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber.”.*

Artículo 93.- Sustitúyase el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 121.- Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica.

Solo las universidades y escuelas politécnicas calificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”.

Artículo 94.- En el primer inciso del Art. 122 de la Ley Orgánica de Educación Superior suprimase “Deberán

establecer la modalidad de los estudios realizados.”.

Artículo 95.- Sustitúyase el Art. 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior.

El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educación superior debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen.

El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales.”.

Artículo 96.- Sustitúyase el Art. 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 129.- Notificación al órgano rector de la política pública de educación superior.- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán al órgano rector de la política pública de educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”.

Artículo 97.- En el Art. 135 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “el órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 98.- En el Art. 136 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “el órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 99.- En el Art. 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase en el epígrafe “a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “al órgano rector de la política pública de educación superior”; y, sustitúyase “a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “al órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 100.- Suprimase el Art. 139 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 101.- Sustitúyase el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 144.- Trabajos de Titulación en formato digital.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar los trabajos de titulación que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos del autor.”.

Artículo 102.- Sustitúyase el Art. 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares.”

Artículo 103.- Sustitúyase el Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 149.- Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales.

Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o privado, siempre y cuando no afecte la calidad de la educación superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.”

Artículo 104.- Sustitúyase el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

Artículo 105.- Sustitúyase el Art. 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares.

La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”.

Artículo 106.- En el Art. 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “el órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 107.- Sustitúyase el Art. 153 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 153.- Requisitos para las y los profesores no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”.

Artículo 108.- Suprimase el Art. 154 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 109.- Suprimase el Art. 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 110.- Sustitúyase el Art. 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 159.- Instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica excepto:

- a) *Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán entidades operativas desconcentradas adscritas al órgano rector de la política de gobierno en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;*
- b) *Los institutos pedagógicos públicos que serán entidades operativas desconcentradas adscritas a la Universidad Nacional de Educación;*
- c) *Los conservatorios sedes de la Universidad de las Artes; y,*
- d) *Los institutos superiores promovidos por universidades o escuelas politécnicas públicas que serán entidades operativas desconcentradas adscritas a la respectiva institución promotora.”.*

Artículo 111.- Sustitúyase el Art. 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 161.- Carácter no lucrativo.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un informe de



auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente:

- a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones.*
- b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción.*
- c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior.*
- d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente.*

El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas”.

Artículo 112.- Suprimase el Art. 162 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 113.- Suprimase el Art. 163 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 114.- Suprimase el Art. 164 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 115.- Sustitúyase el Art. 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 166.- Consejo de Educación Superior.- *El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.*

Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación.

El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones.

Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años.”.

Artículo 116.- Sustitúyase el Art. 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.- *El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:*

- a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior;*
- b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,*
- c) Un representante de las y los estudiantes que participará en las sesiones con voz, designado por y de entre los estudiantes miembros de la Asamblea Nacional de la Educación Superior, quien deberá*

tener un promedio académico general equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera.

El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, tendrá grado académico de doctor equivalente a PhD, y una vez elegido su voto será dirimente.

Los delegados permanentes, que tendrán derecho a voz, sin voto, serán los siguientes:

- a) Tres representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior designados por su Directorio que serán: un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas particulares; y, un rector representante de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y,
- b) Un consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo;

El Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar a todos quienes considere, en función de los temas a ser tratados.”

Artículo 117.- Sustitúyase el Art. 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 168.- Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.

Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.”

Artículo 118.- Sustitúyase el Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros;
- b) Elaborar informes conclusivos para los organismos competentes sobre la creación o derogatoria de instrumentos jurídicos de creación de instituciones de educación superior; estos informes estarán sustentados en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior y en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley. Solo los informes conclusivos que sean favorables a la creación o la derogatoria serán considerados por los organismos competentes para continuar con el trámite que corresponda;
- c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación, extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados

por las instituciones de educación superior y sus reformas;

- e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida;
- f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico.
El término para el tratamiento de un solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado;
- g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior;
- h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;
- i) Ejecutar, previo informe del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;
- j) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República;
- k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior;
- l) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otros, sobre el estado del Sistema de Educación Superior del país;
- m) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;
- n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior;
- o) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos;
- p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado; y,
- q) Actuar como instancia de apelación en los casos de remoción del Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora de las universidades particulares según lo previsto en esta ley y su reglamento; y,
- r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”.

Artículo 119.- Sustitúyase el Art. 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 171.- Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Es es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación.

El Consejo, en su estructura orgánica interna contará con una secretaría técnica, y operará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y la institución responsable de la evaluación de la calidad desde educación inicial hasta bachillerato. Tendrá un Comité Asesor cuyos miembros actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo o de sus comisiones.

Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años.”.

Artículo 120.- En el Art. 172 de la Ley Orgánica de Educación Superior, suprimase “Evaluación, Acreditación y”; y, sustitúyase “al” por “a su”.

Artículo 121.- Sustitúyase el Art. 173 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación y aseguramiento interno de la calidad.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad.

La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria.”.

Artículo 122.- Sustitúyase el Art. 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 174.- Funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Establecer los objetivos estratégicos en materia de calidad que el Consejo de Educación Superior debe incorporar en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior;
- b) Planificar, regular, coordinar y ejecutar acciones para la eficaz operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- c) Aprobar la normativa necesaria para la óptima implementación de los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad y de la evaluación conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior;
- d) Elaborar la documentación técnica necesaria para la implementación de todos los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad para ejecución de los procesos de autoevaluación;
- e) Aprobar el Código de Ética que regirá para los miembros del Consejo, Comité Asesor, las y los Funcionarios y las y los Servidores del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para los evaluadores externos;
- f) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica;
- g) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. La vigencia de este certificado será al menos de tres años;
- h) Recomendar al Consejo de Educación Superior la suspensión de la entrega de títulos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos.

- i) Coordinar acciones con el organismo responsable de la evaluación de la calidad de la educación inicial, básica y bachillerato con fines de articulación con la educación superior;
- j) Presentar anualmente informe de sus labores a la sociedad ecuatoriana, al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- k) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación y capacitación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor;
- l) Establecer convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes; propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y de las instituciones de educación superior ecuatorianas;
- m) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica de programas y carreras consideradas de interés público;
- n) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados;
- o) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, decreto Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
- p) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- q) Elaborar y aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional, y elaborar su presupuesto anual;
- r) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos, y someterlos a conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior;
- s) Realizar seguimiento sobre el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior; y,
- t) Los demás que determine esta ley y sus reglamento.”.

Artículo 123.- Sustitúyase el Art. 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y,
- b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite.

Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez.

Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.

Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años.”.

Artículo 124.- Sustitúyase el Art. 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 176.- Deberes y Atribuciones de la o el Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La o el Presidente del Consejo será electo de entre los miembros delegados del Ejecutivo por un período fijo de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, tendrá voto dirimente y los siguientes deberes y atribuciones ejecutivas a tiempo completo,:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo;
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- d) Dirigir el trabajo del Consejo, su Secretaría Técnica y su Comité Asesor, conforme el artículo 171 de esta Ley;
- e) Disponer al Comité Asesor la elaboración de modelos de evaluación, acreditación y cualificación; y,
- f) Las demás que le confieran la presente Ley y sus reglamento."

Artículo 125.- En el Art. 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase el literal b) por el siguiente:

"b) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más."

Artículo 126.- Sustitúyase el Art. 178 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 178.- Comité Asesor.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Comité Asesor permanente integrado por delegados del Sistema de Educación Superior que participarán en las sesiones del pleno del Consejo y de sus comisiones con voz pero sin voto."

Artículo 127.- Suprímase el Art. 180 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 128.- Suprímase el Art. 181 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 129.- Sustitúyase el Art. 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

"Art. 183.- Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.- Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
- b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;
- c) Garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior pública;
- d) Identificar carreras y programas considerados de interés público de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y crear los incentivos necesarios para que las instituciones de educación superior las prioricen en su oferta académica;
- e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión;
- f) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana;
- g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las instituciones de educación superior puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;
- h) Elaborar informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo,

- i) *Elaborar los informes técnicos que le sean requeridos por el Consejo de Educación Superior para sustentar sus resoluciones; y,*
- j) *Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley.”.*

Artículo 130.- En el Art. 194 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación de “regional” suprimase “de”; y, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “*del órgano rector de la política pública de educación superior*”.

Artículo 131.- En el Art. 195 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “*el órgano rector de la política pública de educación superior*”.

Artículo 132.- Sustitúyase el Art. 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 197.- Proceso de intervención.- *El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley.*

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 204 de la presente Ley, la intervención podrá suspender temporalmente las funciones de las autoridades de la institución de educación superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, dentro del plazo de treinta días de iniciada la intervención. En este caso la Comisión interventora podrá asumir temporalmente las funciones del Órgano Colegiado Superior, el Presidente de la Comisión interventora asumirá las funciones de rector de la institución de educación superior y la representación legal, judicial y extrajudicial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por las actuaciones de las máximas autoridades.

La Comisión interventora podrá, de considerarlo pertinente, solicitar a la comunidad universitaria el inicio de los procesos de revocatoria de mandato de las autoridades electas de la institución de educación superior intervenida, en los términos previstos en esta Ley.

El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior, establecerá todos los procedimientos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior.

El Presidente de la Comisión interventora deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica.

La Comisión interventora tendrá la facultad y la obligación de iniciar toda acción de carácter administrativo o judicial ante organismos de control y la función judicial, respectivamente, cuando encuentre que las actuaciones de las autoridades de la institución de educación superior intervenida, así lo ameriten.”.

Artículo 133.- Sustitúyase el Art. 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 199.- Causales de intervención.- *Son causales de intervención:*

- a) *La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución;*

- b) *La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;*
- c) *La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento y los derechos de la comunidad de la institución de educación superior, que no puedan ser resueltas bajo sus mecanismos y procedimientos internos.”.*

Artículo 134.- Sustitúyase el Art. 200 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 200.- De la suspensión.- La suspensión implica el cese total de actividades de la institución de educación superior y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva el inicio del trámite de solicitud de la derogatoria de su instrumento jurídico de creación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento a la Ley establecerá el procedimiento de suspensión.”.

Artículo 135.- En el Art. 201 de la Ley Orgánica de Educación Superior, suprimase “Evaluación, Acreditación y”.

Artículo 136.- En el Art. 202 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “universidad o escuela politécnica” por “institución de educación superior”; y, suprimase “Evaluación, Acreditación y”.

Artículo 137.- Sustitúyase el epígrafe del Título XI de la Ley Orgánica de Educación Superior denominado “DE LAS SANCIONES” por “DE LAS FALTAS Y SANCIONES”.

Artículo 138.- Sustitúyase el Art. 204 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 204.- Sanciones a Instituciones del Sistema de Educación Superior.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior:

- a) *Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 180 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior;*
- b) *Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y,*
- c) *Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior.”.*

Artículo 139.- En el Art. 205 de la Ley Orgánica de Educación Superior, suprimase “Evaluación, Acreditación y”.

Artículo 140.- Sustitúyase el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) *Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;*

- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.”

Artículo 141.- A continuación del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese los artículos 207.1. y 207.2. con el siguiente texto:

“Art. 207.1.- Fraude o Deshonestidad Académica en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos.- La transgresión a las normas disciplinarias establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos será considerada fraude o deshonestidad académica y, a más de las sanciones establecidas en esta ley, podrán dar lugar a sanciones que determine el indicado Organismo rector del sistema de educación superior.

Art. 207.2.- Acoso.- *En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.*

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”.

Artículo 142.- En el Art. 208 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación de “conocimiento” suprimase “de”; y, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” por “del órgano rector de la política pública de educación superior”.

Artículo 143.- En la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese los incisos siguientes:

“Las instituciones de educación superior aplicarán en el diseño y desarrollo de nuevos programas de grado y posgrado las diferentes modalidades de aprendizaje que sean pertinentes de acuerdo al campo de conocimiento. Asimismo, las instituciones de educación superior ofertarán cupos en las carreras y posgrados bajo las diferentes modalidades de aprendizaje con el fin de propender un mayor acceso al Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior capacitarán al personal académico en las diferentes modalidades de aprendizaje con el fin que adquieran competencias necesarias para el curso de asignaturas diseñadas en ámbito semipresencial, convergencia de medios, en línea y otros.”.

Artículo 144.- Sustitúyase la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:

“Novena.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN- es la Universidad de Posgrado del Estado, especializada en políticas públicas con la misión de formar, capacitar y brindar educación continua, principalmente a las y los servidores públicos; investigar y generar pensamiento estratégico, con visión prospectiva sobre el Estado y la Administración Pública; desarrollar e implementar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas y la gestión pública.

El IAEN gozará de la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica que se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas del país.

El IAEN se regirá por la presente Ley y será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del Sistema de Educación Superior y, a la parte proporcional de las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico -FOPEDEUPO-. Esta institución cumplirá la normativa vigente para universidades de posgrado.

Su rector será designado por el Presidente de la República, el cual deberá cumplir con los requisitos que la ley establece para ser rector de una universidad ecuatoriana.

El órgano colegiado superior, presidido por el rector, estará integrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley. El vicerrector y demás autoridades académicas serán designados por el rector”.

Artículo 145.- En la Disposición General Décima Segunda agregada por el numeral 6.20 de la Disposición Reformatoria Sexta del Código s/n, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 899 de 09 de diciembre de 2016, suprimase el último inciso.

Artículo 146.- Sustitúyase la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior por la siguiente:

“Décima Tercera.- El Consejo de Educación Superior establecerá la regulación para garantizar la movilidad de los estudiantes entre los diferentes niveles y tipos de formación, así como entre las distintas instituciones de educación superior.”.

Artículo 147.- A continuación de la Disposición General Décima Cuarta, agréguese las Disposiciones Generales siguientes:

“Décima Quinta.- El Ministerio de Trabajo, para la elaboración de las tablas sectoriales y la fijación de los salarios básicos de acuerdo a los diferentes ramas de actividades laborales, considerará a los tecnólogos, entendidos estos como los graduados de tecnólogos de los Institutos Superiores del país, como profesionales de nivel terminal, y; propenderá una mejora remunerativa de quienes han alcanzado estos títulos.

El Ministerio de Trabajo reformará los requisitos para acceder a los diferentes cargos y el sistema de clasificación de puestos en el servicio público con el afán de que los graduados de tecnólogos de los Institutos Superiores del país sean considerados como profesionales con estudios de tercer nivel.

Décima Sexta.- A partir de la vigencia de esta ley el Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador (ITAE) pasará a formar parte de la Universidad de las Artes, como una unidad académica de la universidad. El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos para que la personería jurídica del ITAE sea absorbida por la Universidad de las Artes.

Décima Séptima.- Las Instituciones de Educación Superior Intercultural tendrán un carácter comunitario en su modelo de gestión. El Reglamento a esta ley especificará las características y alcance de dicho carácter.

Décima Octava.- Los organismos del Sistema de Educación Superior tramitarán toda solicitud de cambio de género en el registro de postulación, matriculación o titulación de cualquier solicitante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Décima Novena.- Las resoluciones de la Contraloría General de Estado respecto de la responsabilidad y sanciones a personas naturales del sistema de educación superior serán de cumplimiento obligatorio e inmediato. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de estas disposiciones en el sistema.

Vigésima.- Los institutos públicos de investigación, adscritos al Ministerio de Defensa podrán establecer convenios con la Universidad de las Fuerzas Armadas con la finalidad de ofertar programas de especialización en áreas de seguridad y defensa según las necesidades institucionales de cada rama.

Vigésima Primera.- El Estado garantizará la educación superior en las zonas de frontera o en las declaradas zonas de emergencia. Para el efectivo cumplimiento de este derecho podrá establecer convenios con instituciones de educación superior particulares, hasta que el Estado pueda instalar oferta pública de educación superior.

Vigésima Segunda.- Los valores correspondientes a impuestos a pagar establecidos en procesos de determinación efectuados por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrán ser reinvertidos en sus propios fines, por las instituciones de educación superior auditadas, sin necesidad de cancelarlos al Fisco, siempre que la institución demuestre a la Administración Tributaria que los hechos que los generaron han sido subsanados por el sujeto pasivo, evidenciado un cambio de comportamiento en la gestión de la correspondiente institución de educación superior. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de lo aquí señalado.

Los valores que deje de percibir el Estado en aplicación de este artículo, constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la ley Orgánica de la Contraloría del Estado y demás leyes de la República.”.

Vigésima Tercera.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior tengan implementados los requerimientos de accesibilidad física y las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de las y los estudiantes con discapacidad.

Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”.

Artículo 148.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:

“Décima Primera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia a partir del 01 enero de 2023. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Quienes hubiesen sido elegidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010 y ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”.

Artículo 149.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero (1ero.) de enero de 2023. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales pasarán a formar parte del escalafón previo en los términos y condiciones establecidos por el Consejo de Educación Superior.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición para ser máximas autoridades de una universidad o escuela politécnica, continuará siendo aplicable a los docentes que hayan sido designados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010.”.

Artículo 150.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:

“Décima Cuarta.- La normativa de contar con al menos el cincuenta por ciento (50%) de profesores y profesoras a tiempo completo respecto a la totalidad de su planta docente, entrará en vigencia a partir del



primero (1ero.) de enero de 2020 para las universidades y escuelas politécnicas”.

Artículo 151.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:

“Décima Novena.- Jubilación complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con recursos de autogestión por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos. Estos programas podrán implementarse y constituirse hasta el 31 de diciembre de 2023.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Por ser de carácter especial y naturaleza orgánica, y en aplicación del principio de competencia constitucionalmente establecido, las disposiciones legales contenidas en la presente Ley prevalecen sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.

SEGUNDA. Los institutos superiores de artes y conservatorios superiores públicos existentes son instituciones de educación superior dedicadas a la formación e investigación aplicada en estas disciplinas. Se articularán académicamente a la Universidad de las Artes, o a aquellas instituciones de educación superior con oferta académica afín a este campo de conocimiento.

TERCERA. Los estudiantes actualmente matriculados en los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos y los conservatorios de artes y música de conformidad con el régimen y programas aprobados bajo las leyes de educación superior anteriores a esta Ley, podrán convalidar sus estudios para incorporarse a programas aprobados a partir de la vigencia de esta reforma, con el objeto de obtener su título de tecnólogo superior universitario.

CUARTA. Los titulados en los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos y los conservatorios de artes y música de conformidad con el régimen y programas aprobados bajo las leyes de educación superior anteriores a esta Ley podrán convalidar sus estudios precedentes o su trayectoria profesional para incorporarse a programas aprobados a partir de la vigencia de esta reforma, con el objeto de obtener su título de tecnólogo superior universitario.

QUINTA. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Reformatoria Sexta de la presente Ley, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de promotora de la **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, AMAWTAY WASI** como institución de educación superior pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, será la encargada de ejecutar las acciones legales, administrativas y de finanzas públicas, ante los entes y organismos competentes para asegurar la transición y reinicio de actividades de la Universidad.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior y garantizar el desarrollo y fortalecimiento del sistema de educación intercultural bilingüe previsto en numeral 14 del artículo 57 de la Constitución de la República, se declara la extinción de todos los actos administrativos emanados de los órganos públicos rectores del Sistema de Educación Superior que hubieren conducido a ordenar la suspensión de la institución particular autofinanciada denominada Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el plazo de ciento ochenta (180) días, adecuarán todo Reglamento vigente a lo dispuesto en esta Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior.

SEGUNDA. El Consejo de Educación Superior, en el plazo de ciento ochenta (180) días, regulará los procesos de validación de la trayectoria profesional para obtener los títulos técnico-tecnológicos equivalentes a tercer nivel dispuestos en la presente Ley.

TERCERA. Para la conformación del Primer Consejo de Regentes, será el Órgano Colegiado Superior el que designe a sus primeros miembros. Al finalizar el tercer (3er.) año de funciones, por sorteo, el cincuenta por ciento de los miembros nombrados será reemplazado.

CUARTA. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, modificará el registro a su cargo y hará constar como títulos de tercer nivel técnico -tecnológico a todos aquellos títulos otorgados por los institutos técnicos y tecnológicos, así como a todos aquellos que se solicitaren su registro en lo venidero, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

QUINTA. Las disposiciones relacionadas con la estructura, composición e integración y los requisitos para ser parte de los organismos públicos rectores del Sistema de Educación Superior así como de los Órganos Colegiados Superiores de las Instituciones de Educación Superior no afectan a los organismos y órganos conformados a la entrada en vigencia de esta Ley, y serán aplicables para sus correspondientes renovaciones.

SEXTA. En las Instituciones de Educación Superior dedicadas a la formación en artes, creadas durante los últimos seis (6) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la primera elección de las autoridades al Órgano Colegiado Superior considerará como candidatos a todos los docentes, tengan titularidad o no.

SÉPTIMA. El Consejo de Educación Superior -CES-, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, previo el análisis correspondiente, podrá resolver la suspensión del ejercicio de las funciones de las máximas autoridades Académicas y Administrativas, entiéndase las o los rectores y vicerrectores, de las Instituciones de Educación Superior que se encuentren bajo el régimen de intervención. Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, los procesos de intervención en curso culminarán en un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

OCTAVA. En un plazo no mayor a un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Ley, los títulos emitidos por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, que hayan sido emitidos antes de la publicación de la presente ley serán considerados títulos de tercer nivel técnico y tecnológico o su equivalente y deberán ser registrados como tal por el ente encargado del registro de títulos.

NOVENA. En el plazo de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior acordarán y expedirán la norma que posibilite la validación de conocimientos del bachillerato, en el tercer nivel del sistema de educación superior.

DÉCIMA. En el término de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, el órgano rector de la política pública de educación superior aprobará el modelo de organización y funcionamiento



institutos superiores técnicos y tecnológicos, y de los institutos superiores universitarios de promoción pública. El modelo definirá un plan estratégico de desconcentración.

DÉCIMA PRIMERA. Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entendiéndose a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes.

DÉCIMA SEGUNDA. En el plazo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, las certificaciones internacionales desarrolladas en cursos de educación continua bajo modalidad dual, que correspondan a la certificación de formación técnica del modelo alemán, y que se amparan en convenios vigentes entre Instituciones de Educación Superior ecuatorianas y extranjeras, serán reconocidas como equivalentes al título de Técnico Superior en el campo específico de conocimiento.

DÉCIMA TERCERA. En el plazo de ciento ochenta (180) días los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley.

DÉCIMA CUARTA. En el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior efectuará la evaluación institucional de las universidades y escuelas politécnicas de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley. Hasta que se realice el proceso de evaluación, se extiende la vigencia de la acreditación obtenida en el último proceso realizado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior implementará los mecanismos necesarios para adecuar los modelos de evaluación institucional de institutos superiores y de carreras y programas de las universidades y escuelas politécnicas a las disposiciones contenidas en esta ley y establecerá un cronograma para la realización de las respectivas evaluaciones.

DÉCIMA QUINTA. El órgano rector en materia de educación superior coordinará con el Ministerio de Educación para que los títulos de cuarto nivel registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior correspondientes al campo de la educación intercultural pública, sean consideradas directamente en los ascensos de categorías del magisterio ecuatoriano, sin ningún requisito adicional.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. Refórmese la **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, conforme las disposiciones siguientes:

- i) Sustitúyase el literal d) del artículo 5, por el siguiente:

“d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento.”.

- ii) Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente:

“Art. 61.- Del Subsistema de clasificación de puestos.- El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los

puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.

La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos.”

iii) Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente:

“Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio del Trabajo implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal.

Durante la calificación de los concursos de méritos y oposiciones, se otorgará un puntaje adicional a los aspirantes que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento dentro del Programa Nacional de Reconocimientos a la Excelencia Académica o que hubieren alcanzado algún reconocimiento a la excelencia en el ámbito de la formación técnica, tecnológica o su equivalente, reconocida por el ente rector de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

iv) Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

“Décima Sexta: El Ministerio del Trabajo, dentro del plazo máximo de 180 días, deberá incorporar tanto en los Reglamentos como en las normas técnicas pertinentes la valoración e incorporación en cargos y grupos ocupacionales de los perfiles técnicos, tecnológicos o su equivalente de los servidores públicos, así como la posibilidad de la obtención de nombramientos en igualdad de condiciones a las previstas para los perfiles de formación académica.”

SEGUNDA. Refórmese la LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN, UNAE publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, conforme las disposiciones siguientes:

i) Sustitúyase el tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

“La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Nacional de Educación UNAE, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación o su delegado, formará parte de la Comisión Gestora.”

ii) Sustitúyase el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:

“La Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar el máximo Órgano Colegiado Superior, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad”.

iii) Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta, por el siguiente:

“Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones a partir de la conclusión del funcionamiento de la Comisión Gestora.”.

TERCERA. Refórmese la **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL YACHAY** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre de 2013, conforme las disposiciones siguientes:

i) Sustitúyase el tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

“La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad de Investigación Experimental YACHAY, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación o su delegado, formará parte de la Comisión Gestora.”.

ii) Sustitúyase el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:

“La Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar el máximo Órgano Colegiado Superior, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad”.

iii) Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta, por el siguiente:

“Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones a partir de la conclusión del funcionamiento de la Comisión Gestora.”.

CUARTA. Refórmese la **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de 17 de diciembre de 2013, conforme las disposiciones siguientes:

i) Sustitúyase el tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

“La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad de las Artes, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación o su delegado, formará parte de la Comisión Gestora.”.

ii) Sustitúyase el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:

“La Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar el máximo Órgano Colegiado Superior, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad”.

iii) Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta, por el siguiente:

“Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones a partir de la conclusión del funcionamiento de la Comisión Gestora.”.

QUINTA. Refórmese la **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre de 2013, conforme las disposiciones siguientes:

- i) Sustitúyase el tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

“La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación o su delegado, formará parte de la Comisión Gestora.”

- ii) Sustitúyase el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:

“La Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar el máximo Órgano Colegiado Superior, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad”.

- iii) Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta, por el siguiente:

“Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones a partir de la conclusión del funcionamiento de la Comisión Gestora.”

SEXTA. Refórmese la LEY DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, AMAWTAY WASI publicada en el Registro Oficial No. 393 de 05 de agosto de 2004, conforme las disposiciones siguientes:

- i) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Créase la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, como institución de educación superior pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Sus actividades se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley de Educación Superior y sus estatutos.”

- ii) Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- El promotor de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi es la Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

- iii) En el artículo 3 agréguese el siguiente inciso:

“El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior podrá aprobar la creación de sedes fuera de la provincia de la sede matriz.”

- iv) Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- La Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, para el cumplimiento de sus finalidades, contará con los centros del saber que se definan en su estatuto.”

- v) Sustitúyase el literal b) del artículo 5, por el siguiente:

“b) Los recursos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior, los provenientes de proyectos o programas de inversión generados para su implementación y los de autogestión;”

- vi) Suprimase el artículo 6.

- vii) Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, una vez promulgada la presente ley, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”

Tecnología e Innovación designará a los miembros de la Comisión Gestora, que estará conformada por representantes del Promotor y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE.

Para su nombramiento, los miembros de la Comisión Gestora cumplirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi por un periodo improrrogable de 3 años contados a partir de la vigencia de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.

Quien presida la Comisión Gestora, representará jurídicamente a la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi mientras dure el periodo de transición.

Los miembros de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción”.

viii) Suprímase la Disposición Transitoria Segunda.

ix) Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

“CUARTA.- En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, los patrocinadores originales transferirán, a título gratuito, el dominio de los todos los bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra naturaleza, que forman parte del patrimonio de la Universidad Intercultural de Pueblos y Nacionalidades Indígenas Amawtay Wasi. Una vez cumplida esta disposición transitoria, el Estado estará en la obligación de asumir el financiamiento en los términos establecidos en esta Ley”.

x) Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“QUINTA.- En el plazo máximo de 180 días, los órganos rectores del Sistema de Educación Superior, dentro del ámbito de sus competencias, deberán aprobar estatutos, carreras, un modelo y cronograma de evaluación de la Universidad. El plazo determinado se contará a partir de la fecha en que la Universidad presente a los órganos del Sistema de Educación Superior los expedientes respectivos para aprobación.

SEXTA.- En el plazo máximo de 180 días a partir de la vigencia de la presente reforma, los órganos rectores del Sistema de Educación Superior, Consejo de Educación Superior y el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, regularán e incorporarán los criterios de interculturalidad que deberán ser observados y en base a los cuales será evaluada la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

SÉPTIMA.- Hasta tanto la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi cumpla su proceso de institucionalización, su financiamiento se lo efectuará con cargo al Presupuesto General del Estado. Luego de un plazo máximo de 3 años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el financiamiento será con cargo al Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).”.

SÉPTIMA. Refórmese la **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL** publicada en el Registro Oficial No. 377 de 18 de febrero de 1986, conforme las disposiciones siguientes:

i) Sustitúyase en el artículo 1 las palabras "Tecnológica Equinoccial", por "UTE".

ii) Sustitúyase en toda la ley las palabras "Universidad Tecnológica Equinoccial" por "Universidad UTE".

OCTAVA. Refórmese la **LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y**

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, conforme las disposiciones siguientes:

i) Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Constitución del Fideicomiso Mercantil.- Excepcionalmente y antes de la extinción, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las instituciones de educación superior, referidas en el artículo anterior, tienen la obligación de constituir un fideicomiso mercantil de administración, a través de sus administradores temporales, fideicomiso que tendrá como beneficiarias a las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 14 de la presente Ley.

El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración los pasivos a favor de los trabajadores, del sector público, y las acreencias establecidas en el artículo 7 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor de las instituciones de educación superior beneficiarias, de acuerdo a los estatutos de las instituciones suspendidas o a lo establecido por el Consejo de Educación Superior, según el caso.

El fideicomiso será administrado por la Corporación Financiera Nacional, que actuará como Fiduciaria. El fideicomiso tendrá una Junta integrada por dos representantes del Consejo de Educación Superior (CES) y uno de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, la fiduciaria, en un plazo no mayor a tres años, se encargará de la enajenación de los activos, el pago de las acreencias, de la transferencia de los excedentes, en caso de haberlos, y de la liquidación del fideicomiso, conforme a las resoluciones de procedimiento y control que dicte la Junta del fideicomiso. El plazo para el cumplimiento del objeto del fideicomiso podrá prorrogarse por resolución de la Junta por una sola vez por el mismo plazo, por causas debidamente justificadas e informadas.”.

ii) Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- De la venta de los bienes del patrimonio de instituciones de educación particulares.- En el caso de existir pasivos, obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente y obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, los bienes que conformaban su patrimonio, que fueron transferidos al fideicomiso, serán enajenados por la fiduciaria en representación del fideicomiso, con el soporte técnico, administrativo y financiero del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público –INMOBILIAR-.”.

iii) Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 8 por el siguiente:

“El fideicomiso, luego de pagar la totalidad de los valores adeudados a los trabajadores, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio de Rentas Internas y a otras entidades del Sector Público, procederá a pagar al Consejo de Educación Superior, los recursos transferidos por el Estado en el marco del Proyecto de Inversión denominado Plan de Contingencia.”.

iv) Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Art. 13.- De los gastos incurridos por el fideicomiso.- Todos los gastos en que incurra el fideicomiso, incluidos los gastos operacionales del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público –INMOBILIAR-, vinculados a la aplicación de esta Ley, serán financiados con recursos provenientes de los activos de las universidades o escuelas politécnicas extintas o con créditos obtenidos de la banca pública, conforme con las resoluciones expedidas por la Junta del fideicomiso. Estos gastos se registrarán por separado en la contabilidad del fideicomiso.”.

v) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 16 por el siguiente:

“Los errores de forma, en cuanto a cifras y valores que afecten los derechos de los acreedores, deberán ser subsanados por el fideicomiso, a petición del interesado.”.

vi) Sustitúyase el último inciso de la Disposición General Primera por lo siguiente:

“El pago de las obligaciones que no puedan ser satisfechas en la forma prevista en la presente Ley será asumido por los ex promotores, ex patrocinadores o ex representantes legales de las instituciones extintas mencionadas en el Artículo 3 de la presente Ley, que ejercieron sus cargos hasta el 11 de abril de 2012, de conformidad al período de ejercicio de sus funciones y/o administración, para lo cual la fiduciaria iniciará las acciones legales correspondientes en vía jurisdiccional, o emitirá los títulos de crédito que serán notificado al Consejo de Educación Superior a fin de que ejerza el cobro vía jurisdicción coactiva.”.

vii) Agréguese la Disposición General siguiente:

“CUARTA.- En el caso de identificar bienes y propiedades de las universidades y escuelas politécnicas extintas, que no se hayan transferido al fideicomiso, la Junta del fideicomiso podrá iniciar las acciones legales para incluirlos e incrementar el patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil, para lo cual deberá realizar todos los trámites legales de transferencia correspondientes ante Notarías, Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles, entre otros”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. Se deroga toda la base normativa secundaria, reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley orgánica reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el Palacio Legislativo, a los días del mes de de 2018.

